

# **ACTOS URGENTES EN LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS**

**APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y ANÁLISIS  
DE CASOS EN EL CONFLICTO ARMADO  
NO INTERNACIONAL EN COLOMBIA**



**JAIRO HUMBERTO  
ORÓSTEGUI CALA**



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios





Actos urgentes en las  
ejecuciones extrajudiciales,  
sumarias o arbitrarias.  
Aproximación conceptual y análisis  
de casos en el conflicto armado no  
internacional en Colombia



Actos urgentes en las  
ejecuciones extrajudiciales,  
sumarias o arbitrarias.  
Aproximación conceptual y análisis  
de casos en el conflicto armado no  
internacional en Colombia

Jairo Humberto Oróstegui Cala

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o un aparte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-.

Esta publicación se circunscribe dentro de la línea de investigación Sistemas Sociales y Acciones Sociales del ILAE registrada en Colciencias dentro del proyecto Educación, equidad y políticas públicas.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN 978-958-8492-91-9

© JAIRO HUMBERTO ORÓSTEGUI CALA, 2015  
© Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015  
Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra  
Cra. 18 # 39A-46, Teusquillo, Bogotá, Colombia  
PBX: (571) 232-3705, FAX (571) 323 2181  
www.ilae.edu.co

Diseño de carátula y composición: HAROLD RODRÍGUEZ ALBA  
Edición electrónica: Editorial Milla Ltda. (571) 702 1144  
editorialmilla@telmex.net.co

Editado en Colombia  
*Edited in Colombia*

*A doña CECILIA y don VIDAL, quienes vivieron el conflicto armado en las montañas de la vereda El Paramito del municipio de El Hato, Santander, Colombia.*

*A mi familia, que compartió la lectura de estas páginas.*



## CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	13
PRÓLOGO	15
ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO PRIMERO	25
LA PROTECCIÓN A LA VIDA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	25
I. La formación de los sistemas de protección del derecho a la vida	25
A. En el sistema universal referido a los Derechos Humanos	26
B. En el sistema universal referido al Derecho Internacional Humanitario	34
C. El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	37
D. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas	40
E. En el sistema regional americano	42
II. Ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria y los homicidios cometidos por agentes del Estado en Colombia dentro del conflicto armado	44
A. Conceptualización de ejecuciones extrajudiciales	44
B. Homicidios cometidos por agentes del Estado en el conflicto armado no internacional	56

CAPÍTULO SEGUNDO	61
LOS ACTOS URGENTES EN LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS Y LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL	61
I. Concepto de los actos urgentes según la Ley 906 de 2004	61
A. Actos urgentes en ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias según la Corte Interamericana de Derechos Humanos	68
B. Actos urgentes en un caso de ejecución extralegal admitido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	72
II. Ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias en el conflicto armado no internacional colombiano	82
CAPÍTULO TERCERO	
EL TERRORISMO INTERNACIONAL, LOS ACTOS TERRORISTAS DEL DIH. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA PENAL MILITAR EN CASOS DE DIH	97
I. El terrorismo y su incidencia en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	97
A. Diferencia entre el terrorismo y los actos terroristas del DIH	101
B. Obligación de obtener protección individual frente a las violaciones graves de los derechos humanos e infracciones al DIH	104
C. El concepto de violaciones graves a los DDHH e infracciones al DIH, específicamente en los CANI	107
II. Conflictos de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la penal militar en Colombia	117
A. Competencia de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	117
B. Competencia de la Justicia Penal Militar	120
C. Los conflictos de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la penal militar	126

CAPITULO CUARTO	
INCIDENCIA DE LOS ACTOS URGENTES EN INVESTIGACIONES DE LA DNFHDHDIH DE LA FGN EN CASOS DE HOMICIDIOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO BAJO APLICACIÓN DEL DIH	139
I. Resultados del trabajo empírico en casos de homicidios cometidos por agentes del Estado dentro del CANI sobre los actos urgentes	139
A. Casos de homicidios cometidos por agentes del Estado en el CANI	141
B. La inspección técnica a cadáver	148
C. La autopsia	149
II. El perfil del fiscal y del investigador de un caso de la DNFHDHDIH de la FGN	150
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFÍA	161



## **AGRADECIMIENTOS**

A mis profesores del programa de Maestría de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en especial al doctor MISAEL TIRADO ACERO, persona que incentivó en mí la investigación como medio de formación del conocimiento. También al profesor ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO, mi director de tesis, por sus correcciones y atinados comentarios que permitieron el desarrollo y la composición de este trabajo de grado. A YOFRE CORTÉS, hombre sabio, que con humor supo llegar al corazón de los estudiantes para confrontar nuestras ideas desde las experiencias cotidianas de un policía en la investigación criminal. A MANOLO, amigo que en varias oportunidades colaboró con la revisión del documento.



## PRÓLOGO

Si bien Colombia ha sufrido una violencia hegemonizada generada por diferentes factores socioculturales, económicos, políticos y religiosos, entre otros, el reconocimiento del conflicto armado interno en la primera administración del Presidente JUAN MANUEL SANTOS (2010-2014) posibilitó tomar medidas encaminadas a una paz negociada, sobre todo en el marco de una justicia transicional y restaurativa que ha permitido consolidar la memoria histórica, hecho esencial para la reconstrucción del tejido social, ante el desborde en las actuaciones de sus actores (insurgencia, contrainsurgencia, Fuerza Pública) o la inercia u omisiones del Estado y de sus administradores en materia de protección y garantía de los derechos fundamentales de sus conciudadanos en un Estado social de derecho que esta llamado a priorizar y cumplir principios constitucionales y derechos fundamentales; por tanto, un concepto primordial a tener en cuenta en la responsabilidad del Estado es el de memoria jurídica en el entendido de integrar la justicia a la memoria histórica mas allá de iniciativas de verdad, reparación integral, resarcimiento y garantías de no repetición, que deben dar cuenta del acceso real y efectivo a oportunidades, a la inclusión y al pleno disfrute de derechos.

La disputa por el poder político, económico y territorial, ha conllevado una lucha, confrontación y perpetuación del conflicto social trascendiendo de lo ideológico a lo intimidatorio mediante la violencia psicológica y física de una población desprotegida y vulnerada constantemente como lo es la población civil que poco o nada tiene que ver con el conflicto bélico o armado en el país.

Autores como ORLANDO FALS BORDA, DANIEL PACAULT, ÁLVARO TIRADO MEJÍA, FERNANDO CUBIDES, MARIO AGUILERA o DARÍO FAJARDO, entre otros, han dado cuenta del conflicto que ha suscitado la tenencia y concentración de la tierra por grupos de poder que han utilizado

diferentes mecanismos, entre ellos el desplazamiento forzado, las extorsiones, los asesinatos selectivos, las masacres, para apropiarse de territorios estratégicos, coadyuvados o bajo la complicidad del mismo Estado. Desde este contexto se parte sin lugar a dudas del cuestionamiento de la legitimidad de los representantes de la función pública y de sus instituciones, lo mismo que del reparo a la legalidad, la validez y la eficacia en su accionar.

El análisis de la violencia y del conflicto social que se ha encrudecido por el no acceso a la justicia, a la educación, a la salud y lo que implica en sí la seguridad social y el acceso a las oportunidades laborales de la mayoría de la población colombiana, son situaciones concomitantes que no se deben desconocer, no sólo ante un posible acuerdo de paz y una eventual solución al conflicto armado, sino ante las dinámicas trasgresoras y punibles de la delincuencia común y el crimen organizado.

Las lógicas de seguridad del Estado han partido de manera equivocada desde una carrera armamentista y del incremento en el pie de fuerza pública que para el 2015, oscila en alrededor de 500.000 miembros activos, hechos que se evidencian desde el mismo Plan Colombia y el posterior Plan Patriota, en la lucha de protección del territorio y de las fronteras, sumado a la lucha de las Fuerzas Armadas y de Policía contra el narcotráfico, la contrainsurgencia, la insurgencia, la delincuencia y el crimen organizado, descuidándose desde la política pública aspectos sociales, culturales y económicos para poblaciones vulneradas y vulnerables en contextos rurales y urbanos (campesinos, indígenas, negritudes, desplazados, desempleados, etc.), en contravía –sin entrar en el asistencialismo y el paternalismo del Estado–, se hubiese podido priorizar la seguridad humana, el territorio humano y la persona humana como eje fundamental de la política pública enmarcada en la seguridad ciudadana y no traslapada en la política criminal.

El partir de reconocer las equivocaciones, los excesos o las omisiones de la fuerza pública, conllevaría a una paz sin impunidad, es decir asumir responsabilidades que vayan mas allá del perdón y el olvido, de la antropología del dolor, de la resiliencia, de la memoria histórica, articulados en una memoria jurídica en que la transparencia juegue un papel nuclear, no en un sistema penal militar cuestionado o cuestionable, sino en el que una justicia ordinaria entre a operar con garantías plenas, teniendo en cuenta que los miembros de fuerza pública en el cumplimiento de su deber no puede renunciar a sus derechos

fundamentales ni pasar por encima de los de los demás, y se repare integralmente desde el Estado posibilitando la verdad, la justicia, el resarcimiento, la restauración, la reparación integral y la inclusión social desde el andamiaje estatal y desde la sociedad civil.

Si bien existe todo un marco normativo, jurisprudencial y de ratificación de instrumentos internacionales a partir del bloque de constitucionalidad, las Leyes de Tierras, de Justicia y Paz, de Víctimas, y las diferentes sentencias de las Altas Cortes, no han logrado sus propósitos ante la plena efectivización en el cumplimiento, en el restablecimiento y la reparación integral de derechos, sobre todo en lo referido a los grupos poblacionales de mayor protección como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Desde esta óptica, se espera en una fase del posconflicto un trabajo pensado frente al tema del reconocimiento que existe hoy por hoy de las víctimas y, entre ellas, de los grupos poblacionales mayormente vulnerados, que debe estar cimentado en un proceso de credibilidad y construcción de mejores condiciones de vida en sociedad, para lo cual hay que tener claro la superación de estadios históricos del conflicto, la responsabilidad de sus actores y del Estado por la acción u omisión en materia de garantismo y protección.

Proponer estrategias de trabajo, educación, sustento y seguimiento social, psicológico, familiar, o la participación en escenarios políticos, la rendición de cuentas ante la justicia ordinaria nacional e internacional a los actores que hicieron parte del conflicto armado, es un reto de redimensionamiento de las políticas estatales, donde su incorporación a la vida civil tendrá injerencia dentro concepto de institucionalidad estatal.

Romper paradigmas no es cosa fácil, pero nunca es imposible, si bien es cierto que con la Ley 975 de 2005, “Ley de justicia y paz”, se crea con el objetivo de garantizar y facilitar los procesos de paz en Colombia, así como la reincorporación personal o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, con el fin de garantizar los derechos que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, dicho planteamiento se sustenta políticamente en que se trata de un proceso de justicia transicional, encaminado a la reconciliación nacional.

La expresión justicia transicional hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno

democrático o bien por la finalización de un conflicto armado interno y la consecución de la paz. Lo que se busca con la aplicación de la justicia transicional es impedir que los hechos acaecidos vuelvan a suceder, en este sentido no solo la justicia ordinaria esta llamada a tomar acciones puntuales frente a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por la fuerza pública, que se han dado en conocer como “falsos positivos”, sino el mismo Estado en cuanto a la integración gradual de sus miembros a la sociedad civil, por tanto la reflexión que suscita el presente texto de JAIRO ORÓSTEGUI puede dar pautas para los lineamientos en la efectivización de la política pública y en el garantismo jurídico en un Estado social de derecho.

Hoy por hoy, se hace indispensable establecer, reformar y hacer cumplir los protocolos aceptados internacionalmente para el aseguramiento de las escenas de crimen, que hace imprescindible contar con los equipos mínimos indispensables para la preservación y catalogación de las pruebas dejadas en el lugar del suceso, así como que estas actividades sean realizadas por personal idóneo, situación que facilitará el acceso real a la justicia, una vez se firme la paz en Colombia, dado que parte del proceso de verdad será muy de seguro la recuperación de restos de personas desaparecidas, sean de la sociedad civil o caídos en combate y el que familias e interesados conozcan lo más posible qué sucedió con sus seres queridos. De ahí la importancia de este libro, donde se trasluce el peso que tiene la adecuada recolección de evidencia con miras a conocer la verdad.

MISAEEL TIRADO ACERO, PH.D.

Bogotá, junio de 2015

## **ABREVIATURAS**

CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos.
CAI	:	Conflicto Armado Internacional.
CANI	:	Conflicto Armado No Internacional.
CDH	:	Consejo de Derechos Humanos (antes Comisión).
CEH	:	Comisión de Esclarecimiento Histórico Guatemala.
CICR	:	Comité Internacional de la Cruz Roja.
COIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia.
CIDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPI	:	Corte Penal Internacional.
CVRP	:	Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.
DDHH	:	Derechos Humanos.
DIDH	:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH	:	Derecho Internacional Humanitario.
DNFDHDIH	:	Dirección Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
DUDH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos.
ECOSOC	:	Consejo Económico y Social.
EF	:	Evidencia Física.
EMP	:	Elemento Material de Prueba.
FARC	:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.
FGN	:	Fiscalía General de la Nación.
ILO	:	Información Legalmente Obtenida.
INMLCF	:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
OEA	:	Organización de los Estados Americanos.
OI	:	Organizaciones Internacionales.
ONU	:	Organización de Naciones Unidas.
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

- PIDESC : Pacto Internacional de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales.
- SDN : Sociedad de las Naciones.
- TPIY : Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.
- TPIR : Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- USAID : Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo.

## INTRODUCCIÓN

En el contexto colombiano las ejecuciones sumarias o arbitrarias han ocupado un lugar central en la última década dentro de las violaciones de derechos humanos. En adición a estas expresiones, se han presentado dificultades en el momento de la persecución penal de estos delitos que han tenido como actores a agentes del Estado. El problema de la imputación y la competencia de los delitos precisa un espacio académico no solo de anotación y reflexión de las propuestas jurisprudenciales en pos de la interpretación de estas disposiciones específicas, sino también una aproximación a las circunstancias institucionales en concreto, tanto de las formas de encarar estos delitos y las características de la pugna entre jurisdicciones, como los perfiles de los funcionarios especializados que están facultados para investigar y sancionar estas conductas.

Con este estudio se plantea una revisión del marco internacional que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales para analizar las formulaciones del derecho internacional y la relación con los Estados contratantes. Dentro de este campo, se propone una perspectiva de acuerdo con las obligaciones de los Estados y el rol de Colombia en la tipificación y la reprimenda de este fenómeno por medio del marco jurídico nacional. Con todo, uno de los principales objetivos es profundizar en los instrumentos internacionales que enmarcan la defensa de la vida y de las atrocidades de la guerra como manto sagrado y de humanización de la sociedad global.

Como consideración previa se debe afirmar que por principio de legalidad “falso positivo” no es una denominación de conducta penal, pero tampoco lo es la de ejecución extrajudicial como lo afirman en su tesis LINA PATRICIA GUERRA TRIANA y CINDY MARCELA FERNÁNDEZ

ARDILA<sup>1</sup> por cuanto este último es la denominación del fenómeno internacional, pues cada Estado tiene la obligación de tipificar según el contexto las acciones humanas que revistan las condiciones de delito. Como se alude en el presente estudio, los “falsos positivos” tienen una connotación propia del conflicto armado interno colombiano por las formas modales como ocurren con ocasión y en desarrollo del mismo, los cuales –en su mayoría– se deben estructurar como homicidios en persona protegida.

La hipótesis a la que se somete esta propuesta investigativa sostiene que los criterios de estructuración y los procedimientos presentes en la imputación de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en Colombia son difusos al punto de ser causa de impunidad. Esto por cuanto existen casos en los cuales se vulnera el principio de imparcialidad debido a la falta de pericia en materia de derecho internacional humanitario –DIH– de las autoridades encargadas de conocer estos casos y a la intervención de las fuerzas militares en los actos urgentes, quienes manipulan la escena primaria y las evidencias, además de pretender resguardar el hecho dentro de su propia autoridad castrense mediante el conflicto de jurisdicción.

De otra parte, la acusación de ciudadanos que cometieron violaciones de derechos humanos –DDHH– e infracciones al DIH en investigaciones de la Fiscalía General de la Nación –FGN–, en la variable de homicidios cometidos por agentes del Estado, permitieron observar la mixtura de particularidades que encierra cada caso independiente, y por ello tienen un papel importante los principios de la criminalística y, sobre todo, las primeras horas de los actos urgentes. Ante este marco, es necesario un buen abordaje por personal idóneo que sienta la investigación sin apasionamientos, soportada sobre el principio de objetividad; escuchar a las víctimas relatar un pasado cubierto de violencia cruel e infame, permite seguir avanzando en el tiempo sobre ideales de justicia, verdad y búsqueda de paz. Esperamos que este libro sirva a compañeros de estudio, trabajo y demás personas que se preocupen

---

1 LINA PATRICIA GUERRA TRIANA y CINDY MARCELA FERNÁNDEZ ARDILA. *Análisis discursivo del caso. Problemática nacional de los falsos positivos* (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2009, disponible en [[www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-comunicacion/falsos\\_positivos.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-comunicacion/falsos_positivos.htm)].

por aplicar los principios de solidaridad y humanidad, que puedan ser equilibrados en medio de tanta violencia.

La investigación corresponde al área jurídica, línea de fundamentos jurídicos del servicio de policía de DIDH y del DIH. La metodología utilizada incorpora el método empírico, descriptivo del análisis y la comparación de casos, teniendo como soporte el sistema universal de la Organización de Naciones Unidas –ONU–; sus organismos internacionales como el Relator para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas; y el sistema regional, estribando en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– y conceptos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –COIDH–. También destacamos la importancia de las obras de MANUEL DÍEZ DE VELASCO, ALEJANDRO APONTE CARDONA y la jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia.

En concreto, los actos urgentes realizados dentro de casos de homicidios cometidos por agentes del Estado dentro del conflicto armado de carácter interno para el momento de los años 2006 y 2007 en Colombia sobre investigaciones de la DNFHDHDIH, influyen en el principio de imparcialidad, por cuanto en diversas oportunidades el mismo agresor es quien interviene en el sitio de los hechos y sus pares militares o la Policía Nacional de Colombia –PNC– son quienes adelantan la investigación, cuando son titulares del fuero militar. Adicionalmente, en estos casos se presentan autopsias deficientes, las autoridades judiciales desconocen los parámetros de comprensión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH– y del DIH, y en cambio se enfatiza más en lo penal, aun cuando no hay conceptos de instrumentos internacionales y no son acoplados a la realidad y a la legalidad del Estado.

En razón a lo anterior, el trabajo se propone demostrar que existe incidencia por la falta del perfil de las autoridades que conocen de los casos por violaciones graves a los DDHH e infracciones al DIH, y que es necesario determinarlos tanto en la justicia penal militar –JPM– como en la Dirección Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –DNFDHDIH–, demostrando que se parcializa la investigación, se neutraliza y junto con el conflicto de jurisdicción, forman una obstrucción que es productora de impunidad. Así el itinerario es el siguiente: el primer capítulo se encarga de los principales instrumentos internacionales de DDHH y DIH en el contexto de la defensa de la vida y el marco conceptual internacional de las ejecuciones; en

el segundo capítulo se aporta la sistematización de los actos urgentes en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en comunión con las exigencias de la sociedad internacional; el tercer capítulo se encarga de la incidencia del terrorismo en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y su diferencia con los actos terroristas; y por último, el cuarto capítulo presenta los resultados del trabajo empírico, que entiende del estudio de casos y de los perfiles del fiscal y del investigador en la DNFDHDIH de la FGN.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**LA PROTECCIÓN A LA VIDA EN LOS INSTRUMENTOS**  
**INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE**  
**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

I. LA FORMACIÓN DE LOS SISTEMAS DE  
PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

Nuestro presente se ha construido a partir de los desastres y enfrentamientos del siglo xx. Acababa de pasar la Primera Guerra Mundial que condujo, según NORMAN STONE<sup>2</sup>, al “reclutamiento masivo y [a] la extraordinaria pérdida de vidas humanas y el elevadísimo número de amputaciones, con el odio ciego hacia el enemigo”. Vino entonces el surgimiento de La Sociedad de las Naciones –SDN– organizada en 1919, si bien no buscaba el fin de las actuales organizaciones internacionales –OI– sí trataba de favorecer la coexistencia entre los Estados, como explica DÍEZ DE VELASCO, se trataba de “una sociedad compuesta por un número relativamente pequeño de Estados de origen europeo-occidental, soberanos y jurídicamente iguales entre los que se daba una fuerte homogeneidad política, económica, social y cultural”<sup>3</sup>. Esta organización pasó a la historia con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, por no cumplir con su propósito de evitar ese nuevo conflicto bélico y más tarde en su lugar, aparece la Organización de Naciones Unidas –ONU– creada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, como una organización universal constituida para promover el diálogo entre países y con la firme convicción de no permitir otra catástrofe de tal magnitud<sup>4</sup>.

---

2 NORMAN STONE. *Breve historia de la Primera Guerra Mundial*, Buenos Aires, Paidós, 2007, p. 93.

3 MANUEL DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 37.

4 Ídem.

Con la humanización del derecho internacional contemporáneo, resultado del proceso evolutivo de las relaciones entre las competencias estatales y el interés de la sociedad internacional, aparece una nueva concepción que define los derechos humanos como materia de interés internacional; surgen los sistemas internacionales de protección de derechos humanos con autonomía respecto de los de nivel estatal. Entonces, a raíz de esto, las organizaciones internacionales pueden clasificarse en dos grupos: los sistemas universales, que se desarrollan en el ámbito de la ONU, y los sistemas regionales sectorizados globalmente, como por ejemplo el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos –OEA–.

#### *A. En el sistema universal referido a los derechos humanos*

Hacia de la mitad del siglo XX, como afirma DIEZ DE VELASCO<sup>5</sup>, aparecen un conjunto de normas sustantivas y adjetivas dirigidas a proteger internacionalmente al individuo, algunas de las cuales enuncian derechos, como el de la no privación arbitraria de la vida, que forman parte del bloque cualificado de las normas de *ius cogens*, caracterizadas por su progresividad y su dimensión axiológica con principios y estructuras comunes a los diferentes sistemas. Surge la gran innovación introducida por las normas del DIDH con la presencia en todos los sistemas de un elemento esencial:

La consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la sociedad internacional que, por tanto se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo por el derecho internacional, con independencia de la condición o circunstancia en que se encuentre el particular objeto de protección<sup>6</sup>.

Se definen los DDHH como materia de interés de la sociedad internacional mediante un modelo de cooperación entre ordenamientos jurídicos. El Estado es quien tiene la obligación, en primer lugar, de protección de los derechos del individuo dentro de su jurisdicción. A la vez surge también una obligación derivada del derecho internacional y, por consiguiente, sometida a control a través de mecanismos internacionales.

---

5 MANUEL DÍEZ DE VELASCO. *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 2013.

6 *Ibíd.*, p. 663.

Por ello las obligaciones de garantía de los derechos se le exigen y le son imputables directamente al Estado cuando se vulneran, en forma indirecta son también controladas y supervisadas internacionalmente.

Estas formas de control de carácter universal (ejercidas por la ONU) son habitualmente ejercidas por medio de comisiones y Comités que recolectan información (exámenes de informes gubernamentales periódicos de las denuncias contra el Estado) con fórmulas de análisis basadas en el principio contradictorio. Además, es importante resaltar

Que el objetivo de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no es tanto la condena del Estado infractor, como garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, a través de la adopción de medidas generales por parte de la comunidad internacional y del Estado, y en su caso, de la restitución del derecho violado o de una reparación equitativa en los sistemas más perfeccionados<sup>7</sup>.

La codificación universal tiene su inicio en 1946, cuando el Consejo Económico y Social –ECOSOC– creó la Comisión de Derechos Humanos, a la cual se le encomendó la formulación de proposiciones, recomendaciones e informes referentes: 1. Una declaración internacional de derechos del hombre; 2. Declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas según la Resolución 5 (I), Sección A, párrafo 2.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH– del 10 de diciembre de 1948<sup>8</sup>, se plasmó un principio y un derecho fundamental: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...] el derecho que tiene toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial reconocido por la ley”<sup>9</sup>. De la DUDH, aparece la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>10</sup> en la que se define el régimen general de

---

7 *Ibíd.*, p. 666.

8 Ver en [<http://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Carta+Internacional+de+Derechos+Humanos.pdf>], pp. 4 a 10.

9 XAVIER PONS RAFOLS. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria, 1998, p. 133.

10 La Carta está compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los protocolos facultativos que los acompañan (el Primer Proto-

derechos humanos de la ONU, después de su consolidación en 1966. A partir de este momento, aparece una nueva orientación en la adopción de nuevos instrumentos especializados buscando definir regímenes de protección cualificados en materia de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se estipuló: “que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de su vida arbitrariamente”<sup>11</sup>. Lo anterior permitió adecuar el comportamiento de los Estados al estándar mínimo internacional en materia de DDHH<sup>12</sup>.

Uno de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas<sup>13</sup>, de la cual Colombia es parte contratante<sup>14</sup>, es prevenir en las generaciones venideras los sufrimientos indecibles de la guerra, con la reafirmación de los derechos fundamentales del hombre, en dignidad, igualdad y el valor de la persona humana, mediante el mantenimiento de la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados<sup>15</sup>. Los fines de la Carta son mantener la paz y la seguridad internacionales sin interferir en la soberanía y la libre determinación de los pueblos, por ello se advierte que ninguna disposición de la ONU permite la intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados parte, pero dejando claro que la existencia de este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas del capítulo octavo de la misma Carta de San Francisco<sup>16</sup>.

---

colo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ver en [<http://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Car+ta+Internacional+de+Derechos+Humanos.pdf>].

11 *Ibíd.*, artículo 6.º Parte III, p. 37.

12 DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, cit., p. 271.

13 Ver en [[www.un.org/es/documents/charter/](http://www.un.org/es/documents/charter/)].

14 Colombia es miembro fundador de la Organización de Naciones Unidas. En 1945, dentro de la delegación colombiana participó JESÚS MARÍA YEPES, quien se convirtió con sus intervenciones en el autor del artículo 2.º de la Carta, que consagró el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados.

15 Ley 32 de 29 de enero de 1985, por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial*, año cxxi, n.º 36.856, 13 de febrero de 1985, p. 529. Disponible en [[www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3718\\_documento.pdf](http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3718_documento.pdf)].

16 Artículo 53 capítulo VIII, en [[www.un.org/es/documents/charter/](http://www.un.org/es/documents/charter/)].

De este sistema universal de la ONU, y en especial de la Asamblea General, se dan directrices a nivel global con el fin de emprender un análisis general de los distintos criterios y medios posibles para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>17</sup> a nivel nacional e internacional de las personas y los pueblos.

Desde sus inicios, la Asamblea ha tenido la conciencia y la responsabilidad que incumbe en la solución de las situaciones de violencia masivas y patentes de los derechos humanos producto del desconocimiento y el menosprecio de los cimientos humanos, por los que se vieron expresiones de barbarie ultrajantes de la conciencia de la humanidad; por ello se instó desde la década de 1970 a los órganos competentes de la ONU y en particular, a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos –CDH–)<sup>18</sup> para adoptar, dentro de su mandato, medidas oportunas y eficaces en los casos conocidos (106.ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979) y así evitar lo que GEORGES BENSOUSSAN denominó:

El enésimo relato del mal que el hombre le hace al hombre, no es del orden ni del pogromo, ni de la masacre, sino de una denegación masiva de humanidad para con un pueblo cuyo asesinato ya no es un simple dar la muerte, sino una fabricación de cadáveres<sup>19</sup>.

Teniendo como pauta el informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Caracas en 1980, donde se hizo el análisis en contexto de la justicia penal, el desarrollo económico de los sistemas políticos, sociales, culturales, los valores, los cambios sociales y el nuevo orden económico internacional, la Asamblea General en su 96.ª sesión plenaria del 15 de diciembre de 1980, profirió la Resolución 35/171<sup>20</sup>, realizando

---

17 Resolución 33/104, de 16 de diciembre de 1978, 86ª. Sesión plenaria, Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/104&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/104&Lang=S)], p. 157.

18 DÍEZ DE VELASCO. *Las organizaciones internacionales*, cit.

19 GEORGES BENSOUSSAN. *¿Auschwitz por herencia? Sobre un buen uso de la memoria*, Barcelona, Anthropos, 2010, p. 182.

20 Resolución 35/171 de 15 de diciembre de 1980, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/171&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/171&Lang=S)], pp. 207 a 209

la petición al Secretario General para que se tomaran las medidas y recomendaciones necesarias a nivel regional y subregional para establecer y reforzar institutos de investigación y asistencia técnica para la prevención del delito, realizados en lo que se denominó la declaración de Caracas.

Entre esas medidas, declaró que los Estados miembros deben garantizar que los responsables del funcionamiento de la administración de justicia penal en todos los niveles estén debidamente calificados para el desempeño de sus labores y que las deben llevar a cabo con independencia, sin tener en cuenta intereses personales y de grupo. La política criminal y el sistema de administración de justicia deben basarse en los principios que garanticen la igualdad de todos ante la ley sin discriminación alguna, la efectividad del derecho de defensa y la existencia de órganos judiciales adecuados para administrar una justicia rápida y equitativa, así como procurar a todos mayor seguridad y la protección de sus derechos y libertades.

La Asamblea General retomó estas disposiciones e invitó a los gobiernos de los Estados miembros a asegurar los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en caso de pena capital en los países donde existía la pena de muerte:

Las técnicas para la muerte se tiñen con la sangre de estos sacrificios evitables. Los métodos no importan. No son mejores ni peores, en la medida que no llegue a sentir que el hombre no es una cosa, una baratija innecesaria, aún por el hecho de haber delinquido de manera garrafal<sup>21</sup>.

Cuando con frecuencia se producían en diferentes partes del mundo ejecuciones sumarias o ejecuciones arbitrarias, en la mayoría de sus casos obedecían a motivos políticos. Inicialmente este reclamo se dio por cuanto se aplicó la pena capital mediante procedimientos desdibujados de legalidad, no tan estrictos y sin garantías a los acusados, por ello se instó a los Estados miembros en su Resolución de la Asamblea General 35/172<sup>22</sup> sobre Ejecuciones Arbitrarias o Sumarias, para que examinaran la posibilidad del recurso automático de apelación, se considerara

---

21 ELÍAS NEUMAN. *Victimología y control social: Las víctimas del sistema penal*, Buenos Aires, Universidad, 1994, p. 41.

22 Resolución 35/172 de 15 de diciembre de 1980, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/172&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/172&Lang=S)], p. 209.

la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena para esos eventos, se dispusiera del tiempo prudencial para que no se ejecutara ninguna sentencia de muerte hasta que se hubieran agotado los procedimientos y se permitiera un plazo razonable después de haberse dictado la sentencia en el tribunal de primera instancia. Como se ha visto, es sobre este tema de la pena capital que se empieza a dar el reconocimiento del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias diferenciándose del homicidio simple como violación de derechos humanos.

Para diciembre de 1981, la Asamblea General deploró profundamente el creciente número de ejecuciones sumarias y el hecho de que se siguieran presentando en diferentes partes del mundo, que como se advirtió, tenían orígenes y motivos políticos<sup>23</sup>. Era notorio en ese momento el desinterés por el respeto a la vida, el más importante y fundamental de los derechos humanos. En realidad constituye la fuente de la que manan todos los derechos humanos, por lo que merece el mayor de los respetos<sup>24</sup>.

La Asamblea pidió a los Estados interesados que se respetara la norma mínima de garantías legales, disposiciones de los artículos 6.º, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP–<sup>25</sup>, para garantizar procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital<sup>26</sup>. Invitó a los Estados miembros, también a los organismos especializados, organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes reconocidas como entidades consultivas por el –ECOSOC– a que respondieran a la solicitud del Secretario General para que formulen sus opiniones y observaciones acerca del problema de las ejecuciones arbitrarias o sumarias.

En este punto, fue tal el número de reportes de ejecuciones y asesinatos de presuntos oponentes políticos, que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que formaba parte de la Comisión de Derechos Humanos, había relacionado hasta 1980, que las ejecuciones sumarias venían estudiándose con la prác-

---

23 Ídem.

24 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. *Folleto informativo n.º 11 (Rev.1) - Ejecuciones sumarias o arbitrarias*, Nueva York, Naciones Unidas, 1988, disponible en [[www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf)].

25 Ver en [[www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx)].

26 Resolución 35/172, cit.

tica de las desapariciones forzadas o involuntarias, por lo que decidió considerarlas como un tema aparte e hizo partícipe de su preocupación a la CDH en 1982.

El avivamiento que se da, de vez en cuando, como repudio por las torturas causadas al reo, las cuales habían pasado de la silla eléctrica a la inyección letal, como si hubiere sido un desarrollo en el tema de la progresividad de los derechos humanos:

En la penitenciaría de McAlester (Oklahoma) CLAYTON LOCKETT vivió durante 43 minutos después de que se le inyectó el primer fármaco de los tres que componen el protocolo de la inyección letal. Sufrió brutales convulsiones y se retorció en la camilla mientras intentaba deshacerse de las ataduras, murió de un ataque al corazón masivo, después de que suspendió la ejecución porque “algo no funciona” como él mismo lo hizo notar a sus verdugos. BARACK OBAMA dijo a la opinión de la Casa Blanca y calificó la ejecución de LOCKETT de “inhumana”. ADAM LEATHERS, copresidente de la Coalición de Oklahoma para Abolir la Pena de Muerte, acusó al Estado de haber “torturado a un ser humano con un malvado experimento inconstitucional”. La opinión pública estadounidense rechaza la pena de muerte como nunca antes en los últimos 40 años. Su probable inconstitucionalidad por violar la Octava Enmienda de la Constitución estadounidense, que prohíbe castigos crueles e inhumanos, se pide que vuelva el tema al Tribunal Supremo que la reinstauró<sup>27</sup>.

La conclusión al final del día es que se sigue matando, y que en este último procedimiento de muerte también se dan tratos inhumanos y torturas; irregularidades procedimentales en estas sesiones salvajes de muerte. Las críticas son fuertes, más desde afuera que del interior de Estados Unidos, país que conserva en algunos Estados este método atávico, cruel e inhumano de ejecución de pena de muerte como sentencia, donde se estigmatiza hasta el ejecutor de la sanción. Por ello el tema queda solo en el debate público internacional de los estudiosos. Otros expertos han realizado estudios sobre el elevado costo, comparativamente con el mantenimiento de un interno en cárcel de máxima seguridad<sup>28</sup>.

---

27 MONGE, YOLANDA. “Una desastrosa ejecución en Oklahoma reaviva el debate sobre la pena de muerte”, *El País Internacional*, 30 de abril de 2014, disponible en [[http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/30/actualidad/1398841016\\_921528.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/30/actualidad/1398841016_921528.html)].

28 YOLANDA MONGE. “La pena de muerte EE. UU. en frías cifras”, *El País Internacional*, 20 de septiembre de 2011, disponible en [[http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618_850215.html)].

Estados Unidos es uno de los países que más personas somete a la pena de muerte cada año. Para el 2011, estaba vigente en 36 Estados federados; Illinois fue el número 14 en sumarse a la abolición de estas ejecuciones, el último caso fue el de TROY DAVIS acusado por el asesinato de un policía. Según sus apoderados judiciales, el caso estuvo plagado de defectos de forma, incluso siete de los testigos se retractaron de lo declarado en su momento, ya no lo señalaban como el responsable. Según estadísticas y datos periodísticos<sup>29</sup>, el corresponsal en Washington del periódico *El País Internacional*, afirmó que desde 2005 no se ejecuta a jóvenes por orden del Tribunal Supremo. Desde 2002 tampoco se acaba con la vida de aquellas personas con discapacidades o enfermedades mentales. Desde 1976 solo se ha acabado con la vida de 12 mujeres. Para abril de 2010 residían en los corredores de la muerte 62 mujeres (es el 1.9% del total de la población que espera morir a manos del Estado).

El 42% de las personas que esperan su ejecución legal (normas positivas) son de raza negra, advirtiendo que ellos son el 12% del total de la población estadounidense; el 44% son blancos; 12% son hispanos y el 2% son de otras razas. Por Estados, Texas ha matado legalmente a 474 personas desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos reinstauró la pena capital en 1976; Virginia ha ejecutado judicialmente a 109 seres humanos y Oklahoma a 96. California tenía en sus cárceles a 2011 607 presos esperando la muerte<sup>30</sup>.

El hecho de que el Comité de Derechos Humanos conozca de las violaciones del derecho a la vida y que el marco normativo de referencia sean los artículos 3.º de la DUDH, y el artículo 6.º del PIDCP, pone de manifiesto que el artículo 3.º de la DUDH, tiene que ser analizado en este nuevo siglo después de su adopción, a la luz de las circunstancias actuales. La Asociación de las Naciones Unidas en España dice que:

La doctrina considera la prohibición de privar arbitrariamente la vida a una persona como una norma del derecho internacional general, e incluso cierto sector doctrinal afirma que es una norma imperativa de *ius cogens* (Vid. A título de ejemplo: A[NTONIO] BLANC ALTEMIR. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch, 1990, pp. 123 y 397) interpretación que ha sido confirmada por el Comité de

---

29 Ídem.

30 Ídem.

Derechos Humanos en su Comentario General 24. La naturaleza perentoria del derecho a la vida ha sido afirmada por el Comité porque si fuere permitida su derogación “no existiría el imperio de la ley” (Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, pp. 8 y 10) es decir el Comité considera que estamos ante un derecho esencial y básico, por utilizar las palabras de la CIDH.

### *B. En el sistema universal referido al derecho internacional humanitario*

Frente al derecho de guerra, según la Cruz Roja Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, Derecho de los Conflictos Armados y Derecho Humanitario Bélico (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos<sup>31</sup>), universalmente la ONU viene velando por el principio humanitario y el respeto a quienes no participan o que ya no participan de las hostilidades, en especial a civiles y limita los medios de hacer la guerra dentro del conflicto armado internacional –CAI– y el conflicto armado no internacional –CANI–. Para dichos individuos se pide la protección de su vida<sup>32</sup>.

Básicamente, la Asamblea General mediante sus actos, entre ellos la Resolución 1989/65 (principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, extrajudiciales, arbitrarias o sumarias)<sup>33</sup>, continuó instando a los Estados parte, y de la misma forma lo hizo el ECOSOC. También el artículo 3.1, común de los Convenios de Ginebra de 1949, afirmó que “el respeto de las personas puestas fuera de combate”<sup>34</sup> con independencia de la causa, más todavía frente a *las personas civiles* exige que sean tratadas con humanidad. Prohíbe, entre otros, los atentados contra la vida y la integridad corporal, en especial el homicidio cometido arbitrariamente en todas sus formas, así como las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio, ante un tribunal legítimamente constituido, con las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

---

31 Disponibles en [[www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra](http://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra)].

32 DÍEZ DE VELASCO. *Las organizaciones internacionales*, cit.

33 Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, disponible en [[www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Si7pepif.htm](http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Si7pepif.htm)].

34 Ley 5.ª de 26 de agosto de 1960, *Diario de Oficial*, 30.318, disponible en [[www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0005\\_1960.htm](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0005_1960.htm)].

Según MIREYA CASTILLO DAUDÍ y SERGIO SALINAS ACELGA<sup>35</sup> el DIH está integrado por tratados internacionales, por costumbres internacionales y por principios generales del derecho. Muchas de sus disposiciones son normas generales de derecho internacional aplicables a todos los Estados; el DIH es considerado igualmente como un verdadero derecho universal por cuanto, según el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR–, 194 Estados han adoptado los cuatro Convenios de Ginebra.

Dentro de la normatividad enunciada encontramos las violaciones referentes a infracciones graves a las normas del DIH, así, en los cuatro Convenios de Ginebra y en el Protocolo I, localizamos aquellos hechos que pueden ser cometidos o cuya comisión puede ser ordenada por individuos respecto de los que se ha denominado internacionalmente personas protegidas: Convenio I, artículo 50; Convenio II, artículo 51; Convenio III, artículo 130; Convenio IV, artículo 147 y Protocolo I, artículos 11 y 85 sobre la protección internacional de aquellas personas que quedan en poder de la parte adversa, por lo cual estas infracciones graves a los Convenios de Ginebra y al propio protocolo se consideran, además, crímenes de guerra<sup>36</sup>.

En los Convenios I y II de Ginebra, las infracciones graves están tipificadas frente al objeto jurídico de la persona y bienes protegidos: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar a propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutadas a gran escala de manera ilícita y arbitraria. CASTILLO DAUDÍ y SALINAS ACELGA advierten de otras infracciones graves del Protocolo, y que causen la muerte o atenten de manera grave a la integridad física o a la salud:

- a) Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; b) Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter

---

35 MIREYA CASTILLO DAUDÍ y SERGIO SALINAS ACELGA. “Derecho internacional humanitario y responsabilidad internacional del individuo”, en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

36 Artículo 85.5, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#1](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#1)].

civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos en la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos, en el sentido del artículo 57, párrafo 2a, 3; c) Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos en la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos, en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a, 3; d) Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; e) Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; f) Hacer uso pérfido, en violación del artículo 37, del signo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y Sol Rojos o de otros signos protectores reconocidos por los convenios (de Ginebra) o del presente protocolo (artículo 85.3)<sup>37</sup>.

El Protocolo II es de aplicación a todos los conflictos armados que se desarrollen al interior del territorio (CANI) de una Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas o concertadas, donde igualmente se prohíben la misma clase de atentados contra personas protegidas<sup>38</sup>.

Si bien es cierto que el Protocolo II guarda silencio frente a la represión de las conductas prohibidas en el mismo contenido normativo, también lo es que cada Parte contratante tiene la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido o mandado cometer cualquiera de las infracciones graves al DIH, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales sea cual fuere su nacionalidad<sup>39</sup>. Lo mismo ocurre con la sanción a imponer por estas infracciones graves por cuanto las penas no están determinadas y es a los Estados parte a quienes corresponde la obligación de tasar la pena en su derechos internos, como lo advierten CASTILLO DAUDÍ y SALINAS ACELGA<sup>40</sup>.

---

37 CASTILLO DAUDÍ y SALINAS ACELGA. "Derecho internacional humanitario y responsabilidad internacional del individuo", cit., p. 188.

38 Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm)].

39 Convenio I, 1949, artículo 49; Convenio II, 1949, artículo 50; Convenio III, 1949, artículo 129; Convenio IV, 1949, artículo 146; y Protocolo I, 1977, artículo 85.1)

40 CASTILLO DAUDÍ y SALINAS ACELGA. "Derecho internacional humanitario y responsabilidad internacional del individuo", cit.

Sobre el mismo tema, en la Sentencia del 27 de junio de 1986 de la Corte Internacional de Justicia –CIJ–<sup>41</sup> se sostuvo que el artículo 3.º común tiene que ser respetado en todo tipo de conflicto armado con independencia de que sea CAI o CANI. Es decir, está reforzando en caso de especial riesgo los derechos humanos básicos y elementales, como el derecho a la vida, pues según la Corte dichas reglas corresponden a lo que llamó “consideraciones elementales de humanidad”<sup>42</sup>, al aludir a su Sentencia de 15 de diciembre de 1949<sup>43</sup>, en el asunto del Canal de Corfú. La Corte parece sugerir que el estándar mínimo contenido en el artículo 3.º común no solo tiene que ser respetado en tiempo de conflicto armado, con independencia de la naturaleza del mismo, sino también en tiempo de paz, dado que en la citada sentencia sostuvo que “ciertos principios tales como las consideraciones elementales de humanidad, son más absolutos, en tiempo de paz, que en tiempo de guerra”<sup>44</sup>.

Concluyendo entonces, si la CIJ está admitiendo la existencia de *normas de naturaleza imperativa*, sería posible considerar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es una norma de *ius cogens*, razón suficiente para que sea aceptada esta obligación por todos los Estados y sea considerada como norma de carácter imperativo internacional.

### *C. El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*

En la 110.ª sesión plenaria, la Asamblea enunció su pronunciamiento profundamente alarmada por el elevado número de ejecuciones sumarias o arbitrarias, inclusive ejecuciones extralegales (Resolución 37/182, 1982). Acogió con beneplácito, ante la necesidad de tomar

---

41 Disponible en [[http://legal.un.org/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1\\_S.pdf](http://legal.un.org/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1_S.pdf)], pp. 210 y ss.

42 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), 27 de junio de 1986, párr. 218.

43 Disponible en [[http://legal.un.org/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1\\_S.pdf](http://legal.un.org/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1_S.pdf)], p. 7 a 9 y 12.

44 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso del Canal de Corfú. Dos destructores británicos chocaron con minas en aguas libanesas. (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Albania), 9 de abril de 1949, párr. 22.

medidas adecuadas para eliminar esa práctica de violación al derecho humano más fundamental, la vida, garantizado en varios instrumentos internacionales, pues ya no se consideraba una cuestión de carácter exclusivo, como se manifestó antes, de la jurisdicción interna de cada Estado, sino una cuestión de carácter internacional.

El ECOSOC pidió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en 1982, que se nombrara por un año a un relator especial encargado de estudiar las cuestiones relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y es por esta consideración un mecanismo de carácter extraconvencional<sup>45</sup>, porque no depende directamente de una convención. Debería ser una persona experta e independiente, de reconocida categoría internacional de la Comisión quien estudiara ese tipo determinado de violación de derechos humanos a escala mundial. Fue nombrado el señor S. AMOS WAKO, de Kenya, abogado, miembro fundador y Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados, quien presentaría un informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos. Este cargo fue renovado periódicamente hasta 1992 en la misma persona.

Ni la Comisión de Derechos Humanos ni el ECOSOC concretaron el contenido del mandato del señor AMOS WAKO, sobre las cuestiones relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias, por ende el Relator Especial delimitó su trabajo a los siguientes fenómenos: a. Aplicación de la pena de muerte sin respetar las garantías judiciales mínimas; b. Ejecuciones ocurridas durante conflictos armados, disturbios internos o estados de excepción; c. Muertes resultantes de uso excesivo de la fuerza en el recurso de aplicación de la ley o el mantenimiento del orden público; d. Muertes de presos o detenidos; e. Represión de los miembros de los grupos políticos de la oposición, incluidas las actividades de los escuadrones de la muerte; y f. Campañas contra el crimen que provocan el asesinato extralegal o ejecuciones sumarias de delinquentes comunes.

Una vez el señor WAKO dimitió al cargo en 1992, llegó otro experto independiente el Sr. BRACE WALY NDIAYE, abogado senegalés y también miembro fundador de la Unión Interafricana de Abogados y ex Vicepresidente del Comité Ejecutivo Internacional de Amnistía Internacio-

---

45 HUMBERTO HENDERSON. "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43, 2006, disponible en [[www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf)].

nal. A raíz de esta nueva designación la Comisión modificó el título del mandato, así se encargaría de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el cuerpo colegiado internacional había dado un alcance más amplio al mandato sobre las ejecuciones, incluyó en esa nueva década todas las violaciones del derecho a la vida que estaba garantizando en los instrumentos internacionales existentes.

Este nuevo mandato sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, está incluido en la categoría de los mecanismos temáticos<sup>46</sup> del hoy Comité de Derechos Humanos, no consta en ningún tratado, encuentra su base jurídica en resoluciones de órganos de las Naciones Unidas, está calificado como un procedimiento extraconvencional o basado en la Carta de San Francisco y las relaciones que lo desarrollan como resultado directo de la evolución de la práctica de la ONU en esta materia, en particular de su CDH (antes de 1986) por cuanto, según DÍEZ DE VELASCO<sup>47</sup>, es en este órgano donde se desarrollan los mecanismos de control extraconvencionales a partir de 1967. El Relator Especial cuenta con la asistencia de la subdivisión de programas regionales y capacitación del Alto Comisionado y el Centro de Derechos Humanos que tiene su sede en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

En el Procedimiento Público Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias, las violaciones al derecho a la vida son tratadas como violaciones del derecho internacional (Asociación de las Naciones Unidas en España). Por ello sería posible afirmar que la prohibición de privar en forma arbitraria a una persona de su derecho a la vida es fuente de obligaciones *erga omnes* dado que estamos ante un derecho humano fundamental y la CIJ citó a los derechos humanos fundamentales como ejemplo de obligaciones *erga omnes*<sup>48</sup>.

El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en su Informe A/61/311<sup>49</sup>, dirigido al CDH el 5 de septiem-

---

46 Son estudios relativos a cierto tipo de violaciones que se producen a escala mundial, de la misma situación general de los derechos humanos en países determinados, como respuesta al creciente número de casos de violaciones de cierto tipo, comunicadas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

47 DÍEZ DE VELASCO. *Las organizaciones internacionales*, cit.

48 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a la Barcelona Traction Light and Power Company, Limited. (Segunda fase) tuvo su origen en la declaración de quiebra en España de la Barcelona Traction, una sociedad constituida en Canadá, 5 de febrero de 1970, p.33.

49 Disponible en [www.poa-iss.org/CASAUplod/ELibrary/A-61-311%20Sp.pdf].

bre de 2006 en su quincuagésimo noveno período de sesiones, Tema 66 b) de la agenda, afirmó:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la libertad arbitrariamente” y por lo tanto violaría el derecho a la vida<sup>50</sup>.

#### *D. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

Volviendo a las organizaciones internacionales y a su importancia en pro de los derechos humanos, con la enunciación el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General decidió en su Resolución 48/141 de 20 de diciembre de 1993<sup>51</sup>, y por votación unánime, la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Es considerado como uno de los logros estructurales en favor de los derechos humanos a nivel internacional, se da la pauta a cambios en la efectivización y el acercamiento de los derechos humanos a las personas, reacciona ante la crisis, apoya a los defensores de derechos humanos<sup>52</sup>. No obstante no goza de autonomía absoluta, ya que está integrado en la Secretaría de la ONU con rango de Secretario General Adjunto, y depende del Secretario General que lo nombra, desempeñando funciones bajo su dirección y autoridad en el marco de competencia y decisiones de la Asamblea General, el ECOSOC y el Consejo de Derechos Humanos<sup>53</sup>.

---

50 PHILLIP ALSTON. “Informe Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrarias”, Nueva York, Naciones Unidas, 2006, disponible en [[www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI\\_2760](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2760)], párr. 26.

51 Disponible en [[www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/leyes/Dic-2014/87.pdf](http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/leyes/Dic-2014/87.pdf)].

52 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. 20.º aniversario del ACNUDH - 20 logros en materia de derechos humanos, 2003, disponible en [[www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx](http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx)].

53 Díez DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, cit.

Esta Oficina se fusionó el 15 de septiembre de 1997 con el Centro de Derechos Humanos formando una sola entidad para atender mejor las cuestiones de derechos humanos, de acuerdo al programa de reforma de las Naciones Unidas de KOFI ANNAN, entre sus mandatos están los de

promover la cooperación internacional, estimular y coordinar las actividades del Sistema de Naciones Unidas y ayudar al desarrollo de nuevas normas y la ratificación de tratados relativos al tema, además de responder a violaciones graves de derechos humanos y tomar medidas para prevenir violaciones<sup>54</sup>.

En Colombia existe una sede de la Oficina del delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y dentro de sus funciones ha venido participando igualmente frente al tema de ejecuciones extrajudiciales<sup>55</sup>, que trata con algunos elementos de este homicidio refiriéndose al perpetrador con las calidades de agente del Estado, su acción de privación ilegítima de la vida, su ilegítima actuación se apoya de manera inmediata o mediata en las potestades del Estado y por ende, compromete la responsabilidad internacional del Estado, donde la víctima es puesta en situación de indefensión o inferioridad.

También advierte que la ejecución extrajudicial debe distinguirse de aquellos homicidios cometidos por servidores públicos que mataron:

- a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento;
- b. En legítima defensa;
- c. En combate dentro de un conflicto armado (muertes lícitas);
- y d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley. En ciertos casos la ejecución extrajudicial es perpetrada en un contexto bélico, pero se debe atender al principio de la especialidad si el hecho corresponde al DIH o es una grave violación de DDHH.

---

54 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. "Alto Comisionado de las Naciones Unidas", OACNUDH, disponible en [[www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/oficina-del-alto-comisionado-d/](http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/oficina-del-alto-comisionado-d/)].

55 Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra, 2005, disponible en [[www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf)].

### *E. En el sistema regional americano*

Es importante advertir que las organizaciones internacionales en América (Sistema Regional), igualmente tienen su importancia frente al mismo contexto de la internacionalización de la causa por los derechos humanos, las cuales tienen su génesis en el fenómeno político del panamericanismo y los movimientos de independencia en Iberoamérica. Hito importantísimo, como lo llamó DÍEZ DE VELASCO<sup>56</sup>, a favor de la OEA fue la reunión de Chapultepec de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz de 1945. Se amplió allí, la intervención de la Unión Panamericana en los asuntos políticos y se autorizó incluso convocar a reuniones de consulta ordinaria y extraordinaria para supervisar la tarea de ciertos organismos interamericanos y a preparar el proyecto de pacto para fortalecer el sistema panamericano, en resumen, pasaron del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro (Pacto de Petrópolis) de 1947 y la Carta de Bogotá de la Unión de Estados Americanos como cimiento de la organización Regional.

Simultáneamente con la Resolución xxix se dio paso a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador)<sup>57</sup> y mediante Resolución xxx se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)<sup>58</sup> el primer artículo contempla el derecho a la vida que tiene todo ser humano. Así entre 1948 y 1969, la actividad de normatividad a nivel regional es casi nula, se limitó solamente a la elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>59</sup>, también conocida como Pacto de San José, aprobada en 1969, entró en vigor a partir del 18 de julio de 1978, donde contempla que: “Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>60</sup>.

---

56 DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, cit.

57 Disponible en [[www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf)].

58 Disponible en [[www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp)].

59 Disponible en [[www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)].

60 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre de 1969, disponible en [[www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)].

Vienen a complementar este Pacto de San José, los Protocolos Adicionales de San Salvador sobre derechos económicos sociales y culturales, aprobados por Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, que entraron en vigor el 16 de noviembre de 1999; el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado el 8 de junio de 1990, entró en vigor el 28 de agosto de 1991, con la ratificación de Panamá. Hay otros instrumentos en la OEA que igualmente se relacionan: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987; La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994, en vigor desde el 28 de marzo de 1996<sup>61</sup>; en particular estas dos últimas formas de violación de derechos humanos, guardan una relación especial con el tema de las ejecuciones extrajudiciales, por cuanto en algunos eventos de estos se tortura a la par que se causa la muerte, también se puede desaparecer a las víctimas con el ánimo de dejar en la impunidad el hecho, dejando en la incertidumbre a las familias de los desaparecidos y, por ende, del autor del hecho.

Fue una evolución lenta que condujo a la formación de la OEA suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá el 30 de abril de 1948, que dio paso a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que si bien contiene escasos preceptos relativos a derechos humanos como lo afirma DÍEZ DE VELASCO<sup>62</sup>. De ellos y desde su partida tuvo como punto fundamental el desarrollo en su agenda de protección de los derechos humanos, concretándose con el establecimiento de dos órganos con una amplia y reconocida trayectoria: El primero, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –COIDH–, mediante Resolución VII, como órgano básicamente técnico y consultivo de entidad autónoma, inicialmente, no era considerado como órgano de la OEA, solo a partir del Protocolo de Buenos Aires se convirtió en órgano principal y permanente de la misma, ejerciendo como auténtico órgano de control; según el mismo tratadista: “ha sido el motor de toda la actividad desarrollada en el seno de la OEA, en materia de derechos humanos”<sup>63</sup>, tiene mecanismos de control convencional y extraconvencional, los primeros aplicables a quienes son Parte de la

---

61 DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, cit.

62 Ídem.

63 DÍEZ DE VELASCO. *Instituciones de derecho internacional público*, cit.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y los segundos aplicables a todos los Estados miembros de la OEA y a quienes no son partes de la convención.

El segundo órgano en el sistema regional de la OEA es la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, que es un órgano judicial en sentido estricto, al cual llegan los casos estudiados (arts. 46 y 47 de la Convención) por la Comisión y remitidos si es del caso, (criterios muy restrictivos arts. 61 y 62), tanto la CIDH como la COIDH (control convencional) tienen a su disposición el mecanismo de hacer públicos sus actos: La sentencia. Dentro de las competencias que tiene asignada la CIDH (arts. 18, literales c, d y g y 20 de su estatuto reformado en 1979)<sup>64</sup> puede desarrollar tres tipos de actividades extraconvencionales: estudio sobre la situación de los derechos humanos en países concretos, estudio de comunicaciones individuales sobre violación de derechos humanos e investigaciones *in loco*, de las cuales rinden el informe respectivo. Dentro de estas labores encontramos el informe anual, el pertinente al Capítulo IV referido a la situación de los DDHH en cada uno de los Estados parte de la OEA en todo el continente americano.

## II. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, SUMARIA O ARBITRARIA Y LOS HOMICIDIOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO EN COLOMBIA DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO

### *A. Conceptualización de ejecuciones extrajudiciales*

El profesor HUMBERTO HENDERSON<sup>65</sup> se cuestionó si la tipificación del homicidio simple, agravado o calificado, son suficientes o adecuados para encuadrar las violaciones que se conocen comúnmente como ejecuciones extrajudiciales, o se debería pensar en una adecuación típica especial de esas conductas en los códigos penales como al parecer se recomienda en algunos instrumentos internacionales. Pero a la par trata de manera integral el contenido de ese fenómeno, que si bien, no está conceptualizado ni regulado específicamente en un tratado o en

---

64 Ídem.

65 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit.

una convención internacional de alcance universal ni regional, sí existen unas normas denominadas *soft law* o *persuasive law*, ellas son: “Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”<sup>66</sup>, incluso hay ciertas regulaciones metodológicas derivadas del mandato del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, de las cuales se advierte la prevención, la investigación judicial, el tratamiento médico legal referido a la necropsia en esta clase de muertes violentas (protocolo de Minnesota), los medios probatorios y los procedimientos judiciales para enfrentar investigativamente este fenómeno.

El concepto de ejecuciones extrajudiciales se ha venido formando a partir de la costumbre, o bien de referencias, estudios o análisis doctrinarios, en aquellos eventos cuando se consuma “la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga”<sup>67</sup>, esta modalidad que para el caso de Colombia en la primera década del presente siglo prendió las alarmas a nivel nacional e internacional, tiene unos parámetros bien particulares y comunes, referidos a los casos popularmente conocidos como “falsos positivos”, según GUERRA TRIANA y FERNÁNDEZ ARDILA, nombre proveniente de los resultados que se dan a nivel policial<sup>68</sup> y como lo aduce el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias:

Hay dos problemas con el relato que se centra en los falsos positivos y en Soacha. El primero se debe a que la expresión “falsos positivos” brinda una suerte de aura técnica para describir una práctica que se caracteriza mejor como el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes, con fines de beneficio. El segundo es que el enfoque en torno al caso de Soacha fomenta la percepción de que se trata de un fenómeno limitado tanto geográficamente, como en el tiempo. Aunque las matanzas de Soacha fueron flagrantes y obscenas, mis investigaciones demuestran que son simplemente la punta del iceberg<sup>69</sup>.

---

66 (ECOSOC, 1989)

67 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit., p. 285.

68 GUERRA TRIANA y FERNÁNDEZ ARDILA. Análisis discursivo del caso. Problemática nacional de los falsos positivos, cit., pp. 38 y 39.

69 Citado en Fundación para la Educación y el Desarrollo –FEDES–. Soacha: Falsos positivos e impunidad. La punta del iceberg, junio de 2010, disponible en [[www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/soacha5.html#N\\_5\\_](http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/soacha5.html#N_5_)].

Donde la ejecución o asesinato se consumó en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal a veces con la intervención de civiles que participaron de manera aislada, es decir por su propio riesgo y cuenta, con o sin motivación política, por ende es que a partir de 2004 la Fiscalía de la CPI viene haciendo un examen preliminar de la situación del Estado sobre crímenes cometidos en Colombia que podrían ser de competencia de la CPI aún cuando la declaración realizada por Colombia en virtud del artículo 124 del Estatuto de Roma: “la Corte sólo tiene competencia en los crímenes de guerra cometidos en Colombia desde el 1.º de noviembre de 2009”<sup>70</sup> y referido a política de Estado dijo el Alto Tribunal Internacional:

Dicha política puede ser diseñada o por grupos que gobiernan un territorio específico o por una organización que tenga la capacidad de cometer un ataque a gran escala o sistemático contra una población civil [...] El término Estado se explica por sí solo, sin embargo, una política estatal no tiene por qué haber sido concebida en las esferas más altas del aparato estatal, sino que puede haber sido adoptada por instancias estatales regionales o locales<sup>71</sup>.

Más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional, al cual se refiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de casación AP3455-2014<sup>72</sup>:

Según se documentó en el proceso, pues lo cierto es que valorada la prueba el Tribunal encontró demostrado que los militares inculcados hacían parte, junto a otros miembros del Batallón Santander de Ocaña que integraban la sección de inteligencia –S2–, de una organización cuyo propósito criminal era la consecución de personas de otras regiones del país, que luego de ser trasladadas a Ocaña eran ejecutadas por los militares en supuestos enfrentamientos con bandas criminales y presentadas como bajas operacionales, práctica sistemática y generalizada de la que incluso participaban uniformados de otras unidades castrenses, como es el caso de la Brigada Móvil n.º 15, que se extendió desde mediados de 2007 hasta finales de 2008, y cobró pluralidad de víctimas, entre ellas el obitado PORRAS BERNAL.

---

70 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación Colombia. Reporte Intermedio, 2012, disponible en [[www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF)], p. 8.

71 *Ibíd.*, p. 11.

72 Radicación 43.303 del 25 de junio de 2014, M. P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, disponible en [[http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(02-07-14\)/AP3455-2014\(43303\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(02-07-14)/AP3455-2014(43303).pdf)].

Los autores (miembros de las Fuerzas Militares) cometieron su acción intencional, así se reiteró en la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia SP3382-2014<sup>73</sup>:

No es simple incumplimiento de deberes y reglamentos operacionales por parte de los condenados, sino su inobservancia intencional para cometer los delitos investigados, como lo acredita la modificación de la escena criminal para hacer aparecer a las víctimas como delincuentes muertos en combate, cuando se trata de inocentes conducidos allí para asesinarlos.

Privaron arbitrariamente la vida de una o más personas, permitieron la intervención en estos hechos de civiles que ubicaron, convencieron y sacaron a las víctimas de sus sitios de domicilio para cometer las ejecuciones dentro del marco de operaciones militares, a ellos se les denominaron “reclutadores” que recibían un pago por cada víctima al cumplir con el compromiso bajo las órdenes, complicidad o aquiescencia de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado<sup>74</sup>.

Como lo afirma HENDERSON<sup>75</sup>, en las ejecuciones arbitrarias, se aceptan diversos grados de intencionalidad, es común ver en Colombia frente a las muertes ilícitas en el combate la figura del “encubridor” contemplada en el artículo 446 del Código Penal (Ley 599 de 2000), como uno de los grados de intención, eventos en los cuales militares de bajo rango estuvieron presentes en algunos episodios de los realizados por los autores materiales, por ejemplo, la entrega de la víctima por el reclutador al superior jerárquico militar, la entrega y postura del arma a la víctima, pero que por su condición de obediencia o de solidaridad de cuerpo en muchas ocasiones debieron guardar silencio no obstante tener conocimiento que lo actuado era ilícito.

La ejecución arbitraria puede ocurrir en aquellos eventos en los cuales el mismo Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, trazó como parámetros de su labor, cuando inició en el año 1982, y que hoy HENDERSON enuncia como aquellas que

---

73 Radicación 40.733 del 19 de marzo de 2014, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, disponible en [[www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014\(40733\).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014(40733).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9)].

74 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit.

75 Ídem.

ocurren por el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza por parte de policías o militares al momento de efectuar actividades enmarcadas respectivamente en el DDHH o en el DIH; muertes ocurridas por negligencia de los agentes en cárceles, muertes en circunstancias poco claras cuando la víctima se encuentra en poder de sus aprehensores o bajo responsabilidad estatal; homicidios producto del abuso del poder, en todos estos casos usualmente estarían involucrados agentes de los cuerpos de seguridad del Estado.

En el análisis se indica que en el evento del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado hay muertes que son producto del daño colateral o incidental; al momento de estudio de esos hechos particulares se deben observar las causales de ausencia de responsabilidad. Serán ilícitas solo aquellas donde se advierta la intención de matar por matar y la voluntad de querer realizar la conducta por parte del sujeto agente, apartada de su verdadera labor.

La diferencia particular estriba en el rompimiento del nexo funcional del agente con el servicio, como lo manifestó la Corte Constitucional en su Sentencia SU-1184 de 2001<sup>76</sup>, esa “gravedad inusitada” es lo que permite que el caso fuera asumido por la justicia ordinaria. Siguiendo a HENDERSON: existe una distinción entre la ejecución sumaria: “como una privación arbitraria de la vida resultado de una sentencia de procedimiento sumario donde se limitaron, desvirtuaron u omitieron las debidas garantías procesales, con relevancia significativa cuando se pretende aplicar la pena de muerte”<sup>77</sup> de otras violaciones al derecho a la vida.

Hay casos de ejecuciones extrajudiciales múltiples<sup>78</sup> a las cuales se les enuncia como “masacres” por su composición cuantitativa:

la ejecución arbitraria de más de cinco personas realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. Comisión de Esclarecimiento

---

76 Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm)].

77 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit., p. 286.

78 Ídem.

Histórico –CEHG–, cap. II, t. 2, Guatemala 1999, pp. 325 a 402. También la Comisión de la Verdad de Perú –CVRP– consideró la ejecución de cinco o más víctimas<sup>79</sup>.

Estas formas de homicidios según las comisiones CEHG y CVRP, conllevan un elemento de “gran crueldad” que se manifiesta mediante acciones violentas indiscriminadas, dirigidas contra enemigos directos, el entorno de sus simpatizantes y colaboradores o personas indefensas; acumuladas a torturas, tratos crueles, desapariciones forzadas de personas, actos aberrantes y barbáricos, etc. Las ejecuciones arbitrarias están igualmente inmersas en las más graves violaciones a los derechos humanos, en los denominados crímenes internacionales como los de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio, realizados mediante un plan o una política de gran escala, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con el conocimiento de que dicho ataque es perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso (Ley 742 de 1998).

Entonces, concluyendo, se puede afirmar que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, arbitraria o dolosamente para utilizar términos jurídicos penales colombianos, participa en la privación arbitraria de la vida de una o más personas, aunque no hubiera una incidencia institucional previa<sup>80</sup>. Ese agente estatal podría intentar servirse del manto protector de esas relaciones estatales<sup>81</sup>, a efectos de encubrir la verdad, impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra, circunstancia que es la que se repudia a nivel internacional, esto es inalcanzable para un particular que ha cometido un homicidio, en un Estado ideal<sup>82</sup>.

El móvil o motivación que conduce a que el agente estatal arbitrariamente quite la vida y realice la ejecución extrajudicial tendrá un

---

79 COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe final, 2003, disponible en [<http://cverdad.org.pe/ifinal/>], pp. 142 a 153.

80 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit.

81 Ver película: *La noche de los lápices* (1986), de HÉCTOR OLIVERA (dir.).

82 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit., p. 287.

objetivo o finalidad político<sup>83</sup>, y es entendible que tenga el apoyo y la colaboración por la solidaridad del cuerpo estatal cuando de su estructura y al interior de la misma institución pública se trama el actuar intencionado de cometer ejecuciones extrajudiciales, como lo afirma HENDERSON:

Normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve. En estos casos el responsable cuenta con el cobijo y la colaboración institucional, tanto para consumir el delito como para procurarse la impunidad posterior. Huelga analizar las diferencias de situación con aquel particular que comete un homicidio sin contar con la tolerancia, complicidad o aquiescencia del Estado<sup>84</sup>.

En el mismo ensayo en comento, se advierte de la existencia de patrones de ejecuciones extrajudiciales en especial –pero no en forma exclusiva– porque en situaciones de conflicto armado interno, existen muertes que están cobijadas bajo el actuar en el DIH, así, lo reiteró la Corte Constitucional colombiana:

Se reitera que no se remite a la duda que los Estados tienen derecho a perseguir a los grupos alzados en armas y que por ello, la muerte en combate que la fuerza pública ocasione a los miembros de estos grupos insurgentes no constituye jurídicamente un homicidio y no es tipificado como una conducta punible<sup>85</sup>.

Pero a diferencia de esas muertes permitidas dentro del DIH, con los homicidios y las características repetitivas (patrones) que se advierten como comunes a los diferentes hechos en momentos de agitación política, fragilidad democrática y en general en situaciones de debilidad del Estado de derecho, ocasionadas en actividades políticas y/o sociales de las víctimas, o en acciones de limpieza social<sup>86</sup> o circunstancias

---

83 *La noche de los lápices* (1986).

84 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit., p. 287.

85 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-177 de 14 de febrero de 2001, Expediente D-3120, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-177-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-177-01.htm)].

86 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* [Sentencia], 19 de noviembre de 1999, disponible en [[www.oas.org/es/cidh/infancia/decisiones/corteidh.asp](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/decisiones/corteidh.asp)].

análogas, permiten la estructuración de la ejecución extrajudicial en DDHH cuando se está en tiempos de paz o ejecución extrajudicial en DIH cuando aparece en medio del conflicto armado.

HENDERSON dice que mientras se comenten las violaciones o infracciones hay unas facilidades que se dan a quien consume las ejecuciones, pues se cuenta con el encubrimiento y la participación de las personas no de la entidad estatal, pues la institución es utilizada por las personas, que hacen cubrir con el manto protector de las relaciones estatales a los agresores y los hechos propendiendo amenazas e impunidad:

En este tipo de ejecuciones extrajudiciales, la participación estatal previa, durante y posterior a la ejecución –sea en contexto de acciones generalizadas, sistemáticas o selectivas–, se organiza de tal manera, que implica la utilización de todas las “facilidades” que detenta el Estado, para consumir la o las ejecuciones. Posteriormente, se procura la impunidad por todos los medios disponibles, amenazando víctimas y familiares, amenazando y/o ejecutando testigos para obstaculizar o impedir que se realice cualquier investigación autónoma, o cualquier acción penal que pudiera responsabilizar a los agentes intelectuales y materiales o sus cómplices<sup>87</sup>.

El conocimiento que tuvo la comunidad internacional universal y regional, sobre el caso colombiano, en especial la CIDH sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de las Fuerza Pública, mantuvieron a Colombia dentro de la segunda mitad de la década pasada y comienzo de ésta en el capítulo IV del informe<sup>88</sup>, describe el análisis específico de la situación de los derechos humanos en aquellos Estados miembros de la OEA, respecto a los cuales la Comisión identifica que ese Estado en particular requiere atención, se incluye un país Suramericano, uno del Caribe y uno de Centroamérica, fue común encontrar en los informes la identificación de los patrones que aparecieron en el marco de operaciones militares anti-insurgentes, aun cuando los testigos de los hechos advirtieron en declaraciones que no hubo combate<sup>89</sup>.

---

87 HENDERSON. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, cit., pp. 287 y 288.

88 CENTRO INTERNACIONAL DE PRENSA –CEPRI–. Comisión Interamericana de Derechos Humanos saca a Colombia del Capítulo IV en su Informe Anual 2012, 18 de abril de 2013, disponible en [[http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/abril/Paginas/20130418\\_04.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/abril/Paginas/20130418_04.aspx)].

89 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe anual*, 2011, disponible en [[http://viva.org.co/pdfs/victimas/CIDH\\_INFORME\\_2011\\_Cap4Colombia.pdf](http://viva.org.co/pdfs/victimas/CIDH_INFORME_2011_Cap4Colombia.pdf)].

Retomando a HENDERSON, aduce que los patrones o *modus operandi*, determinados para ejecutar y consumir esta clase de homicidio sin dejar rastros, de similar ocurrencia a los indicados en el informe de la CIDH de 2011:

Se inicia con la cuidadosa selección de la o las víctimas, su seguimiento y vigilancia, su premeditada ejecución, y la inmediata eliminación de cualquier evidencia de hecho. Para ello, los agentes se pueden servir de la maquinaria estatal compuesta de hombres trabajando coordinadamente, oficiales de inteligencia, de las comunicaciones de radios, utilización de motos y automóviles, del uso de diversos tipos de armas, ocultamiento de documentos, falsificación de horarios de entradas y salidas del personal y de los vehículos, además de la utilización de una larga cadena de actores estratégicos y encubridores que facilitan estas operaciones. Al igual que en los casos anteriores, resulta innecesario intentar hacer un mínimo análisis de las diferencias de situación y de utilización del poder, con el particular que comete un homicidio sin la orden, tolerancia, complicidad o aquiescencia del Estado<sup>90</sup>.

De lo anterior se desprende que, existen ejecuciones extrajudiciales aisladas, incluso con o sin motivación política cometidas por agentes estatales pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado y otros casos particularizados como graves, donde ese mismo fenómeno ocurre, con selectividad, sistematicidad o generalidad que responden a operaciones o patrones diseñados al interior del Estado, aquí es importante aclarar, que el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales encierra diversas clases de homicidios ocurridos en tiempo de paz (calificado o agravado) como aquellos que ocurren dentro del conflicto armado de carácter no internacional (Homicidio en persona protegida).

Del estudio realizado por HENDERSON (2006): entre veinte países de Latinoamérica sobre la tipicidad del homicidio, sus agravantes y calificaciones especiales, encontró que no existe unanimidad en tasación de pena; que el homicidio agravado y/o calificado se tasa con una pena mayor; que no hay uniformidad en las causales de agravación que se relacionan con este fenómeno internacional; que solo en diez de los veinte países se establece con diferentes alcances y que este delito se comete por parte de servidores públicos, agentes encargados del orden público, autoridades civiles o militares etc.; las penas máximas im-

---

90 HENDERSON. "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", cit., p. 288.

puestas en los Códigos Penales de estos países van entre los 16 y los 60 años; las políticas punitivas difieren de país a país en América Latina y solo hay uno, Guatemala, que tiene tipificada la ejecución extrajudicial como delito autónomo y diferente al homicidio.

Asimismo, en diez de los veinte países estudiados la privación arbitraria de la vida por parte de un particular y de un agente del Estado tendría la misma sanción, considerado como homicidio simple, en otros se aumenta por ser especial. Al estudiar el tipo penal Guatemalteco adicionado con el artículo 132 bis al Código Penal, por Decreto 48 de 1995, donde la pena tiene una tasación inferior en el máximo comparativamente con el homicidio calificado, deja mucho que pensar frente a ese primer registro, más la previsión de aplicación de pena de muerte para dos casos: cuando la víctima es menor de 12 años o mayor de 60 años y la mayor peligrosidad del agente al cometer el hecho (ocasión, la manera de realizarlo y móviles determinantes).

Sin entrar a profundizar en el tema, simplemente como una crítica de la aplicación de la pena de muerte, si la comunidad internacional de manera global está instando a los Estados para acabar con el acto atávico de la pena de muerte, en Guatemala se vuelve a la situación de los códigos antiguos: “Ley de Talión” sin tener en cuenta el principio de progresividad de los derechos humanos. Los elementos básicos de la ejecución extrajudicial serían las privaciones arbitrarias de la vida a manos de un agente estatal o su aquiescencia, claramente observable la intención de matar con dolo, con arbitrariedad o exceso del agente estatal.

El concepto de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias, extralegales o sumarias es utilizado internacionalmente en los DDHH y en el DIH para referirse a la negación del derecho a la vida de manera intencional y sin amparo legal<sup>91</sup>, por ello cada una de ellas tiene un calificativo: el de “sumaria” debe reservarse para eventos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por

---

91 ALEJANDRO VALENCIA VILLA (consultor). *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias: Protocolo de Minnesota*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para Derechos Humanos, 2009, disponible en [[www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf)].

los instrumentos internacionales de derechos humanos. En Colombia no existen ejecuciones sumarias por cuanto la Carta constitucional en su artículo 11 prohíbe la pena de muerte.

Ejecución “arbitraria o extrajudicial” en forma indistinta, debe reservarse para los casos donde se quita la vida como consecuencia de asesinatos efectuados por orden de Gobierno o con la complicidad y tolerancia de éste, incluyendo por igual los fallecimientos ocurridos en cárceles o sitios de detención a consecuencia de tortura, malos tratos, falta de tratamiento médico etc.<sup>92</sup>. Puede este homicidio estar en concurso con delitos de tortura. Es importante aclarar entonces que existen en el mundo ejecuciones “judiciales” que corresponden a aquellos homicidios que ocurren como resultado de la aplicación de una sentencia judicial después de haber realizado todo un procedimiento en el cual se respetaron las garantías judiciales, procesales y de debido proceso conforme al derecho internacional y ocurre solo en aquellos países donde se tiene establecida la pena de muerte.

La ejecución “extralegal” desde la configuración de la comunidad internacional contiene los dos supuestos anteriores, es decir, primero todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley, como consecuencia de sentencia con violación a derechos y garantías jurídico-procesales mínimas y establecidas por instrumentos internacionales, así se ajuste al derecho interno que la emitió, y segundo, las producidas por el actuar directo o indirecto de agentes estatales en cumplimiento de sus funciones pero con abuso grave del poder, por persona o grupo de personas que actúan por instigación, complicidad, o tolerancia de las autoridades estatales. Estos usos de lenguaje internacional –según VALENCIA VILLA– es utilizada en forma indistinta y en otras oportunidades pareciera que cada una de ellas tuviera identidad propia<sup>93</sup>.

Entonces las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias deben utilizarse para todos aquellos “casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia”<sup>94</sup>. En este grupo deben estar las muertes ocurridas durante “detención o prisión” por tortura, malos tratos, falta de tratamiento médico o casos similares. La intención como se

---

92 VALENCIA VILLA. *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales*, cit.

93 Ídem.

94 *Ibíd.*, p. 8.

dijo arriba debe ser un elemento constitutivo de la conducta. Dentro de este grupo encajan aquellas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pueden ser:

1. Homicidio como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo en aquellos eventos que no acatan los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
2. Homicidio como consecuencia de un ataque realizado por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el uso de la fuerza o de derecho internacional.
3. Homicidio de una persona detenida o en prisión como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras (posición de garantía estatal). Si la captura es ilegal existe concurso con detención arbitraria.
4. Homicidio a causa de una desaparición forzada realizada por agentes del Estado, aparezcan o no los restos de la víctima. Habría concurso con desaparición forzada.
5. Homicidio como causa de torturas, tratos crueles e inhumanos y degradantes infligidos por agentes del Estado. También hay concurso de tortura<sup>95</sup>.

Como se viene advirtiendo, los particulares pueden estar inmersos en esta clase de conductas cuando obran por instigación, con consentimiento o la aquiescencia de las autoridades, los actos de los particulares o de grupos que no ejercen funciones públicas en estos eventos descritos pueden comprometer igualmente la responsabilidad internacional estatal.

La realidad de este fenómeno encierra una obligación que por estos días la comunidad internacional le hizo ver al Estado colombiano frente a la modificación constitucional del artículo 221, fuero castrense, por cuanto el Estado parte, está vinculado internacionalmente con obligaciones de proteger, prevenir y adoptar la legislación interna pertinente para evitar violaciones graves de DDHH e infracciones al DIH y

---

95 VALENCIA VILLA. *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales...*, cit., p. 8.

la de abstenerse de adoptar legislación contraria a las normas internacionales de sancionar a los responsables y proveer adecuada reparación a las víctimas<sup>96</sup>.

La obligación estatal de prevenir es de medio o de comportamiento, no se resultado, ella no se incumple por la mera existencia de una violación, ese incumplimiento se refiere para el caso estatal por el incumplimiento sistemático del deber de prevenir, referido a pasar por encima los controles y medidas positivas propias de las entidades del Estado, incluyendo la de investigar, juzgar y sancionar la privación ilegal de la vida y garantizar condiciones necesarias para que no se produzcan, y el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra ese derecho.

En nuestro Estado a raíz de la multiplicidad de homicidios ocurridos en medio del conflicto armado de carácter no internacional en los cuales las familias de las víctimas dieron parte a las autoridades civiles de personas que eran sacadas de sus casas o retenidas ilícitamente, puestas en las zonas de conflicto y ejecutadas, este fenómeno se tipificó como homicidio agravado y homicidio en persona protegida, sin realizar un estudio a fondo del contexto de cada una de esas muertes.

### *B. Homicidios cometidos por agentes del Estado en el conflicto armado no internacional*

La deficiencia de consagración normativa sobre ejecución extrajudicial o arbitraria no implica que para el caso de Colombia se deje de sancionar ese fenómeno, donde se imponga igual o menor pena que la aplicable al homicidio simple, hay una diferenciación marcada en sanción entre el homicidio simple (art. 103 C. P.) que contempla una pena de 208 a 450 meses, frente al homicidio agravado (art. 104 C. P.) que posee una sanción que va de los 400 a los 600 meses de cárcel. Estos dos delitos son sancionables en tiempo de paz, como una violación a los DDHH, ejemplo: cuando se realiza limpieza social, para este evento entraría en uso la sanción penal del homicidio agravado.

Esta enunciación sería incompleta si no se estudiara el homicidio en persona protegida (art. 135 del C. P.) por infringir el bien jurídico

---

96 Ídem.

de personas y bienes protegidos del DIH la sanción a imponer se tasa entre los 480 y 600 meses de prisión, atendiendo al título II del código penal, donde se encuentra una tasación mayor, precisamente por cometer graves infracciones al derecho de guerra.

Entonces para diferenciar una ejecución extrajudicial o arbitraria en DDHH de otra en el DIH se deben determinar los elementos básicos que enclaustran tanto el uno como el otro, en todo caso, ambos eventos encierran elementos particulares de contexto en el cual ocurren<sup>97</sup>, porque puede ser un solo caso o pluralidad de casos que se cometen dentro de un periodo de tiempo y espacio, las connotaciones especiales del hecho y la participación de un agente del Estado o la misma aquiescencia del servidor público que permite la realización de la conducta en los denominados tiempos de paz por particulares y de aplicación de los DDHH y en tiempos de guerra donde se debe estar sujeto al DIH así la otra parte en conflicto no admita y acepte las normas de la guerra.

Contrástese ahora una ejecución extrajudicial en medio de la observancia del DIH: necesita primero, que se determine que se está ante un conflicto armado (elemento normativo del tipo), es la confrontación armada, elemento fáctico de necesidad normativa que integra ese tipo penal; ya se mencionó arriba las normas que diferencian las diversas clases de conflicto CAI y CANI. En el nuestro se debe atender por su nivel de intensidad lo signado por el artículo 3.º común a los IV Convenios de Ginebra, cuando intervienen dos o más partes armadas en el territorio de un Estado, del descrito en el Protocolo II, conflictos armados internos de alta intensidad donde intervienen, de un lado, las fuerzas armadas del Estado y, del otro, un grupo o grupos armados, bajo la dirección de un mando responsable, con estructura y que imprima disciplina, con control sobre una parte del territorio, que le permita realizar operaciones militares concertadas y sostenidas y que asuman el respeto por las normas del DIH<sup>98</sup>.

---

97 ALEJANDRO APONTE CARDONA. *Persecución penal de crímenes internacionales: Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2011.

98 Ídem.

En la Sentencia C-578 de 2002<sup>99</sup>, sobre la Ley 742 de 5 de junio de 2002<sup>100</sup> que introdujo el Estatuto de Roma, manifestó la Corte<sup>101</sup>:

... una de las mayores innovaciones del Estatuto es que éste valoriza la reciente evolución jurisprudencial internacional que penaliza los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos, de tal manera que la expresión guerra no se refiere sólo a los conflictos armados de orden internacional.

Complemento de la descripción típica es en el artículo 8.2. Literal f, Estatuto de Roma, donde se consagra que:

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios anteriores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Para el mejor entendimiento de dichos parámetros se puede acudir a la jurisprudencia internacional, en especial el Tribunal *ad hoc* para la antigua Yugoslavia –TPIY– y el Tribunal Especial para Ruanda –TPIR–, también la proferida por la Corte Constitucional y en este tiempo, la de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y las decisiones administrativas del Consejo de Estado que permiten dilucidar algunos aspectos críticos de elementos y componentes básicos del tipo penal del artículo 135 C. P.

El nexo causal debe existir y debe ser probado, entre la conducta delictiva y el conflicto armado, es el vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de esa acción u operación militar<sup>102</sup>, es una relación básica entre el hecho cometido por el sujeto agente y las

---

99 Sentencia C-578 de 30 de julio de 2002, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm)].

100 Ley 742 de 5 de junio de 2002, “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día 17 de julio de 1998”, *Diario Oficial*, n.º 44.826, de 7 de junio de 2002, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964)].

101 Ver aparte 3.1.3.4.4.1.1.3. *Crímenes de guerra*, y el uso del vocablo “guerra”, en Sentencia C-578 de 2002, cit.

102 APONTE CARDONA. *Persecución penal de crímenes internacionales...*, cit.

hostilidades, no importa que no sea en el mismo fragor del combate, lo que sí es cierto es que debe tener una conexión directa y que el conflicto armado haya cumplido una función decisiva en él:

La existencia de un conflicto armado no puede ser casual frente a la comisión del crimen, sino que la existencia del mismo debe, como mínimo, haber jugado un papel sustancial en la habilidad del autor para cometer el crimen, en su decisión de cometerlo, en la manera en que lo cometió o, en el propósito para el cual lo hizo. En ese sentido, si se puede establecer que el autor actuó, por la influencia o bajo el pretexto y apariencia del contexto armado, será suficiente para concluir que sus acciones estuvieron estrechamente relacionadas con el conflicto<sup>103</sup>.

El conflicto armado que vive Colombia es irregular y asimétrico por la cantidad de atrocidades y barbarie producto de la descomposición y degradación del mismo, donde el actuar de los combatientes tiene unas fronteras tenues y difusas, donde juega un papel importante la denominación de persona protegida (sus formas) y el principio de distinción<sup>104</sup> "... entendiendo que la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten..."<sup>105</sup>, diferenciando quién es parte dentro del conflicto por su participación directa, es decir, que realice actos hostiles específicos a contrario de la población que no participa directamente de las hostilidades, lo mismo de la obligación de distinguir objetivos militares de bienes civiles<sup>106</sup>. También se debe tener en cuenta que la protección cobija a quienes fueron combatientes y han depuesto las armas o como testifica el numeral 6 del párrafo del artículo 135 del C. P. estar en situación de "otra causa análoga". La pretensión internacional es en últimas, la humanización del derecho de guerra.

Bien pareciera por todo lo anterior, que nuestro Estado no necesita de la regulación de otra conducta penal más, sobre ejecución extrajudicial o arbitraria, por cuanto para el caso particular de las muertes dudosas que de pronto se han cometido por agentes del Estado en medio del conflicto armado están cobijadas desde el año 2000 por el de-

---

103 Ídem.

104 Ídem.

105 Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, párr. 28, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm)].

106 Ídem.

nominado título II del Código Penal, en su artículo 135, además de que sobre otras clases de conductas diferentes a las muertes o ejecuciones, se incluyó recientemente la Ley 1719 de 18 de junio de 2014<sup>107</sup> con la cobertura de tipos penales para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual en el conflicto armado.

---

107 Disponible en [<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201719%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>].

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LOS ACTOS URGENTES EN LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES,**  
**SUMARIAS O ARBITRARIAS Y LAS EXIGENCIAS DE LA**  
**SOCIEDAD INTERNACIONAL**

I. CONCEPTO DE LOS ACTOS URGENTES  
SEGÚN LA LEY 906 DE 2004

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, en lo referente a la Fiscalía General de la Nación –FGN– como el organismo oficial encargado de promover el proceso penal desde la indagación, pasando por la investigación, hasta terminar en el juicio. En ese procedimiento sistémico el cual tiene unas connotaciones especiales por cuanto no es puro sino de tendencia acusatoria (Ley 906 de 31 de agosto de 2004<sup>108</sup>) hay dos funciones claramente definidas que constituyen el actuar del Fiscal General de la Nación y sus delegados junto a la policía judicial: investigar y acusar.

El legislador determinó que en ese primer momento del conocimiento del delito de oficio, se despliega una actividad urgente pero organizada por parte de los funcionarios de policía judicial con autonomía propia en la indagación preliminar, considerada como una pre-etapa a la investigación<sup>109</sup>. Ubicada allí, en lo que se llama actos urgentes, actividades que desarrollan los funcionarios investidos de una función de policía judicial que cumplen las entidades del Estado para apoyar

---

108 *Diario Oficial*, n.º 45.658 de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787)].

109 Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 22 de noviembre de 2005, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm)].

la investigación penal y, en ejercicio de la misma, dependen funcionalmente del FGN. Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación para la elaboración de los actos urgentes, según lo contempla el artículo 200 inciso final de la Ley 906 de 2004.

Los actos urgentes están enmarcados dentro de las primeras 36 horas de ocurrido un acto criminal; inferencia del inciso final del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal. Tiene como fin realizar inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, buscar, identificar, recoger, embalar técnicamente, asegurar, elemento material de prueba –EMP–, evidencia física –EF–, registrar por escrito, grabación magneto-fónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios según el caso, y realizar el procedimiento de cadena de custodia con el fin de garantizar el principio de mismidad. Todos estos actos deben permitir determinar la ocurrencia de los hechos y la delimitación de los aspectos generales del presunto ilícito<sup>110</sup>. Hay dos características bien definidas en los actos urgentes que deben ser observadas por la policía judicial: primera, es reservada (determinación jurisprudencial) y segunda, existe un alto grado de incertidumbre probatoria despejada simplemente por aquellos datos obtenidos al momento del acceso y la manipulación del lugar de los hechos por funcionarios de policía judicial<sup>111</sup>.

Entonces, solo abarca el ejercicio de la acción penal en la indagación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a conocimiento de la FGN, según el artículo 250 constitucional: por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio o por cualquier otro medio idóneo siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, se debe tener en cuenta desde este momento atender todas aquellas circunstancias en interés de las víctimas: tanto funcionarios de policía judicial como el fiscal del caso “estará pendiente de atender las inquietudes investigativas de las víctimas. Previendo que no actúen en contravía de su programa de investigación y de su teoría del caso”<sup>112</sup>.

---

110 Ídem.

111 Ídem.

112 Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 7 de junio de 2006, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm)].

En el libro II sobre Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema probatorio, Título I, la indagación y la investigación, Ley 906 de 2004, se propone que se deben desplegar una sucesión de actos con el fin de recaudar los elementos de convicción requeridos para posteriormente llevarlos a juicio, este es el verdadero sentir del principio de mismidad como regla de la prueba (Auto Segunda Instancia 36562, 2012), aquello que se encontró, fijo, recolecto y embaló por parte de policía judicial, será lo mismo que el fiscal del caso ante las partes enunciará, descubrirá, ofrecerá, para que el juez de conocimiento decrete, practique, incorpore y valore.

En ese primer momento, la indagación, no siempre es fácilmente verificable el acontecimiento fáctico, además de que las circunstancias que lo determinan pueden hacer confusa la identificación de la ilicitud, se deben definir esos contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación, la policía judicial debe propender por determinar que la finalidad de este procedimiento es llevar en el futuro todas esas EF, EMP e información legalmente obtenida –ILO–, al conocimiento de la judicatura como construcción de la verdad, luego de haber sido introducidos y controvertidos por las partes con la intermediación y la valoración del juzgador quien estuvo atento, dirigió bajo las reglas de la neutralidad, así se determinará el grado de responsabilidad del acusado.

Esa etapa pre-procesal conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación<sup>113</sup>, en donde los servidores públicos en ejercicio de sus funciones de policía judicial una vez inician o asumen el conocimiento de la noticia criminal, sin necesidad de autorización del fiscal, aun cuando cuentan con él<sup>114</sup> para que dirija, coordine y controle jurídicamente y verifique técnica y científicamente las actividades de policía judicial dan los insumos de importancia para aclarar el hecho y determinar autores y partícipes, todo ese material en ese primer instante se llama medios cognoscitivos y no prueba, que también puede ser recolectado por el indiciado o imputado, como lo afirmó la Corte Constitucional:

---

113 Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2 de marzo de 2011, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm)].

114 Ley 906 de 2004, cit.

En efecto, durante la etapa preprocesal de indagación, al igual que en el curso de la investigación, no se practican realmente “pruebas”, salvo las anticipadas de manera excepcional, sino que se recaudan, tanto por la Fiscalía como por el indiciado o imputado, elementos materiales probatorios, evidencia física e información, tales como las huellas, los rastros, las armas, los efectos provenientes del delito, y los mensajes de datos, entre otros<sup>115</sup>.

Por lo anterior, todo este material de investigación recibe el nombre técnico y legal de medios cognoscitivos<sup>116</sup> y no es prueba hasta que no cumpla con todos los valores y principios traducidos en forma de garantías procesales cuando llega a juicio.

Los funcionarios de policía judicial que desarrollan labores de campo, realizan las descripciones obrantes en el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, son ellas las bases permanentes y solidas del abordaje de la actividad investigativa en la escena, que igualmente están plasmadas en los diferentes manuales y protocolos de policía judicial<sup>117</sup>; estos funcionarios son capacitados y expertos en sus labores, están en la capacidad de hacer llegar las evidencias a los investigadores de laboratorio (art. 210 CPP) del CTI de la FGN, la Dirección de Investigación Judicial e Interpol –DIJIN–, la Seccional de Investigación Criminal –SIJIN– de la Policía Nacional quienes poseen funciones igualmente de policía judicial y pueden también remitirlas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF– órgano científico adscrito a la FGN, pero que no posee funciones de policía judicial, para que se practiquen exámenes científicos, entre ellos, los más comunes, el examen médico legal de víctimas y para los casos con cadáver, el abordaje de la necropsia médico legal y se logre igualmente la identificación plena del cadáver.

Realizados los actos urgentes, los funcionarios de policía judicial deben hacer un reporte de iniciación de su actividad con el fin de determinar el momento en el cual la FGN asume la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnica científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, según se extrae del artículo 200 de la Ley

---

115 Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 15 de noviembre de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1154-05.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1154-05.htm)].

116 Ley 906 de 2004, cit.

117 Manuales de Policía Judicial y Protocolos en [[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)].

906 de 2004<sup>118</sup>. Los resultados y las actividades desarrolladas por la policía judicial dentro del procedimiento de actos urgentes luego de ocurrido el hecho delictivo, serán realizados y presentados en un informe ejecutivo al fiscal competente, para que asuma físicamente de conformidad el caso. Desde este momento nace para la fiscalía la teoría del caso<sup>119</sup> y tiene estrecha relación con el siguiente paso procesal: el programa metodológico.

Luego de entregado el informe ejecutivo por quienes realizaron los actos urgentes, el fiscal que conoce de las diligencias, se reúne con su policía judicial y deben trazar el programa metodológico de la investigación<sup>120</sup>, el cual tiene como base el modelo clásico de una conducta de homicidio; esto es, son datos básicos que provienen de las actividades desarrolladas anteriormente, con los cuales puede plantear proposiciones e hipótesis. Según el manual de procedimiento de la FGN:

Como el programa metodológico es un concepto jurídico que se constituye en herramienta de planeación, dirección y de control de la investigación elaborado conjuntamente por el fiscal delegado y su equipo de policía judicial, con objetivos claros, concretos medibles verificables y posibles de lograr por los investigadores y técnicos, conforme con los recursos disponibles, en relación con la conducta punible objeto de investigación<sup>121</sup>.

Por ser una actividad diferente al sistema mixto, en el sistema con tendencia acusatoria se pierde el efecto del principio de la permanencia de la prueba y entra en juego el rol de partes. Donde cada uno busca lo necesario para organizar su teoría del caso (fiscalía vs. defensa), el programa metodológico se estructura con la información de los actos urgentes recolectados bajo el principio de legalidad por los funcionarios de policía judicial. Situación diferente ocurre cuando el medio de conocimiento del hecho es la denuncia; con ella lo único que puede adelantar el instructor es órdenes a la policía judicial por cuanto debe

---

118 Ley 906 de 2004, cit.

119 Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 10 de febrero de 2009, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-069-09.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-069-09.htm)].

120 Ley 906 de 2004, cit.

121 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, FGN, 2009, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf)], pp. 82 y 83.

verificar la información puesta de presente por el denunciante o querrelante. Ni la denuncia ni el programa metodológico son medios cognoscitivos, son solo herramientas orientadoras de quien los presenta o elabora. Es de advertir que en caso de ser necesario, la obtención de evidencia que comprometa la intimidad y la dignidad de terceros que sea necesaria para la injerencia en los resultados de la investigación, los funcionarios de policía judicial deberán acudir por intermedio del fiscal del caso al juez de control de garantías.

Las recomendaciones internacionales esbozadas en este capítulo pretenden advertir precisamente el principio de imparcialidad. Frente a eventos de muertes ocasionadas por agentes estatales de la fuerza pública. Con el fin de que se admita una debida intervención de funcionarios imparciales que permitan acceder con seguridad al sitio de los hechos, observar, fijar, obtener elementos materiales de prueba que den claridad frente al deceso como una actividad propia de las funciones del servidor público. O por el contrario se investigue y acuse a quien cometió una grave violación de los DDHH o del DIH, siempre auscultando en el principio de objetividad:

*Artículo 115. Principio de objetividad.* La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuarán su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución y la ley<sup>122</sup>.

Mediante la adecuación de esa actividad bajo este principio que cobija por igual el principio de imparcialidad, los funcionarios de policía judicial actúan en el marco de legalidad dentro de la práctica de campo o laboratorio en estos hechos, observando y haciendo análisis lógicos bajo los enunciados de la criminalística y la comparación de causas y efectos que dieron lugar al acto criminal en el lugar de los hechos y que llevaron a la ocurrencia de la muerte material. Con la colaboración de las autoridades y la ciudadanía en general, pueden acceder a todos los elementos y personas que estén o hayan estado comprometidas en el hecho, sin realizar valoraciones subjetivas, ni dando peso a los elementos de prueba que conduzcan a la responsabilidad, porque esta clase de evaluaciones son propias del fiscal en la etapa de investigación y

---

122 Ley 906 de 2004, cit.

del juez en la etapa del juicio; de ahí la importancia de trabajar en la escena de forma organizada y callada, sin realizar ninguna apreciación.

Entre las metodologías de los actos urgentes que se pide guarden un parámetro acorde a las necesidades de investigación integral, está junto a la inspección de cadáver la autopsia, pero en aquellas zonas apartadas del territorio nacional aún no se cuenta con unidades básicas del INMLCF, menos con una sala de morgue que reúna las especificaciones básicas requeridas en el artículo 27 capítulo VIII Decreto 786 de 1990<sup>123</sup>:

Artículo 27. Son requisitos mínimos de apoyo para la práctica de autopsias los siguientes:

- a) Privacidad, es decir condiciones adecuadas de aislamiento y protección;
- b) Iluminación suficiente;
- c) Agua corriente;
- d) Ventilación;
- e) Mesa especial para autopsias;
- f) Disponibilidad de energía eléctrica.

Estos requisitos mínimos de apoyo para la práctica de necropsias desde la época de expedición del acto administrativo expuesto, condicionaba a las autoridades sanitarias para el control y cumplimiento de estas obligaciones en un plazo de 12 meses con la obligación de imponer las sanciones correspondientes. Pero nada ha ocurrido desde hace 24 años, aun se encuentran municipios sin sala de morgue. Lo mismo ocurre con los elementos básicos de un inspector o corregidor, la cámara y el metro siquiera son suministrados por el Estado. Por ello salta a la vista la gran cantidad de falencias de tipo administrativo y de gobierno que coadyuvan a afirmar las falencias de tipo procesal.

La misma escena dará la versión de lo ocurrido, por ello es importante acceder a los elementos materiales de prueba que causaron la muerte, así sean del agente estatal que se ve comprometido en el hecho, se pueden verificar las características e identificaciones, realizar exámenes de campo frente a muestras patrón de vainillas y proyectiles, se puede identificar plenamente a los servidores públicos. Estas son

---

123 Decreto 786 de 16 de abril de 1990, *Diario Oficial*, n.º 39.300, 17 de abril de 1990, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2)].

simples actuaciones de policía judicial, no son valoraciones. Todo el desarrollo de actividad policial en actos urgentes está encaminado a dar la base de los hechos jurídicamente relevantes y su soporte en medios cognoscitivos. Una vez concluido este procedimiento en caso de ser requerido por el indiciado puede recibirse interrogatorio al mismo con base en los parámetros del artículo 282 de la Ley 906 de 2004.

*A. Actos urgentes en ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Los relatos que a continuación se exponen pueden ser denunciados en cualquier contexto de América Latina, ciudades que crecieron desmedidamente producto de los territorios periféricos y cordones de miseria que se les adjuntaron sin medidas de urbanización ni proyecciones de políticas sociales, lo que condujo a un nuevo factor de delincuencia y rechazo, estas son las denominadas desigualdades que BAUMAN describió:

Las funciones protectoras del Estado se estrechan y “concentran en un objetivo”, en una pequeña minoría de personas inempleables e invalidas, aunque incluso esa minoría tiende a ser reclasificada: poco a poco deja de ser un objeto de cuidado social para transformarse en un problema a resolver mediante la ley y el orden; la incapacidad de un individuo para involucrarse en el juego del mercado de acuerdo a las leyes que éste establece, valiéndose de sus propios recursos y al costo de su propio riesgo personal, tiende a ser cada vez más criminalizada o sospechosa de intenciones delictivas, o en todo caso de potencial delictivo [...] La nociva fragilidad de la posición social se redefine hoy como un asunto privado, un problema que deben resolver y sobre llevar los individuos valiéndose de los recursos que se hallan en su posesión privada<sup>124</sup>.

Este es el vivo ejemplo de la conversión de campesinos y gente humilde que salieron de sus parcelas después del desplazamiento y la violencia armada revolucionaria y paramilitar padecida en Colombia a formar parte de otra nueva crisis que no pudo enfrentar el Gobierno y creció tanto, que generó un nuevo problema social.

La COIDH narró en su sentencia como los cadáveres de los jóvenes JOVITO JUÁREZ CIFUENTES y FEDERICO FIGUEROA TÚNCHEZ, fueron en-

---

124 BAUMAN, ZYGMUNT. *Daños colaterales: Desigualdades sociales en la era global*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 76.

contrados en los Bosques de San Nicolás en Guatemala el 16 de junio de 1990 y los de HENRY GIOVANNI CONTRERAS y JULIO CAAL SANDOVAL, en el mismo lugar al día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo. Se determinó un patrón común de acciones al margen de la ley, donde hubo injerencia de armas de fuego del Estado. Estas conductas desviadas fueron realizadas por agentes de la seguridad estatal con el objetivo de acabar con la delincuencia y vagancia juvenil. En la sentencia de la COIDH denominada caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*<sup>125</sup>, donde niños de la calle sufrieron persecuciones, amenazas, hostigamientos, detenciones ilegales, tratos crueles, inhumanos degradantes y por último la muerte. Si bien la Corte no enuncia el concepto de ejecución extrajudicial, sí se advierte que se trató de “muertes arbitrarias”, sinónimo utilizado para este mismo fenómeno<sup>126</sup>.

La demanda por el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, fue interpuesta por la CIDH ante la COIDH, donde se solicitó que se ordenara al Estado de Guatemala tomar las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos investigados<sup>127</sup>, establecer adecuadamente las circunstancias y responsabilidad de las violaciones ocurridas y que la investigación sea completa y efectiva, que comprenda un examen cuidadoso de todas las pruebas pertinentes con absoluta observancia del debido proceso y de las leyes<sup>128</sup>.

La investigación policial que se llevó a cabo no fue de ningún modo exhaustiva, pues no cumplió con los deberes establecidos por el Código Procesal guatemalteco. Por el contrario, demostró negligencia y arbitrariedad porque nunca se citaron los testigos que no habían tenido la oportunidad de declarar antes<sup>129</sup>, como tampoco se determinó el tipo de arma que usaba uno de los policías que al parecer intervino en estos

---

125 Ficha técnica disponible en [[www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha=321&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=321&lang=es)].

126 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, cit.

127 *Ibíd.*, párr. 3.

128 *Ibíd.*, párr. 30.

129 *Ibíd.*, párr. 66.

hechos<sup>130</sup>. En conclusión, no es visible la obligación positiva de proseguir la investigación judicial en lo que hubiere quedado pendiente.

Según la Corte, las autopsias quedaron incompletas<sup>131</sup> y fueron practicadas de manera muy poco técnicas; no se registraron ni conservaron las huellas digitales de los cadáveres, ni éstos fueron retratados de cuerpo entero (fotos de conjunto de los cadáveres), inclusive, a pesar de que algunas fotografías muestran claras marcas de violencia física, éstas no fueron registradas o descritas en los informes correspondientes.

Además, se pueden determinar las siguientes faltas: el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados de los homicidios, el peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía una seña particular que fue descrita por varios testigos, la reconstrucción de los hechos, inspecciones para determinar si fueron adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos agresores, los registros de entrada y salida de sus armas de dotación y si el vehículo en que se movilizaron los secuestradores de los cuatro jóvenes cuyos cuerpos aparecieron sin vida en los Bosques de San Nicolás (a pesar de que una testigo proporcionó el número de su placa) e investigar la naturaleza y circunstancias de la tortura y el secuestro: el contexto de las agresiones, la manera y método de ejecutarlas, su duración y sus efectos físicos y mentales.

Cabe anotar que en algunos de estos casos no se determinó el sexo, la edad ni el estado de salud de las víctimas, lo cual demuestra, como señala la COIDH, el apoyo y la tolerancia del poder público en la infracción de los derechos humanos reconocidos en la Convención y el encubrimiento de los agentes en la estructura del Estado. Por ejemplo, en relación con el homicidio del niño víctima ANSTRAUN AMAN VILLAGRÁN MORALES, aunque el proyectil fue encontrado junto a su cadáver y según las pruebas indiciarias éste había sido disparado por el arma de dotación de uno de los policías acusados, los jueces nacionales razonaron diciendo que eso no constituía evidencia de que el arma hubiera sido accionada por el imputado<sup>132</sup>.

---

130 *Ibíd.*, párr. 113.

131 *Ibíd.*, párr. 231.

132 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 232.

Por esa indebida investigación, se declaró responsable a Guatemala<sup>133</sup> por permitir que sus funcionarios violaran el derecho a la vida (obligación negativa) de estos niños y que a su vez, no se tomaron las medidas adecuadas para preservar la vida (obligación positiva), según lo consagró el artículo 4.º en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los agentes estatales fueron raramente investigados o condenados dando lugar a la impunidad que permitía, y hasta alentaba, la persistencia de estas violaciones contra los “niños de la calle”, haciéndolos aún más vulnerables<sup>134</sup>.

Los “niños de la calle” fueron asesinados mediante la realización de un patrón generalizado de violencia, como fueron el homicidio colectivo e individualizado y el abandono de sus cuerpos en zonas deshabitadas. El Estado de Guatemala no persiguió judicialmente a los agresores de las muertes arbitrarias con investigaciones efectivas, acusaciones y sentencias ejemplarizantes. Otra crítica, que si bien no fue objeto de pronunciamiento de la Corte es bastante visible, es que la policía fue la encargada de desarrollar los actos urgentes y la investigación preliminar, circunstancia que manda al traste el principio de imparcialidad.

La COIDH, reiteró que los Estados parte tienen el compromiso internacional de proteger los derechos humanos y en caso de infracción, investigar y sancionar a los responsables de dichas conductas, pero cuando no realiza las actividades necesarias en el derecho interno para identificar y sancionar a los autores de violaciones ocurridas al interior de su soberanía<sup>135</sup>. Permite la intervención del Sistema Regional:

establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales atribuye los hechos violatorios, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones<sup>136</sup>.

---

133 *Ibíd.*, párr. 143.

134 *Ibíd.*, párr. 139.

135 *Ibíd.*, párr. 74.

136 *Ibíd.*, párr. 75.

*B. Actos urgentes en un caso de ejecución  
extralegal admitido ante la Comisión  
Interamericana de Derechos Humanos*

Un hecho que fue conocido y admitido por la CIDH, mediante el Informe 112/10 admisibilidad, caso *Franklin Guillermo Aisalla Molina vs. Colombia* del 21 de octubre de 2010<sup>137</sup>, Ecuador acusó al Estado colombiano, por lo ocurrido el 1.º de marzo de 2008 en el operativo “Fénix”. Donde la fuerza pública de Colombia, en desarrollo la guerra preventiva contra el terrorismo (tesis impulsada en Washington a partir del atentado a las torres gemelas e irradiado a los países aliados), atacó mediante bombardeo un campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC– localizado en Angostura, municipalidad de Lago Agrio, Ecuador, a 1.850 metros de la frontera con Colombia.

Según los hechos y la narración realizada, allí fue muerto este ecuatoriano. El operativo fue ideado por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional –DIPOL–, en el que actuaron siete grupos (uno de los cuales contactó a autoridades ecuatorianas y norteamericanas) cuyo fin era desarticular las FARC. Es importante tener en cuenta que en 2004 Ecuador había colaborado mediante su fuerza pública en la captura de JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA PINEDA, alias “Simón Trinidad”, pero el objetivo primordial para Colombia era LUIS EDGAR DEVIA SILVA, alias “Raúl Reyes”<sup>138</sup>.

En el desarrollo del operativo “Fénix”, se había establecido contacto con un guerrillero quien confirmó que “Raúl Reyes” estaría durante varios días en un campamento de Angostura Ecuador. La localización estuvo a cargo de la Central Intelligence Agency –CIA–. Según Ecuador el ataque fue autorizado por el Presidente de Colombia ÁLVARO URIBE VÉLEZ<sup>139</sup>. La ejecución de la orden fue diseñada en dos fases: la primera, un bombardeo por parte de dos aviones Súper Tucano de la Fuerza Aérea Colombiana y la segunda, en el desembarco de tropas helicopor-

---

137 Disponible en [<http://cidh.org/annualrep/2010sp/EC-CO.PI-02ADM.SP.doc>].

138 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, Admisibilidad, caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, 2010, disponible en [<http://cidh.org/annualrep/2010sp/EC-CO.PI-02ADM.SP.doc>].

139 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

tadas, con 18 hombres del Comando Jungla de la Policía, 20 soldados de las Fuerzas Especiales del Ejército<sup>140</sup> y ocho especialistas de la Armada, según la información suministrada inicialmente por Colombia.

De esta forma, el inicio se daría desde la base Tres Esquinas, pero según Ecuador, existe información que fue coordinado desde la base Larandia, ambas están localizadas en el departamento de Caquetá. El bombardeo se dio en el campamento a las 00:20 horas del 1.º de marzo de 2008 en una extensión de dos hectáreas. Allí se encontraban aproximadamente 50 personas, entre ellas, insurgentes de las FARC, cinco ciudadanos mexicanos y un ciudadano ecuatoriano<sup>141</sup>. Hacia las 03:30 horas la Fuerza Aérea Colombiana realizó otro bombardeo para evitar que los guerrilleros huyeran y se llevaran los muertos o los heridos.

A las 08:30 horas de la misma fecha, el Jefe del Comando Conjunto de Ecuador fue informado por parte del Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia de las coordenadas del enfrentamiento, que en ese momento fueron inexactas<sup>142</sup> y a las 09:00 horas el General MARIO MONTOYA URIBE, Comandante del Ejército de Colombia, entregó nuevas coordenadas a Ecuador. Siendo las 11:00 horas del mismo día, militares ecuatorianos contactaron por radioteléfono a una patrulla de 18 policías antinarcóticos de Colombia quienes pedían apoyo para salir del lugar en el que tenían bajo custodia dos guerrilleras heridas, 15 muertos y varios fusiles AK-47 N16, pero según ellos, las mujeres heridas y las bajas ya habían sido evacuadas<sup>143</sup>.

Sobre las 17:30 horas, debido a la desinformación reinante, el Presidente de Ecuador ordenó a las tropas ecuatorianas proceder de conformidad a la Cartilla de Seguridad de los dos países para que “las tropas invasoras entreguen sus armas a las autoridades del país invadido”, se aclare la situación, se levante un acta y “los extranjeros sean acompañados hasta la frontera”<sup>144</sup>.

Se constató por Ecuador en el sitio de los hechos, la existencia de 12 cadáveres, tres mujeres heridas por esquirlas, diez cráteres por el bombardeo, armas y munición al parecer de las FARC, “no había ningún

---

140 Ver [[www.youtube.com/watch?v=RwoHY10Q16M](http://www.youtube.com/watch?v=RwoHY10Q16M)].

141 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

142 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=ZUX8fwDO4N4](http://www.youtube.com/watch?v=ZUX8fwDO4N4)]

143 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

144 *Ibíd.*, fl. 8.

policía colombiano”; las sobrevivientes informaron a la tropa ecuatoriana que la policía colombiana había sido evacuada en helicópteros. Según los datos, en el operativo “Fénix” murieron 25 personas entre civiles y guerrilleros. Entre los occisos figuran VERÓNICA NATALIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, FERNANDO FRANCO DELGADO, SOREN ULISES AVILÉS ÁNGELES<sup>145</sup> y JUAN GONZÁLES DEL CASTILLO, ciudadanos mexicanos<sup>146</sup> y estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>147</sup>.

En el operativo, fueron muertos “Raúl Reyes” y GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, alias “Julián Conrado”, quienes se exhibieron a los medios “como trofeos de guerra, símbolos de éxito de la operación Fénix”<sup>148</sup>, pero el segundo fue confundido con FRANKLIN GUILLERMO AISALLA MOLINA. También murió un soldado colombiano, CARLOS EDILSON HERNÁNDEZ LEÓN en el cruce de disparos con las FARC, pero según la versión que circuló, había fallecido por haberle caído un árbol<sup>149</sup>. No es claro si fue por un contraataque de la guerrilla o por accidente (estos tres cuerpos fueron llevados a Colombia por quienes desarrollaron el operativo)<sup>150</sup>. Las sobrevivientes fueron MARTHA PÉREZ GUTIÉRREZ<sup>151</sup>, DORIS TORRES BOHÓRQUEZ, colombianas presuntas miembros de las FARC y LUCÍA ANDREA MORETT ÁLVAREZ<sup>152</sup> estudiante mexicana, ellas fueron encontradas heridas y abandonadas<sup>153</sup>. Las autoridades ecuatorianas y técnicos de la Policía Nacional de Ecuador ayudaron a estas heridas y constataron la magnitud de la destrucción causada por bombas GBU 12<sup>154</sup> y los ametrallamientos realizados.

Los resultados de las necropsias realizadas en Ecuador a los cadáveres del campamento de las FARC “revelaron la práctica de ejecuciones extrajudiciales a individuos<sup>155</sup> que se encontraban en estado de

---

145 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=E1BjfQjTr9E](http://www.youtube.com/watch?v=E1BjfQjTr9E)].

146 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=48LnWfH\\_2hs](http://www.youtube.com/watch?v=48LnWfH_2hs)].

147 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=7mrp88zzwZk](http://www.youtube.com/watch?v=7mrp88zzwZk)].

148 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit., p. 147.

149 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

150 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=N4qEKcWesow](http://www.youtube.com/watch?v=N4qEKcWesow)].

151 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=K\\_E6W1Aj1z8](http://www.youtube.com/watch?v=K_E6W1Aj1z8)].

152 Ídem.

153 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=99\\_HPDAM3\\_M](http://www.youtube.com/watch?v=99_HPDAM3_M)].

154 La GBU-12 Paveway II es una bomba guiada por láser, de origen estadounidense basada en la bomba de propósito general Mk 82 y el sistema de guía Paveway II.

155 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=vzjlONfqBIs](http://www.youtube.com/watch?v=vzjlONfqBIs)].

indefensión<sup>156</sup><sup>157</sup> confirmados por peritos franceses, que emitieron concepto referente a que éstos habrían muerto a causa de proyectiles de arma de fuego a corta distancia.

Cabe señalar que sobre el sitio de los hechos también fueron encontradas “aletas estabilizadoras de bombas inteligentes” y otras evidencias que indicarían que el ataque no fue realizado por aviones Súper Tucano, como lo afirmaron las autoridades de Colombia. En posterior reunión en Panamá, las Fuerzas Militares de Colombia expresaron que en los hechos habían participado aviones A37, cuya tecnología según Ecuador, tampoco permitía realizar esta clase de operativos, quedó en el aire la posible intervención de apoyo militar extranjero; pese a realizar otras dos reuniones, Colombia no proporcionó más información<sup>158</sup>.

El 1.º de marzo de 2008 a las 21:30 horas, el INMLCF de Colombia, practicó la necropsia de quien creían era “Julián Conrado”; según el protocolo el cuerpo analizado presentaba lesiones en el cráneo y en el dorso, producidos por elemento explosivo y penetrante; el 3 de marzo de 2008 el Director del INMLCF, PEDRO GABRIEL FRANCO, informó que el cuerpo no correspondía a alias “Julián Conrado”. Mientras en Ecuador la familia de AISALLA MOLINA lo individualizó<sup>159</sup> de videos montados en internet del operativo Fénix<sup>160</sup>.

Haciendo un recuento histórico de AISALLA MOLINA, se dice que nació el 21 de mayo de 1970, era soltero (posteriormente se dijo que mantenía una relación con una miembro de las FARC, NUBIA CALDERÓN TRUJILLO, alias “Esperanza”), era un cerrajero y con el producto de su trabajo mantenía a sus padres GUILLERMO AISALLA YÁÑEZ y TERESA MOLINA; se sabe que salió el 21 de febrero de 2008 de la cerrajería sin sus herramientas, no informó a donde iba, el 27 de febrero de 2008 había llamado a su madre manifestando que se encontraba bien. El 23 de marzo de 2008 se confirmó la identidad de AISALLA MOLINA, como el cadáver que se encontraba en Colombia; el 26 de marzo de 2008 un alto mando militar de Colombia manifestó que el ciudadano ecuatoriano muerto en el operativo “Fénix” era un importante enlace de las

---

156 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=crxl0nXnBoM](http://www.youtube.com/watch?v=crxl0nXnBoM)].

157 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit., fl. 9.

158 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit, fl. 9.

159 Ver: [[www.youtube.com/watch?v=deQDTwzVCOU](http://www.youtube.com/watch?v=deQDTwzVCOU)].

160 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

FARC en Ecuador, el cual había sido identificado a mediados de 2003 por inteligencia militar cuando se hacía seguimiento a alias “Simón Trinidad”<sup>161</sup>.

El 26 de marzo de 2008 el fiscal 20 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Colombia, solicitó a la registraduría municipal de Puerto Asís, Putumayo, Colombia, se inscribiera la defunción de FRANKLIN GUILLERMO AISALLA MOLINA por haber muerto el 1.º de marzo de 2008 en Colombia<sup>162</sup>. El Estado ecuatoriano decidió realizar un peritaje alerno sobre el cuerpo de AISALLA MOLINA, la nueva “conclusión fue que las lesiones traumáticas óseas en el cráneo eran consecuencia de varios golpes infligidos con fuerza, estando la víctima de pie y que el agresor se encontraba detrás de la víctima”<sup>163</sup>, además de un disparo no letal “en el dorso” [sic]; la causa de la muerte fue por los golpes que le reventaron el cráneo, su cuerpo no presentaba huellas de haber recibido impacto alguno producido por explosión<sup>164</sup>.

Se determinó por parte de Ecuador que la fuerza pública colombiana no había sido atacada, tampoco emboscada, que no hubo legítima defensa, que no existió persecución en caliente de guerrilleros de las FARC desde Colombia y hacia Ecuador como inicialmente lo había informado el Presidente de la República colombiana. Tampoco fue creíble que el bombardeo se dio desde territorio colombiano. Demostró Ecuador, que hubo mucha desinformación y además que lo encontrado en el sitio correspondía típicamente con una incursión de tropas colombianas en territorio de Ecuador mediante un bombardeo directo en su territorio. Al ver las consideraciones *de facto* y el rompimiento de las relaciones internacionales, el mismo presidente de Colombia advirtió que en los computadores de “Raúl Reyes” se encontraban correos electrónicos que supuestamente probaban las relaciones de altos mandos ecuatorianos con miembros de las FARC<sup>165</sup>.

Lo que determina según la Corte Europea de Derechos Humanos – CEDH– es que todo Estado está en la obligación de respetar los derechos humanos al interior de su territorio y también de aquellas perso-

---

161 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

162 Ídem.

163 *Ibíd.*, párr. 55.

164 *Ibíd.*, p. 11.

165 ARTURO TORRES. *El juego del camaleón: Los secretos de Angostura*, Quito, Eskeletra, 2009.

nas presentes en territorio de otro Estado, sujetas al control agentes extranjeros<sup>166</sup>. Este principio se aplica también a aquellos eventos en los cuales las personas se encuentren sometidas al poder y al control de eficaz de las fuerzas (acción militar legal o ilegal) de un Estado parte que actúa fuera de su territorio, con independencia de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo.

A nivel regional, la CEDH también ha concluido, frente a los actos u omisiones que le sean imputables a un Estado cuando dan lugar a una violación de derechos y libertades protegidos, que el derecho no se limita al territorio nacional de un Estado parte, pues puede surgir responsabilidad por actos u omisiones de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio<sup>167</sup>. Estas son las operaciones transfronterizas<sup>168</sup>, dirigidas a perseguir y eliminar supuestos terroristas que estaban en su territorio y pasan las fronteras. Según esas decisiones internacionales, este fue el fundamento de fondo que demostró que el Estado denunciado (Colombia) ejerció temporalmente un control efectivo global sobre una porción particular del territorio de Ecuador en el cual se llevó a cabo el operativo policial, donde las presuntas víctimas estuvieron sometidas a la autoridad y control de sus agentes<sup>169</sup>.

Considerando así el asunto, las víctimas (AISALLA MOLINAY los demás muertos) se encontraban dentro de la jurisdicción del Estado denunciado, para el caso agentes del Estado colombiano; miembros de la fuerza pública colombiana estuvieron presentes en el campamento de las FARC en Ecuador (extra-territorio), en el cual ejercieron actos de autoridad, se informó que 25 personas fallecieron en el lugar del bombardeo (Lago Agrio), tres mujeres fueron encontradas heridas y abandonadas, dispusieron de algunos de los cuerpos muertos y de objetos encontrados en el lugar y los transportaron a Colombia. Correspondió al Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos a todas las víctimas, en especial, a AISALLA MOLINA, objeto de la denuncia ante la CIDH<sup>170</sup>.

---

166 CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Loizidou vs. Turquía*, Objeciones Preliminares, 23 de marzo de 1995, párr. 62.

167 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

168 CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Loizidou vs. Turquía*, cit., párr. 71.

169 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, cit.

170 Ídem.

Por lo antes contextualizado, la COIDH consideró admitido el caso para estudio, afirmó el conocimiento del caso por la interrelación del DIH como normativa específica en conflicto armado y el DIDH cuya base jurídica en ambos casos es inderogable frente a derechos, como la vida, el cual incluye las ejecuciones extrajudiciales a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Son un núcleo común de tutela internacional, que los instrumentos universales y regionales de derechos humanos, la Convención Americana y los Convenios de Ginebra de 1949 protegen la integridad física y la dignidad inherente al ser humano.

Entonces en casos de violaciones de derechos humanos, las disposiciones del DIH pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana<sup>171</sup> por su complementariedad en sus principios y valores pueden influirse y reforzarse mutuamente, teniendo como método de interpretación el consagrado en el artículo 31.3, literal c, de la Convención de Viena: “toda norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre partes” de resultar requerido, para zanjar este concepto de complementariedad es bueno traer a apartes de la Opinión Consultiva de la CIJ, sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino:

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario<sup>172</sup>.

---

171 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Excepciones Preliminares. Caso *Palmeras vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, disponible en [[www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/66-esp.html](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/66-esp.html)], párr. 32 a 34.

172 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión consultiva de la Corte Internacional de

En particular el hecho ocurrido el 1.º de marzo de 2008, sobre la presunta ejecución extrajudicial de FRANKLIN GUILLERMO AISALLA MOLINA, la cual, si bien tiene una serie de connotaciones especiales que dejan duda, quedando solo interrogantes como: ¿la víctima era guerrillero?, ¿era pareja de NUBIA CALDERÓN<sup>173</sup> embajadora de las FARC en Latinoamérica, quien estuvo en Angostura el día de los hechos y está hoy asilada en Nicaragua por ser perseguida política?, ¿la testigo LUCÍA MORETT es creíble o no en sus apreciaciones, donde afirma que la fuerza pública de Colombia disparo a personas heridas, causándoles la muerte en Angostura?, ¿AISALLA MOLINA fue muerto en Angostura Ecuador el 1.º de marzo de 2008 o lo fue en Puerto Asís Putumayo Colombia?, ¿era o no AISALLA MOLINA un agente tricolor<sup>174</sup> que le sirvió a las FARC, a agentes ecuatorianos, y a la CIA?, ¿hay disparidad en su causa de muerte, fue el bombardeo según la necropsia realizada en Colombia o fueron los golpes propinados según la autopsia realizada en Ecuador? Dilucidar todo llevará tiempo, en medio de este conflicto, las relaciones interestatales y las características de los testigos y el manejo irregular del sitio de los hechos.

Ese manejo inapropiado de la escena, por parte de autoridades de Colombia, demuestra solo una intención: el interés por los cadáveres de “Raúl Reyes” y del supuesto “Julián Conrado”. Tener los computadores de “Raúl Reyes”, que a la postre en Colombia se les terminó aplicando el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, cláusula de exclusión, según decisión unánime del de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

De esos sucesos se sigue que las Fuerzas Armadas colombianas, dentro del marco de la “Operación Fénix”, ejercieron poderes de policía judicial que no tenían, registrando lugares y recogiendo elementos materiales de conocimiento que luego ingresaron al país, dejando unos reductos de evidencias, lo que significó desatención a la cooperación judicial, pasando por alto que las pruebas provenientes del exterior no son ajenas al principio de legalidad y con él al de un debido proceso<sup>175</sup>.

---

Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 2004, disponible en [[www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf)], p. 61.

173 Ver: [[www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\\_user\\_view&id=85460&umt=ecuador\\_podra\\_nubia\\_calderon\\_aclarar\\_finalmente\\_caso\\_franklin\\_aisalla\\_Idquo](http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=85460&umt=ecuador_podra_nubia_calderon_aclarar_finalmente_caso_franklin_aisalla_Idquo)].

174 TORRES. *El juego del camaleón: Los secretos de Angostura*, cit.

175 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 29.877 de 1.º de agosto de 2011, M. P.: JAVIER ZAPATA ORTIZ.

Además, no se cumplió por parte de Colombia con los acuerdos del tratado bilateral: Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Ecuador, suscrito en Santafé de Bogotá el 18 de diciembre de 1996<sup>176</sup>, declarado exequible mediante la Sentencia C-206 de 1.º de marzo de 2000<sup>177</sup> y que reza en su artículo II, ámbito de aplicación:

4. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

El caso es complicado porque existen dos investigaciones cuya base es el operativo “Fénix,” una en Colombia<sup>178</sup> y la otra en Ecuador en el Distrito Judicial de Sucumbíos, además hay un costo político y repercusiones de esa incursión, no será extraño ver una nueva condena contra Colombia por la CIDH por la indebida indagación, investigación y juzgamiento de esta clase de hechos.

La importancia del abordaje del sitio de los hechos, por parte de policía judicial en sus actos urgentes, denominación que existe en Colombia para ese primer momento que enmarca esas 36 horas iniciales del conocimiento de hechos para el caso, con un ingrediente adicional, el CAI, necesitan la complementariedad del Código Penal y de Procedimiento Penal de la justicia ordinaria colombiana con los códigos de justicia penal militar, los manuales de inteligencia y de operaciones reguladores de la actividad policial o militar en DIH, normatividad internacional de carácter regional o universal (DDHH y DIH) y demás instrumentos internacionales de carácter convencional y extraconvencional (tratados en el anterior capítulo) y consuetudinaria para atender en debida forma los compromisos internacionales frente al abordaje de estas investigaciones.

---

176 Ley 519 de 4 de agosto de 1999, *Diario Oficial*, n.º 43.656, 5 de agosto de 1999, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0519\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0519_1999.html)].

177 Corte Constitucional. Sentencia C-206 de 1.º de marzo de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-206-00.htm>].

178 Bajo el Radicado 86568610750200880264 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado donde hoy están adscritas las Especializadas contra el Terrorismo (Despacho 20).

En este evento, encontramos inconsistencias sobre la realización de los actos urgentes por funcionarios de policía judicial colombianos en territorio ecuatoriano; se debió actuar en coordinación con las autoridades ecuatorianas, no se tuvieron en cuenta los parámetros internacionales por lo que se tomaron algunos elementos materiales de prueba y evidencias del sitio de los hechos, pareciera que en medio del conflicto armado se llegara a las líneas o barreras de licitud e ilicitud solamente con base en el dilema y la declaración de guerra al terrorismo sin atender las referencias al respeto humanitario. Se puede pasar de la noche al día, de ser el héroe de fe en la causa a ser un villano.

La práctica de usar la fuerza letal por parte de los agentes del Estado encargados de aplicar la ley en función de los principios de distinción y proporcionalidad en DIH, o lo que es lo mismo, el principio humanitario y la necesidad militar, como se exige a nivel internacional, claman un equilibrio desde los textos que no se ve en la realidad. Pero las connotaciones cuando se actúa en medio de un conflicto irregular en operativos de policía y operaciones desde lo militar piden un actuar basado en los parámetros del VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>179</sup>, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Esos problemas que generan la duda en aquellos hechos dentro del DIH quedan en manos de las autoridades (justicia ordinaria o militar), que parten sus estudios del tratamiento dado al sitio de los hechos o manejo de la escena, que en la mayoría de las veces se ubican en sitios inaccesibles e inhóspitos, donde no se cuenta con los elementos necesarios para registrar y recuperar evidencias que sirvan para el esclarecimiento de lo ocurrido. No obstante tener: *Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones, arbitrarias o sumarias*, las que han sido puestas en conocimiento de los Estados partes por el ECOSOC en su Resolución 1989/65, anexo, de 24 de mayo de 1989 y ratificados por la Asamblea General en su Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989, "Los derechos humanos en la administración de justicia"<sup>180</sup>. También existen otras advertencias, en la Resolución

---

179 Ver el informe en [[www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/028\\_ACONF.144.28.Rev.1\\_Report\\_Eighth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)].

180 Disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/162&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/162&Lang=S)], pp. 251 y 252.

61/311 de 5 de septiembre de 2006<sup>181</sup> referente al informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Relator Especial PHILIP ALSTON, donde ilustra el tema y la evolución y codificación del concepto (normas del derecho internacional consuetudinario) confirmado también en la Resolución 61/173 de 1.º de marzo de 2007, “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”<sup>182</sup>.

## II. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O ARBITRARIAS EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

La violencia ha sido connatural al hombre en Colombia, no es la excepción en el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en ellas han tenido injerencia como autores policías, militares, políticos y particulares; desde cuándo se trató de estructurar la República hasta llegar a la conformación de un Estado constitucional social y de derecho, la constante siempre ha sido el homicidio en todas sus formas; frases como las enunciadas por GARCÍA AVILÉS: “el corte de franela, el corte de corbata, el corte de la mica, el corte francés”, que para cualquier lector desprevenido serían peinados o cortes de cabello son en realidad tipos de asesinato. Estas aberraciones en el matar las practicaron todos: ejército, guerrilla y los Chulavitas<sup>183</sup> son realmente el “perfeccionamiento de una simbología del asesinato que deja perplejo al extraño”<sup>184</sup>, fueron estas simple y llanamente ejecuciones arbitrarias ocurridas alrededor de la mitad del siglo pasado.

Uno de los principales motivos de violencia en Colombia ha sido la tierra, la falta de títulos de propiedad, ella condujo a crear las agre-

---

181 Disponible en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/488/04/PDF/N0648804.pdf?OpenElement>].

182 Disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/173](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/173)].

183 Los Chulavitas o Policía Chulavita era un grupo armado que existió durante los primeros años de violencia en Colombia, conformado por campesinos conservadores residentes de la vereda Chulavita en Boavita, Departamento de Boyacá. Fueron reclutados por la policía boyacense para restablecer el orden en Bogotá luego de los desmanes acaecidos después del asesinato de JORGE ELIÉCER GAITÁN en lo que se conoció como “El Bogotazo” del 9 de abril de 1948, luego se les usó como contrapeso de las guerrillas liberales conocidas como “Cachiporros”.

184 ALEJANDRO GARCÍA AVILÉS. *Hijos de la Violencia: Campesinos de Colombia sobreviven a “Golpes” de paz*, Madrid, Los libros de la Catarata, 1996, p. 30.

mianciones sindicales conocidas como “ligas agrarias”, asesoradas por el naciente Partido Comunista, ese fue el primer objeto de ser acosados por los Chulavitas y en su defensa aparecieron las autodefensas campesinas, pasando a una guerrilla móvil y atacante para defender sus derechos y acometer contra las instituciones del Gobierno; para disiparlas, se implementó las autodefensas y el paramilitarismo en la dinámica de la transformación social como resultado de la agudización de los conflictos de clase<sup>185</sup>.

Muchas fueron las masacres en el devenir del tiempo, esa lucha de poderes por la posesión de la tierra, los partidos políticos, la guerrilla, el narcotráfico, el paramilitarismo etc., dieron como consecuencia múltiples atropellos al derecho de la vida, en los cuales no fue clara la defensa y protección, menos el esclarecimiento de esos hechos criminales por parte de las entidades judiciales estatales. Con el tiempo aparecieron las condenas internacionales, por cuanto esa incapacidad de protección y cuidado estatal, condujo a sentencias internacionales ya no solo por masacres, sino también por genocidio y crímenes de lesa humanidad<sup>186</sup>. Con la injerencia de servidores públicos (policías y militares), en relaciones poco dudosas con grupos al margen de la ley, las que empezaron a salir a la luz pública por las visitas o intervenciones de las organizaciones internacionales de carácter regional o internacional, las cuales dieron fundamentos básicos de la comisión de crímenes internacionales en territorio colombiano, por no cumplir con el deber de protección y garantía de derechos humanos y de investigar *ex officio*, de forma seria, diligente, *imparcial* y efectiva<sup>187</sup>.

---

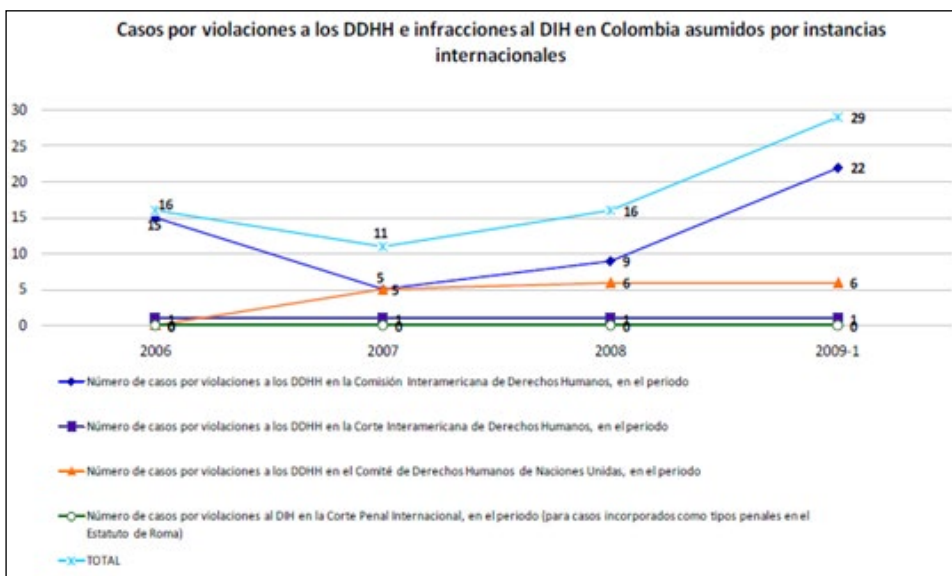
185 CARLOS MEDINA GALLEGU. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: Origen, desarrollo y consolidación. El caso “Puerto Boyacá”*, Bogotá, Documentos Periodísticos, 1990, pp. 68 y 69.

186 Resolución A/RES/61/173 del 1/03/ 2007. Asamblea General ONU. Sexagésimo primer periodo de sesiones. Tema 67 b) del programa. Al mismo tiempo, las ejecuciones extrajudiciales puede configurarse o equivaler a genocidio, a crímenes de lesa humanidad o a crímenes de guerra en virtud del derecho internacional, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

187 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* [Sentencia], 31 de enero de 2006, disponible en [www.oas.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_140\_esp.pdf], párr. 143; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la *Masacre de Mapiripan vs. Colombia* [Sentencia], 15 de septiembre de 2005, disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_134\_esp.pdf], párrs. 219 y 223.

La CIDH ha encontrado responsable al Estado colombiano en varias oportunidades por violar los derechos a las garantías y a la protección judicial. El Informe de Evaluación Sumativa de la Política de Lucha Contra la Impunidad en Caso de Violaciones a los DDHH e Infracciones al DIH describe gráficamente la cantidad de sentencias por las cuales se ha sancionado a Colombia, como se puede observar en el gráfico 1<sup>188</sup>.

**Gráfico 1**  
**Casos por violaciones a los DDHH e infracciones al DIH en Colombia asumidos por instancias internacionales**



Tomado del informe Conpes 3411 de 6 de marzo de 2006, p. 7. Citado en el Informe de Evaluación Sumativa de la Política de Lucha Contra la Impunidad en Caso de Violaciones a los DDHH e Infracciones al DIH, 6 de marzo de 2006 a 31 de julio de 2010.

Es común encontrar en estas decisiones que se exija al Estado la imparcialidad de quienes investigan estos hechos. Están: *Caballero Delgado y Santana* (8 de diciembre de 1995, donde aparecen como

188 PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Informe de Evaluación Sumativa de la política de lucha contra la impunidad en caso de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. 6 de marzo de 2006 a 31 de julio de 2010, Bogotá, Presidencia de la República, julio de 2010, disponible en [<http://historico.derechoshumanos.gov.co/LuchaImpunidad/Documents/2010/3InformeImpunidad.pdf>], p. 74.

agresores miembros del Ejército Nacional); *Las Palmeras* (6 de diciembre de 2001, agresores miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional); *19 Comerciantes* (5 de julio de 2004 los hechos aparecen cometidos por un grupo “paramilitar” con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército de Colombia); *Masacre de Mapiripán* (15 de septiembre de 2005 intervención paramilitar y el Ejército Nacional); WILSON GUTIÉRREZ SOLER (12 de septiembre de 2005, compromiso de la Policía Nacional); Pueblo Bello (enero de 2006 cometida por paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado); *Masacre de Ituango* (1.º de julio de 2006 incursión de las autodefensas y aquiescencia y colaboración de las Fuerza Pública); *Masacre de la Rochela* (11 de mayo de 2007, cometida por paramilitares con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales); *Germán Escué Zapata* (4 de julio de 2007 compromiso del Ejército Nacional); *Manuel Cepeda Vargas* (26 de mayo de 2010 coordinación de paramilitares y Ejército Nacional); *Masacre de Santo Domingo* (30 de noviembre de 2012 con dudas internamente, pero se señaló como autor del bombardeo a la Fuerza Aérea Colombiana); *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica Operación Génesis* (20 de noviembre de 2013 se señaló al Ejército Nacional).

Ahora en la primera década de siglo XXI, encontramos un sinnúmero de hechos criminales que fueron llamados por el común de la gente: *falsos positivos*<sup>189</sup>, homicidios que se cometieron en medio de operaciones militares y misiones tácticas, con víctimas particulares, extraídas de sus sitios de origen mediante engaños, llevadas a lugares apartados, en su mayoría de influencia guerrillera, se ejecutaban y después se presentaban como presuntos guerrilleros dados de baja en combate. Por la repetición permanente del móvil no fue difícil determinar patrones, como consideraciones de anteriores informes 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010<sup>190</sup>. Hoy se puede afirmar con seguridad que corresponden al fenómeno de ejecuciones extrajudiciales, encuadradas por jueces y fiscales en la legislación colombiana como homicidio agravado u homicidio en persona protegida, con mucho más énfasis en la segunda denominación jurídica.

---

189 ALSTON. Informe Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales..., cit.

190 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe anual*, 2011, cit., p. 325.

Particularmente la desaparición inicial de unos jóvenes de la localidad de Soacha, Cundinamarca, dejó ver a la luz pública la gran cantidad de hechos criminales que estaban ocurriendo al interior de las distintas operaciones militares desarrolladas en el país. Muertes que fueron objeto de reclamo ante el estamento militar y ante el mismo Estado, las cuales pusieron al descubierto un actuar doloso con víctimas de la población civil, analizadas en la obra de SUSANA NAVARRO: “Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales”, donde trae a consideración la Resolución 1989/65<sup>191</sup> del Consejo Económico y Social:

La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo [...] Los relatores de la Organización de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias definieron el alcance de su mandato como las acciones u omisiones que constituyen una violación del derecho a la vida establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 3.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.º de la Convención sobre los Derechos del Niño. A los artículos anteriores se debe agregar, en el ámbito interamericano, el artículo 4.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>192</sup>.

El interés de la comunidad internacional frente al tema de las ejecuciones extrajudiciales en sus diferentes tópicos ha sido considerado y recomendado frente a la realización en debida forma de investigaciones integrales por parte del ECOSOC en su Resolución 1989/65, lo mismo que por intermedio de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo –USAID– y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos en Colombia, de donde emanan una serie de procedimientos para atender eventos de violaciones de derechos humanos, entre ellas,

---

191 Resolución 1989/65, cit.

192 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, cit.

las garantías procesales mínimas protegidas por el derecho internacional<sup>193</sup> las cuales deben surtirse al interior de todas las etapas de la investigación.

La base primordial de las dos cartillas son el protocolo de Estambul, un manual de investigación y documentación efectiva sobre la tortura, castigos, tratos crueles, inhumanos y degradantes adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000, con el fin de colaborar a la justicia y realizar los respectivos reportes a las autoridades y agencias investigadoras; son técnicamente estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente. El protocolo de Minnesota tiene características similares para el abordaje de investigaciones de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias para determinar causa y forma de muerte, momento de muerte, persona responsable, procedimiento, práctica provocada, autopsia adecuada, recopilación y análisis de elementos materiales de prueba y documentales. Del trabajo realizado por VALENCIA VILLA<sup>194</sup>, se advierten algunos requisitos:

1. Garantías procesales mínimas protegidas por el derecho internacional<sup>195</sup>.
2. Personal técnico y administrativo idóneo.
3. Asesoramiento jurídico imparcial para garantizar que la investigación producirá pruebas admisibles en procedimientos penales ulteriores.
4. Los investigadores deben recibir a plenitud los recursos y facultades de los Gobiernos.
5. Los investigadores deben estar facultados para recabar ayuda de la comunidad internacional de expertos en derecho, medicina legal y ciencias forenses.

---

193 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos "Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966", Nueva York, Naciones Unidas, 1976, disponible en [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx], art. 14.

194 VALENCIA VILLA. *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias...*, cit.

195 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, cit., art. 14.

6. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre las causas de la muerte con competencia, minuciosidad, oportunidad, imparcialidad de la investigación<sup>196</sup>.

Es importante una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial mediante órganos y procedimientos de investigación ajustados a las necesidades que puedan diferenciar entre una muerte por causas naturales, muerte por accidente, suicidio y el homicidio<sup>197</sup>. Incluye igualmente la práctica de una autopsia, con patólogos forenses experimentados o por lo menos con médicos que si bien no han recibido formación en patología forense se preocupen por desarrollar las técnicas básicas de examen de autopsia con un examen sistemático que facilite la crítica positiva o negativa significativa de observadores ulteriores. Es necesario que cualquier investigación médico legal de una muerte controvertida, sea minuciosa con la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles, ya que quienes sostengan interpretaciones diferentes de un caso pueden aprovechar todo lo que se interprete como una deficiencia de la investigación.

En este punto son varias las consideraciones para cumplir en debida forma el protocolo de Minnesota: el más común es las salas para realizar autopsias, equipo radiológico o personal calificado, que no existen en todas las zonas y menos las apartadas; la existencia de sistemas políticos divergentes; las costumbres sociales y religiosas que varían de comunidad a comunidad; en algunas zonas es considerado un procedimiento detestable, no obstante las variaciones pueden ser inevitables por lo que se debe tomar nota y explicar cualquier desviación y sus fundamentos; el mínimo de disposición por parte del prosector deben ser 12 horas mediante un examen adecuado. Este procedimiento exige una serie de pasos que el perito prosector realiza al momento de tener derecho a acceso a la escena donde se encontró el cadáver.

Las críticas objetivadas, emanan del mismo compromiso internacional que adquiere el Estado colombiano frente al fenómeno de las ejecuciones extralegales sumarias o arbitrarias, que si bien se encuentran ti-

---

196 VALENCIA VILLA. *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias...*, cit., pp. 56 y 57.

197 Principio 9 relativo a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

pificadas para los casos de homicidios cometidos en medio del conflicto armado de carácter no internacional, como homicidios en persona protegida, y para violaciones de DDHH en el homicidio agravado, estas investigaciones preliminares no tienen los pasos mínimos exigidos por la comunidad internacional, los actos urgentes son vistos como algo rutinario que ocurre en el tiempo y el espacio. En oportunidades los mismos actores del conflicto dan trámite a diligencias de recuperación del cadáver, manipulación de evidencias y traslado de elementos sin protocolos acordes al hecho.

Los actos urgentes, la inspección técnica a cadáver, no son realizadas en los sitios primarios de la ocurrencia del hecho, hay diligencias que son realizadas por el inspector municipal o corregidor de zonas apartadas de la geografía, donde no se poseen los elementos básicos (cámara fotográfica y un metro) para el reconocimiento de la escena del crimen, por tanto no hay registros fotográficos de esas diligencias, no existe preocupación por identificar el lugar de los hechos, so pretexto que se continua en combates. Tampoco hay registro de evidencias o elementos materiales de prueba, no se correlacionan testigos presenciales de lo que ocurrió y si se obtiene algún EMP o EF no se guardan las debidas condiciones de cadena de custodia.

Las actas de diligencias realizadas son mínimas en datos y características, no se busca asesoramiento a la unidad de policía judicial más cercana, se pasa el cuerpo del occiso a cementerio local por cuanto no existe morgue, hasta donde debe desplazarse el médico que cumple su año rural para realizar la autopsia, sin mediar conocimientos prácticos, solo una que otra clase que se recibió de medicina legal en la universidad, tampoco se hace examen de prendas pero tampoco son sometidas a cadena de custodia, se ordena la inhumación del cadáver en una fosa, sin registros que permitan recuperar en el tiempo esos primeros momentos de trascendencia criminal de gran importancia para una debida investigación.

Las falencias son varias y constantes en estos temas, los primeros actos o actos urgentes están quedando a la deriva, cuando deberían ser los datos más preciados de las investigaciones, es necesario hacer tomar conciencia de la labor que se aborda, por cuanto el personal que acude en indagación e investigación no ha sido seleccionado en debida forma, se refiere el documento específicamente al perfil de los fiscales. Sobre este tema y en el programa de la Presidencia de la República,

Proyecto “Lucha contra la impunidad violaciones a los DDHH e infracciones al DIH” versión aprobada por el Comité Especial de Impulso y Seguimiento –CEI– del 22 de noviembre de 2005–, afirmó una serie de problema de política y factores determinantes con base en el seguimiento de casos y el análisis de productos intermedios realizados de la Unidad de DDHH-DIH por los cuales: “el Estado colombiano no logra, de manera generalizada y pronta, esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas en los casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH”<sup>198</sup>.

En el informe de evaluación sumativa de la política de lucha contra la impunidad en caso de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH del 6 de marzo de 2006 al 31 de julio de 2010 en el eje 2. Gestión de recursos, especialmente desarrollo de recursos humanos OE9. Asegurar que la definición operativa de funciones y perfiles de fiscales, técnicos, secretarios y personal de policía judicial correspondan a las exigencias de la investigación de casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Donde se ejecutó el proyecto “Diseño y ejecución de un plan de reorganización y profesionalización de los recursos humanos de las unidades encargadas de la investigación y sanción de los casos de violaciones de DDHH e infracciones al DIH. El cual mediante el Decreto 122 de 2008<sup>199</sup> amplió la planta de personal de la Unidad tanto en fiscales como en investigadores, en niveles inferiores a los recomendados, además de que el estudio evidenció un aumento ostensible de casos. Sumado a esto el cumplimiento del objetivo definición de perfiles de fiscales e investigadores no registraron acciones específicas”<sup>200</sup>.

Según el estudio mencionado, después del Decreto 122 de 2008, la carga de casos asignados a la Unidad de DDHH-DIH se duplicó. Sobre los investigadores se realizó un requerimiento de tres por cada fiscal, cifra que nunca se ha alcanzado en el desarrollo de la política. Continuando con la necesidad de la definición del perfil de un fiscal de la Unidad de DDHH-DIH, la metodología Delphos enuncia la carencia relevante iden-

---

198 PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Informe de Evaluación Sumativa de la política de lucha contra la impunidad, cit.

199 Decreto 122 de 18 de enero de 2008, *Diario Oficial*, n.º 46.875 de 18 de enero de 2008, disponible en [[www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_0122\\_2008.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0122_2008.htm)].

200 PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Informe de Evaluación Sumativa de la política de lucha contra la impunidad, cit., p. 49.

tificada sobre un perfil de fiscales apropiado para el abordar la investigación de estos casos.

En esas connotaciones de tipo formativo en los funcionarios que intervienen estos casos en etapas de investigación o juicio, se aprecia el desconocimiento de la interrelación de la normatividad internacional de DDHH y DIH con las normas internas –por ejemplo, Código Penal, derecho operacional etc.–. Otro aspecto es creer también que la existencia de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –DFNEDHYDIH–, en la estructura de la Fiscalía General de la Nación pueda asimilarse a una ONG, cuando realmente su labor es investigar y acusar a autores de violaciones graves a los DDHH y e infracciones al DIH. Se transcribe un aparte de la sentencia de la causa 2010-00452-00 contra ILAG y otros, del Juzgado Penal del Circuito de primera instancia, emanada de un proceso por la muerte de COA (embolador) y FEMC (menor con retraso mental). Según lo allegado a las diligencias, las víctimas eran integrantes de la población civil y aparecieron muertos en medio de una operación militar antisubversiva en zona rural, pero se absolvió a los militares implicados con argumentos como el siguiente:

Este Despacho considera al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que no queda duda de que nos encontramos inmersos en un proceso complejo, de características especiales dado el hecho de que en Colombia existe un síndrome de los mal llamados “falsos positivos” no solo gestados a instancias de la Fiscalía, de algunos círculos periodísticos de algunas ONG de inclinaciones reconocidas izquierdistas, sino de la misma guerrilla que encuentra en esas investigaciones una forma de desestimular a la fuerza pública y de las propias familias, que a sabiendas, o muchas veces por desconocimiento de que sus parientes cercanos andan vinculados a la subversión, obtienen dividendos económicos, dado la predisposición de los juzgadores [a] prejujgar y a castigar con drasticidad esas conductas (fl. 144).

La existencia de casos referentes a “homicidios cometidos por agentes del Estado” (véase Cuadro 1) a enero de 2014, en la DFNEDHYDIH de la FGN, permite desvirtuar lo dicho por el juez de la República, hay un total de 2.403 casos por este fenómeno que corresponden a homicidios cometidos dentro del conflicto armado de carácter no internacional, de los cuales 963 se enmarcan dentro de la Ley 906 de 2004.

**Cuadro 1**  
**Homicidios cometidos por agentes del Estado**

Descripción	LEY 600	LEY 906	TOTAL
Casos Asignados	1440	963	2403
Casos Abiertos	1320	915	2235
Víctimas	2739	1473	4212
Casos en preliminar o indagación	497	877	1374
Casos en instrucción o investigación	718	10	728
Personas con órdenes de captura	2285	182	2467
Personas detenidas actualmente	2232	225	2457
Casos con personas vinculadas	3303	60	3363
Personas vinculadas	4756	318	5074
Decisiones con medida de aseguramiento	1218	78	1296
Personas con medida de aseguramiento	1098	279	1377
Casos con resolución o escrito de acusación	202	9	211
Personas acusadas	835	29	864
Casos en juicio	139	21	160
Personas en juicio	654	135	789
Casos con sentencias	215	25	240
Sentencias anticipadas	90	0	90
Sentencias ordinarias	125	25	150
Personas con sentencias condenatorias	742	88	830
Sentencias anticipadas	204	0	204
Sentencias ordinarias	538	88	626
Casos con sentencias absolutorias	49	5	54
Personas sentencias absolutorias	168	20	188
Casos con preclusiones	203	1	204
Personas con preclusiones	743	2	745

Cuadro solicitado a quien fungía como Coordinador de la Unidad en la anterior estructura de la Fiscalía. Elaboró: C. CARRIZOSA. Fecha: 10 de febrero de 2014, Bogotá, Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Los falsos positivos, denominación a la colombiana del fenómeno internacional de las ejecuciones extrajudiciales, dentro del contexto del conflicto armado interno, permitieron la visita *in loco* de la Misión Internacional de Observación compuesta por 13 profesionales independientes (juristas, periodistas, antropólogos forenses y expertos en derechos humanos) de diferentes partes del mundo, entre el 4 y el 10

de octubre de 2007, cuyo fin era la verificación de la existencia de ejecuciones extrajudiciales. La base de estudio fueron 132 casos, recepción de información por parte de familiares de las víctimas y sobre los procesos judiciales, tramitados por algunas ONG<sup>201</sup>.

Durante el periodo comprendido entre agosto de 2002 y septiembre de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional afirmó que fueron muertos 8.104 “presuntos guerrilleros” y 2.072 integrantes de grupos armados ilegales entre julio de 2006 y junio de 2007<sup>202</sup>. Sobre ejecuciones extrajudiciales en Colombia, mediante el estudio en diferentes regiones del Estado colombiano en el numeral 3 la Comisión recaba patrones:

- a) Los casos de ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate.
- b) En un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo y conducida al lugar de ejecución.
- c) Las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas. Un porcentaje elevado son líderes comunitarios.
- d) Se reportan por la fuerza pública como insurgentes dados de baja en combate. Las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas.
- e) En muchas ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados susceptibles de facilitar información falsa debido a su situación, y en otras ocasiones son seleccionados al azar.
- f) Habitualmente el levantamiento del cadáver se realiza por los mismos miembros de la fuerza pública que previamente lo han dado “de baja en combate”.

---

201 Ver: [<http://es.slideshare.net/fedesfesdes/informe-falsos-positivos-e-impunidad-fedes>].

202 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe Preliminar de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e impunidad en Colombia, 2007*, disponible en [[www.dhcolombia.info/IMG/pdf\\_InformeA10.pdf](http://www.dhcolombia.info/IMG/pdf_InformeA10.pdf)], p. 1.

- g) No se preservan la escena del crimen ni las evidencias o pruebas existentes.
- h) Se aprecia superficialidad en la práctica de necropsias.
- i) Frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura. Varios testimonios evidencian la práctica de tortura.
- j) Los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad.
- k) En muchas ocasiones los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se produjo la captura, lo que obliga a los familiares a desplazarse tanto a las bases militares para buscar información como a los lugares donde finalmente son depositados los cadáveres. Igualmente se produce un retardo injustificado en la calificación de la defunción.
- l) Se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para el reconocimiento de los mismos.
- m) Se inhuman como N. N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas<sup>203</sup>.

Además de los incentivos económicos, profesionales y premios por presentación de “positivos”, la atribución de competencia judicial de la investigación es atribuida a juzgados penales militares lo que dificulta la imparcialidad. Coexistencia de diversos organismos judiciales y de control de competencias para investigar los hechos. Se advierte un ambiente general de intimidación especialmente colocando a la víctima en situación de especial vulneración. Entre otros, condujo a la conclusión que “existe un número elevado de casos a lo que se denomina en Derecho Internacional como “ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” con patrones comunes de actuación que “se mantienen en el tiempo y se producen en un gran número de departamentos de Colombia”<sup>204</sup>.

De las recomendaciones realizadas por la Comisión Internacional, se tiene en cuenta que sea el CTI de la FGN el que se encargue del realizar el registro de la escena del crimen y el transporte del cadáver. Acceso en igualdad de condiciones a peritos independientes de la evi-

---

203 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe Preliminar de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e impunidad en Colombia*, cit., p. 2.

204 *Ibíd.*, p. 4.

dencia. Preservación de evidencias físicas mediante cadena de custodia. Atender a los protocolos internacionales sobre temas forenses. La descripción de métodos utilizados en necropsias y razones de su utilización. Correcta identificación de la víctima. Registros de todas las fases de procedimientos de identificación e inhumación para facilitar identificación de los N. N. Exhumación de aquellos casos donde haya duda de la causa de muerte o de identidad de la víctima. Equipos de antropólogos y odontólogos en cada departamento. Laboratorios de identificación con recursos y personal técnico necesario<sup>205</sup>.

En el ámbito jurídico procesal, la comisión insta al Estado para que se garantice una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial, que corresponda a la jurisdicción ordinaria y no a la militar conforme a la jurisprudencia colombiana y CIDH, términos perentorios, etc.

---

205 *Ibíd.*, pp. 4 y 5.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL TERRORISMO INTERNACIONAL, LOS ACTOS TERRORISTAS DEL DIH. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA PENAL MILITAR EN CASOS DE DIH**

#### **I. EL TERRORISMO Y SU INCIDENCIA EN LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS**

Es importante advertir que la falta de conocimiento de normas imperativas del DIH para la guerra, el cual en oportunidades confluye con las normas del DIDH referidas al mantenimiento del orden público, hace que el aplicador del derecho deba estar muy atento al caso concreto para determinar el derecho aplicable o cuándo se interrelacionan. En aquellos eventos en los cuales el grado de violencia armada ha alcanzado el nivel de un conflicto armado con sus elementos característicos que son analizados en este trabajo, sea CAI o CANI, son de aplicación por las Partes en conflicto del DIH, entre ellos, los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, sin distinción alguna; puede ser el agresor o aquel que actúa en defensa propia en las hostilidades, donde se especifica el objetivo militar para los bienes y el objetivo legítimo para las personas y se vela por la protección de los civiles y aquellos que han dejado de participar en las hostilidades por principio de distinción.

El hecho no es entrar en polémica frente a los atentados terroristas, que pueden causar efectivamente daño a la sociedad y a las personas, son por igual reprochables frente a cada una de las normatividades internas y frente a la comunidad internacional, pero se debe atender en particular que ante los conflictos armados, es de uso constante y permanente el compendio de normas del DIH para sancionar los actos terroristas que se dan al interior de las hostilidades. Cosa diferente ocurre frente al fenómeno del terrorismo cuando es realizado por aque-

llos grupos que no comportan las características de un grupo armado organizado propio de los CAI, por cuanto para repeler estas conductas criminales el uso de la fuerza se da solo en el marco del DIDH, es decir como última opción, distinto ocurre para los casos de hostilidades o conflictos armados, los cuales son considerados crimen de guerra, cuando se infunde terror en la población civil, por no ser considerados por no tener una clara ventaja militar.

Por lo anterior en tiempo de paz, cuando se dan esas manifestaciones de violencia que suelen ser calificadas como “terroristas” por organizaciones al margen de la ley que si bien pueden tener una ideología en común o la obtención de fines pecuniarios ilícitos, emanan de grupos poco organizados, por lo que no es posible calificar a esos grupos como partes de un conflicto armado y puede ser aplicado el derecho internacional (convenios) o el derecho interno (ley), pero nunca el DIH, por no ser asimilables a actos de guerra. En este capítulo se adentra en el tema de terrorismo mediante la exposición de casos para determinar la diferencia de normatividades.

En algunos de los Estados republicanos, fundantes de Estado social de derecho y de su democracia participativa, se legisla y administra con y para el ciudadano, junto a las nuevas tendencias de seguridad que se vienen implantando en esta modernidad. Permiten al Gobierno de turno el uso de la fuerza letal en pro de la Estrategia de Seguridad Nacional. Según GUTIÉRREZ ESPADA<sup>206</sup>, es la necesidad que tienen los Estados más avanzados de poner al día el modelo de seguridad que ofrecen a sus respectivas sociedades y en particular a sus ciudadanos, frente a riesgos colectivos ya deriven estos de acciones intencionadas como lo son el terrorismo internacional, armas de destrucción masiva, crimen organizado, etc.

Los terribles atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, desataron un conjunto de normas y prácticas, confesadas o inconfesables que contravienen la dignidad humana y que quebrantan el apropiado equilibrio entre la seguridad y la libertad. Ejemplo de ello, es el Libro Blanco de Francia, un compendio al miedo y las amenazas de los cuales el Estado, puede llegar a compartir esa lucha con otros Estados

---

206 CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 15 a 38.

o con nuevos actores infraestatales o privados. Qué decir del dinero que el miedo y la zozobra ponen a circular: el Reino Unido determinó un incremento concreto de los 2.5 a 3.5 millones de libras con el fin de destinarlos a inteligencia y contraterrorismo durante 2010 y 2011<sup>207</sup>.

Desde que el presidente GEORGE W. BUSH<sup>208</sup> promulgó la Estrategia de Seguridad Nacional, no tanto por enfocar la lucha contra el terrorismo sino con el objetivo prioritario de reivindicar las acciones armadas preventivas para combatirlo<sup>209</sup>, se pueden dar ataques antes de una acción propia del terrorismo, donde se incluyó como objetivos a aquellos Estados que brindaran apoyo a este fenómeno. Esa “guerra” que libró la coalición conducida por Estados Unidos contra Afganistán por ser cómplice del terrorismo por cuanto los Talibanes ofrecieron refugio a Al-Qaeda por ser aliados generó muchas injusticias<sup>210</sup>. Este episodio y la forma de atacar el terrorismo condujeron a creer que esa estrategia podía ser trasplantada a los diferentes problemas y a las diferentes regiones del mundo donde se alegó actuar contra el terrorismo genérico, mediante la guerra preventiva<sup>211</sup>. GUTIÉRREZ ESPADA refiriéndose a la estrategia de seguridad nacional dice:

La guerra preventiva puede desencadenarse también contra los *Estados al margen de la ley* “que intente(n) adquirir o utilizar armas de destrucción en gran escala o sus precursores”. La lucha contra estos Estados, pues “la guerra contra el terrorismo de alcance global es una empresa mundial de duración indeterminada [...] se libraré en muchos frentes [...] durante un largo periodo de tiempo” [...]”<sup>212</sup> No se descarta que las acciones preventivas que se tomen puedan serlo en defensa de otros Estados, amigos y aliados de los Estados Unidos, sin que en ningún pasaje del documento se limite geográficamente

---

207 JAVIER ROLDAN BARBERO. “Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos”, en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010,

208 GEORGE WALKER BUSH (New Haven, Connecticut, 6 de julio de 1946-), 43 presidente de Estados Unidos, del 20 de enero de 2001 al 20 de enero de 2009.

209 GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, cit.

210 JOSEF ALKATOUT y KAI AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 104, II, época II, octubre de 2011, disponible en [www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos-Alkatout,asesinatobinLaden,CPC104(2011),5-26.pdf], p. 12.

211 GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, cit.

212 Introducción (párrafos 4.º, 5.º y 9º); III (párrafos 2.º, 3.º y 8.º); v (párrafos 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10.º 12 y 13)]

su ámbito de aplicación, por lo que podrían llevarse a cabo en cualquier lugar del mundo<sup>213</sup>.

A esta metodología de guerra preventiva, considerada un concepto desbordado de la legítima defensa por parte de la comunidad internacional, a la cual se opusieron mediante la Declaración del Milenio de la ONU en el 2005. El Secretario General de ese entonces, KOFI ANNAN<sup>214</sup>, basado en el estudio realizado por el Grupo de Alto Nivel como propuesta para fortalecer el vigente sistema de seguridad colectiva con consideraciones importantes sobre el uso de la fuerza. En su informe del año 2005, descarta claramente la posibilidad del uso unilateral de fuerza armada en supuestos de “amenazas que no son inminentes sino latentes” cuando se pretende atacar el terrorismo; para esos casos la respuesta de autorizar o aprobar la fuerza letal es del Consejo de Seguridad de la ONU, teniendo como parámetros la preservación de la paz y la seguridad internacional<sup>215</sup> en respuestas armadas incluso preventivas frente a amenazas no inminentes<sup>216</sup>.

Tampoco fue bien vista esta guerra preventiva por algunos doctrinantes como ALKATOUT y AMBOS<sup>217</sup> recordando la ejecución sumaria e ilegal de OSAMA BIN LADEN<sup>218</sup>, por cuanto no se tuvo en cuenta la protección del DIDH en el desarrollo de esa incursión militar que acabó con la vida de esta persona. Si bien es cierto y como lo afirma GUTIÉRREZ ESPADA:

La legítima defensa en el derecho internacional consuetudinario puede “estirarse” como cualquier concepto jurídico, aclara el autor, pero solo hasta cierto punto. La misma condición se da frente a la lucha antiterrorista. Siempre

---

213 GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, cit., pp. 22 y 23.

214 KOFI ATTA ANAN, Kumasi, Ghana, 8 de abril de 1938-, séptimo Secretario general de las Naciones Unidas, entre 1997 y 2006, Nobel de Paz de 2001.

215 A/59/2005, párr. 125 y 126.

216 GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, cit.

217 ALKATOUT y AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, cit.

218 USĀMA BIN MUHAMMAD BIN `AWAD BIN LĀDIN (en árabe نبال بن ضوع بن دمحم بن قماس), fue un terrorista yihadista nacido en Arabia Saudita, que saltó a la fama por ser fundador del grupo terrorista Al Qaeda. Su principal acto terrorista fue el ataque a las Torres Gemelas de Nueva York el 11 de septiembre de 2001. Fue muerto por tropas estadounidenses en Pakistán, el 1.º de mayo de 2011.

el principio de ponderación entre el actuar del terrorismo como amenaza inminente y cierta, frente al uso de la fuerza, equiparable por su gravedad a un ataque armado; igual debe respetar exigencias internacionales como el de la proporcionalidad. Una de las conclusiones a las cuales llegó el Grupo de Alto Nivel (2004) y la del mismo Secretario General es que “se sigue apostando por el error antes que por la pasividad”<sup>219</sup>.

### *A. Diferencia entre el terrorismo y los actos terroristas del DIH*

Razón le asiste a la comunidad internacional en cuanto a que no todas las manifestaciones de violencia que se generan en el mundo y que suelen ser llamadas “terroristas” son ejecutadas por grupos organizados y por ende, no todas deben ser vistas desde la óptica del DIH. Hay casos donde son simples redes o individuos que, en el mejor de los casos, pueden tener una ideología común. Con las pruebas de que habitualmente se dispone, no es posible calificar a esos grupos o redes como partes de algún tipo de conflicto armado, ni siquiera de un conflicto “transnacional”<sup>220</sup>. Estos hechos ajenos al DIH, deberán ser abordados investigativa y judicialmente por el derecho interno. El DIH no les es aplicable a esa clase de actos, independientemente de las motivaciones de sus autores, por ejemplo: bandas de barrio que por el no pago de vacunas extorsivas realizan atentados contra establecimientos. Incumben al derecho nacional pero no al derecho de guerra.

Entonces se debe diferenciar el terrorismo específicamente del terrorismo que ocurre al interior del conflicto armado; para ello están las normas expresas prohibitivas: “medidas de terrorismo” y “los actos de terrorismo”. El Convenio IV de Ginebra (art. 33) enuncia que están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo. También en el Protocolo adicional II (art. 4.<sup>o</sup>) se afirma que quedarán prohibidos los actos terroristas contra las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas.

---

219 GUTIÉRREZ ESPADA. “La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos”, cit., p. 28.

220 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho internacional humanitario y terrorismo: respuestas a preguntas clave, 2011, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/5yyqg4.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/5yyqg4.htm)].

Al llegar aquí, tenemos que el principal objetivo de protección en el DIH es la población civil. Ellos no pueden ser objeto de castigos colectivos que manifiestamente crean un estado de terror, entre otras circunstancias. Otras alocuciones como “aterrorizar a la población civil” se prohíben en los Protocolo Adicional I, artículo 51 (2) y Protocolo adicional II, artículo 13 (2). Son normas que regularizan la conducción de hostilidades, la regla general es clara en el DIH, son solo permitidos los actos de violencia que proporcionan una clara ventaja militar, los demás son prohibidos.

Todo acto de violencia –y más en los conflictos armados–, genera zozobra en la ciudadanía; puede ocurrir en ese actuar que se surtan ataques lícitos e ilícitos, pero ambos aterrorizan. Cuando se ataca un objetivo militar que es considerado un blanco legítimo (ataque lícito) puede también aterrorizar a los civiles, pero la prohibición internacional considerada como grave en el DIH va dirigida a los ataques que deliberadamente sean ilícitos, por ejemplo los bombardeos o los tiroteos en zonas urbanas contra la población civil.

En el DIH no se propone una definición de terrorismo, pero cuando se decreta una prohibición dentro de la guerra va dirigida en favor y en protección de la persona y los bienes protegidos conforme a los convenios y las costumbres internacionales. El intérprete debe acomodar ese enunciado a la doctrina que sobre el concepto ha emitido la comunidad internacional y se ha plasmado en los caracteres normativos correspondientes. Su aplicación es para todas las partes subsumidas en un conflicto armado sin distinción. No importa si una parte es el agresor o está actuando en defensa propia. Tampoco importa si la parte en cuestión es un Estado o un grupo rebelde. Por consiguiente, todas las partes en un conflicto armado pueden atacar objetivos militares, pero está prohibido que efectúen ataques directos contra la población civil.

Según el informe preparativo de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se afirmó de la confusión desafortunada al utilizar el término “guerra” para calificar la mayor parte de medidas que los Estados toman para prevenir o reprimir los actos terroristas<sup>221</sup>. Ellos no son asimilables a actos de guerra propios del DIH:

---

221 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe preparado por la Cruz Roja para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: El Derecho Internacional Humanitario y los Restos de los Conflictos Armados Contemporáneos.

Medidas como la recolección de información de inteligencia, la cooperación policial y judicial, la extradición, las sanciones penales, la presión diplomática y económica, las investigaciones financieras, el congelamiento de activos, los esfuerzos para controlar la proliferación de armas de destrucción en masa, entre otros, los cuales no implican el uso de la fuerza armada. Se señala además que ningún conjunto de derecho, por sí solo, puede garantizar la represión absoluta de los actos de terrorismo, porque el terrorismo es un fenómeno que, como otros, sólo puede erradicarse atacando sus causas profundas, no sus consecuencias<sup>222</sup>.

En situaciones de conflicto armado es común por parte de las autoridades militares y de policía describir a los actos de violencia deliberados contra civiles o contra bienes de carácter civil como “terroristas”. Esto realmente no genera significación jurídica alguna<sup>223</sup>, pues esos actos por su propia naturaleza ya constituyen crímenes de guerra. En virtud del principio de jurisdicción universal, los presuntos criminales de guerra pueden ser juzgados no solo por el Estado donde se ha perpetrado el crimen, sino por cualquier otro Estado, hoy también por la CPI. Realmente del uso incorrecto del lenguaje es de donde surgen las interpretaciones y actuaciones equivocadas en estos temas.

Se ha afirmado desde el primer capítulo, como también lo señalan ALKATOUT y AMBOS<sup>224</sup>, que los “asesinatos selectivos” son viables, siempre y cuando presupongan la existencia de un conflicto armado en proceso donde el DIH resulte aplicable. No obstante y como se afirmó antes el utilizar por parte de las autoridades, como lo hizo G. W. BUSH en 2001, la expresión “la guerra contra el terror” no significa la existencia de un conflicto armado para poder ejecutar las acciones propias del DIH. Según el caso referenciado entre Al-Qaeda, grupo que se considera terrorista que no tiene las características de un grupo armado organizado, tampoco se asemejan a un Estado, no tiene el grado de colectividad y de organización central y jerarquizada según los hechos verificables<sup>225</sup>, se trata de una red terrorista desunida y descentrali-

---

*Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2003, disponible en [[www.icrc.org/spa/assets/files/other/ihlcontemp\\_armedconflicts\\_final\\_esp.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ihlcontemp_armedconflicts_final_esp.pdf)].

222 *Ibíd.*, 2003, p. 20.

223 *Ibíd.*, p. 8.

224 ALKATOUT y AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, cit.

225 *Ídem.*

zada. Todas las demás características son expuestas en el documento sobre el análisis de la ejecución extrajudicial de BIN LADEN llegando a concluir:

En este caso, el lugar donde se llevó a cabo el asesinato (Abbotabad) no sólo está situado fuera de toda posible zona de “desborde” (aproximadamente a 160 Km de la frontera afgana), sino que además está fuera de la zona de batalla de Pakistán. Así, en verdad, lo que preocupa no es la posible extensión del conflicto afgano que involucre a los Talibanes en el vecino Pakistán, sino que Estados Unidos invoque una “guerra” contra Al-Qaeda más allá de todo vínculo territorial. Ello significa proclamar una “guerra mundial contra el terror” que involucra a todos los Estados en los cuales residan terroristas sin que hayan jamás sido parte formal del conflicto armado con el Estado que libra la guerra, es decir, Estados Unidos. Nuestro planeta entero se convertiría así en un campo de batalla ilimitado, y lo que entendemos por conflicto armado, como aquel ligado a un territorio y que involucra una confrontación militar limitada, perdería toda su fuerza restrictiva y humanizadora<sup>226</sup>.

La realidad es que en medio de tanta potencia armada y con tanto interés de por medio en cada conflicto, sumado a la dispersión y desactualización del derecho de los conflictos, donde predominan los planteamientos y las actuaciones extremas o sesgadas, se originan las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, así, se deja a la deriva el barco humanitario. Pasará tiempo para que los miembros de los Estados regularicen en debida forma todos aquellos vacíos en normas humanitarias mediante el consenso, quedando a la luz solo los principios básicos en manos de las autoridades judiciales, donde la imparcialidad de los juzgadores permita generar mediante sus decisiones la confianza requerida para determinar la justicia, la verdad y la reparación que claman cada día las víctimas y la sociedad.

### *B. Obligación de obtener protección individual frente a las violaciones graves de los derechos humanos e infracciones al DIH*

El DIDH reconoce la esfera de protección individual que tiene todo ser humano por su propia condición; impone por esta razón a los Estados partes la obligación de garantizar, respetar, proteger, promover, ase-

---

226 ALKATOUT y AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, cit., p. 13.

gurar y velar por el disfrute efectivo de los derechos humanos en su jurisdicción. Obligación prevalente consagrada en muchos tratados internacionales de derechos humanos<sup>227</sup>, también se confirma esta obligación en la jurisprudencia internacional que puede considerarse como soporte de interpretación de los principios de derecho consuetudinario internacional.

Los Estados en cumplimiento de su obligación convencional deben adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos garantizados en el derecho internacional, para ello deben suministrar recursos y procedimientos adecuados para prevenir como elemento disuasorio las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH y en caso de que se causen ellas, deben investigar seriamente sin sesgar deliberadamente las averiguaciones u ocultar los hechos<sup>228</sup>, tomando parte activa con el fin de llegar a la verdad, evaluando los criterios internacionales de investigaciones integrales relacionadas con hechos graves como las torturas, desapariciones, tratos crueles, malos tratos, discriminación, ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, llegando a enjuiciamientos e imponiendo la sanción a los responsables.

La responsabilidad del Estado en las violaciones graves de los derechos humanos e infracciones al DIH es frecuente por el incumplimiento de sus obligaciones, por ello es que ROLDÁN BARBERO<sup>229</sup> argumenta que el subdesarrollo y la violación de los DDHH suelen ir interrelacionados en un doloroso círculo vicioso con consecuencias generales dimanantes de las violaciones manifiestas de estos derechos:

... diversas situaciones entrañan la responsabilidad del Estado: (1) La violación es cometida por un agente del Estado (trátase de un hecho lícito, ilícito o

---

227 El PIDCP artículo 2.º; En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –CERD– artículo 2.º; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– artículo 2.º; Convención de los Derechos del Niño –CRC– artículo 2.º; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos –CADHP– en su artículo 1.º; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.º

228 CORDULA DROEGE y FEDERICO ANDREU-GUZMÁN. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, Serie Guía para profesionales, n.º 2, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 2006, p. 61.

229 ROLDAN BARBERO. “Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos”, cit.

extralegal). (2) La violación es cometida por una persona o una entidad que no es un órgano del Estado, pero que está bajo el control o actúa con la autorización, aquiescencia, complicidad o tolerancia de los agentes del Estado. (3) Un particular comete un acto que afecta el disfrute y goce de los derechos humanos, pero no es atribuible al Estado<sup>230</sup>.

La jurisprudencia y la doctrina internacional han desarrollado y perfeccionado aspectos detallados del deber del Estado de garantizar ante todo la reparación. Las diferentes obligaciones del Estado son complementarias y no alternativas ni sustitutivas, como lo advierte la Guía para profesionales sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de derechos humanos<sup>231</sup>.

Refiriéndose al tema, el señor Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó:

En virtud del derecho internacional, los gobiernos están obligados a investigar de forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida, para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, otorgar reparación a las víctimas o a sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro<sup>232</sup>.

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *McCann vs. Reino Unido*, sostuvo: "siempre que se denuncie un asesinato cometido por agentes estatales, deben investigarse los hechos, porque las investigaciones son una obligación procesal de los Estados en virtud del derecho a la vida"<sup>233</sup>. Posteriormente el Tribunal determinó que el derecho de la víctima o de sus familiares a un recurso efectivo podía ser violado si no se investigaba eficazmente<sup>234</sup>.

La CIDH<sup>235</sup> también consideró que un recurso no es efectivo:

---

230 DROEGE y ANDREU-GUZMÁN. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, cit., p. 30.

231 DROEGE y ANDREU-GUZMÁN. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, cit., p.25.

232 E/CN.4/1994/7, párr. 688.

233 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *McCann vs. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, párr. 161.

234 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Aksoy vs. Turquía*, 18 de diciembre de 1998, párrs. 95 a 100.

235 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87, Sobre garantías judiciales en estados de emergencia, 6 de octubre de 1987, párr. 24.

... cuando el poder judicial carece de la independencia necesaria para decidir imparcialmente o cuando faltan los medios para ejecutar sus decisiones; o en cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión o, por cualquier causa, no se permite al presunto lesionado el acceso a un recurso judicial.

Dentro del todo proceso, una de los pasos importantes es el fijar el conocimiento de esta clase de hechos en manos de autoridades judiciales sujetas al principio de imparcialidad frente a las graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH, para ello es bueno dejar sentadas algunas características de lo que se considera una grave violación de DDHH e infracción al DIH.

### *C. El concepto de violaciones graves a los DDHH e infracciones al DIH, específicamente en los CANI*

Desde la afirmación de la existencia de los DDHH como atributos inviolables de la persona humana consideradas esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitada-mente<sup>236</sup>, estos derechos no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados en los tratados internacionales ratificados por el Estado parte.

En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>237</sup> permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (guerra, peligro público, emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado) por ello solo se permite que en condiciones normales quepan restricciones al goce y al ejercicio, pero no la supresión de ellos.

Se genera dentro del contexto de una política de protección a los DDHH atendiendo su propia naturaleza y origen la exigencia de la si-

---

236 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-6/86, Sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, párr. 21.

237 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, cit., artículo 27.

guiente regla: no permitir que se suprima el goce y el ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni tampoco que se puedan limitar en mayor medida de la prevista en ella<sup>238</sup>. En esa tutela de DDHH está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por lo que los actos estatales que llegaren a afectar de manera fundamental, no pueden quedar al arbitrio del poder público, deben estar rodeados de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables, en ello tiene mucho que ver el poder legislativo por cuanto sus elaboraciones deben acoplarse a los valores y principios contemplados en la Constitución Política.

Por medio del procedimiento de formación de la ley (principio de reserva de ley) no sólo se inviste a tales actos, del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. No obstante este procedimiento popular, existen otros controles que deben surtirse para no permitir el ejercicio arbitrario del poder<sup>239</sup>.

Por ello el legislador no puede en forma arbitraria expedir normas que supriman o limiten más allá de las regulaciones propuestas por la comunidad internacional los derechos consagrados, solo se permiten aquellas restricciones que sean legítimas y que obedezcan a razones de interés general y que no se aparten del propósito constitucional para el cual han sido establecidas. Refiriéndose a la utilización de los conceptos de “orden público” y “bien común” en la formación de la ley y la restricción de DDHH. Dijo la CIDH:

Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana [...] No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de

---

238 *Ibíd.*, artículo 29.

239 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-6/86, cit.

modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (La colegiación obligatoria de periodistas arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5. párrs. 66 y 67)<sup>240</sup>.

El principio de legalidad junto al de reserva de la ley son garantías efectivas de protección para el debido ejercicio de derechos y libertades de todo ser humano al interior de cada Estado. Su proclamación formal en la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y su control adecuado de la actividad y competencia legal de los órganos del Estado, permiten el verdadero ejercicio de los derechos esenciales del hombre objeto de protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria del derecho interno. Por ello es que surge la obligación positiva del Estado de cooperar en la protección, la prevención y el cumplimiento de DDHH en el plano transnacional, para poner fin, por medios lícitos, a toda violación de una obligación dimanada de una norma imperativa del derecho internacional. Se considera casi inconcebible que un Estado desconozca por completo una violación grave cometida por otro Estado.

De donde se colige que la estructuración normativa es necesaria para que tanto legisladores como legislados puedan comprender qué les está permitido y qué les está prohibido. Lo mismo ocurre también en medio de los conflictos armados. Estas particularidades propias de los DDHH y del DIH, en medio de los diferentes episodios mundiales e internos, permiten recalcar advertencias como las observadas por BOIVIN, refiriéndose a la responsabilidad de los Estados en la transferencia

---

240 *Ibíd.*, párr. 31.

de armas pequeñas y ligeras sobre la doctrina internacional impresa en la revista del CICR:

... En nuestra experiencia, es habitual la percepción errónea de que, cuando ya existe una referencia a los derechos humanos, es innecesario incluir un criterio separado basado en el derecho humanitario, porque se considera que la referencia a los derechos humanos abarca en forma implícita el derecho humanitario. Aunque ciertas violaciones del derecho humanitario estarían comprendidas en la obligación de tener en cuenta el riesgo de tal disposición, incluidas las relativas a la conducción de las hostilidades, que son particularmente pertinentes en lo que respecta al uso de las armas<sup>241</sup>.

La referencia reviste especial pertinencia, por cuanto si bien es cierto en el DIDH son innumerables los instrumentos internacionales que regulan la protección de la persona, a diferencia en los conflictos armados especialmente en los CANI, la enunciación positiva solamente está referenciada en el artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II, debiéndose acudir por el principio de integración normativa a otros instrumentos, a normas consuetudinarias de carácter internacional para poder resolver situaciones particulares de esta clase de conflictos, en donde las conductas prohibidas (Protocolo II, 1977) con respecto a las personas protegidas en algunas situaciones son perpetradas por personas de baja cultura y otros eventos por personas sobre las que el Estado ni siquiera ejerce control directo, quienes no comprenden de la ilicitud de aquellos hechos graves.

Profundizando el tema de las muertes ilícitas que ocurren como infracciones al DIH, consideradas igualmente como delitos de guerra y que son tipificadas a nivel nacional como Homicidio en Persona Protegida (art. 135 del C. P.) también contenidas en el Protocolo I artículo 85.5, como ataques dirigidos contra víctimas categorizadas como “personas protegidas” y con el nexo claro, directo, estrecho y cercano entre el delito y el conflicto armado, estas muertes son desclasificadas del conflicto armado por la existencia del dolo, porque dichas víctimas no participan de manera directa en las hostilidades o habiendo participado, lo han dejado de hacer, estén o no privadas de la libertad (art. 4.1 Protocolo II) la persona protegida no es objetivo militar.

---

241 ALEXANDRA BOIVIN. “Más allá de la complicidad: El derecho internacional y la transferencia de armas pequeñas y ligeras”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de septiembre de 2005, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6r5l6x.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6r5l6x.htm)].

Los CAI no son tantos y tan comunes hoy día, como sí lo son los CANI. Éstos se desarrollan al interior del Estado, como conflictos asimétricos y altamente dinámicos, conviene subrayar que el conflicto armado no se restringe al desarrollo factico inminente de los combates, por cuanto muchas de las muertes en el caso colombiano han tenido ocurrencia fuera del fragor de esos combates. Las partes del conflicto que intervienen requieren para que sean consideradas como tal de una organización interna, de una estructura efectiva y centralizada, de carácter militar y una clara cadena de mando de arriba hacia abajo<sup>242</sup> con capacidad de respetar y garantizar el DIH.

Este conflicto interno se distingue entonces del mantenimiento del orden público, por lo menos, en la existencia de dos partes en el conflicto armado, la igualdad básica entre estas partes de conformidad con el DIH. Se dice que ellas conocen las normas de la guerra y la forma de conducción de las hostilidades y a su vez pueden esperar que la otra parte adopte un comportamiento similar –no reciprocidad–. También es característico el grado de intensidad de la violencia utilizada y los medios empleados<sup>243</sup>.

Para aquellos eventos de vacíos normativos, son de importancia los apoyos interpretativos del derecho operacional y del derecho de inteligencia que sirven para entender lo que ocurre al interior de operaciones militares y operativos policiales cuando se actúa en concordancia con el DIH. Los estudios sistemáticos de doctrinantes extranjeros disponibles en el portal del CICR, como puntos de vista que si bien son auspiciados por dicho Comité, no se asume como la posición directa del mismo. De allí se pueden atender explicaciones e interpretaciones sólidas que sirven de argumentación para aclarar eventos específicos, una de ellas, la realizada sobre la costumbre internacional, por VINUESA en el DIH:

... Pero fue a partir de esta codificación que el derecho de La Haya dejó de generar nuevas normas a través de la práctica de los Estados. El derecho

---

242 ALKATOUT y AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, cit.

243 KATHLEEN LAWAND. “Conflictos Internos u otras situaciones de violencia: ¿Cuál es la diferencia para las víctimas? [Entrevista]”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 10 de diciembre de 2012, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm)]

de La Haya continuó siendo básicamente consuetudinario pero sin que su contenido evolucionara. En este sentido es que a partir de la Primera Guerra Mundial la evolución de las restricciones al empleo de ciertas armas necesitó inexorablemente plasmarse en acuerdos entre Estados (Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la Prohibición del Uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos; Convención del 10 de abril de 1972 sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción; Convención del 10 de diciembre de 1976 sobre la Prohibición del Uso Militar u otros Usos Hostiles de Técnicas de Modificación Ambiental; Convención de las Naciones Unidas del 10 de octubre de 1980 y Protocolos sobre Prohibiciones y Restricciones del Uso de Ciertas Armas Convencionales)<sup>244</sup>.

Algo que recalca el argentino, es que en los conflictos armados –especialmente en los CANI– su regulación es mínima, también que estos hostigamientos son cambiantes, por la irregularidad y la asimetría de las contiendas, y además existe falta de claridad en los medios y en los métodos de guerra, lo que implica cada vez más el estudio y la profundización de estos temas, donde se demuestra que el derecho nunca alcanzará la actividad y la creatividad humana en la técnica de guerra:

En el caso Tadic sobre Jurisdicción (Caso IT-94-I-AR 72, decisión del 10 de agosto, 1995), La Cámara del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia manifestó su preocupación sobre la dificultad en precisar la existencia de normas consuetudinarias tomando solamente en cuenta la práctica de los Estados en el despliegue de hostilidades. Por lo tanto, sostuvo que debía tenerse en cuenta la naturaleza particular del DIH al determinar la existencia tanto de principios generales como de costumbres internacionales, buscando fundamentalmente apoyo en pronunciamientos oficiales de los Estados, en los manuales militares, instrucciones operativas, etc. (Caso Tadic, par. 86)<sup>245</sup>.

Particularmente, en este evento y al realizar estudio del caso Tadic, el autor citado, trae a disertación como este conflicto con características no internacionales podía ser conocido jurisdiccionalmente por un tribunal internacional, basado en los principios generales y en la costumbre internacional, teniendo como cimiento los manuales militares e instrucciones operativas internas:

---

244 RAÚL EMILIO VINUESA. "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de julio de 1998, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlp2.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlp2.htm)].

245 Ídem.

La práctica interna de un Estado cuando se manifiesta en forma coherente con tendencias aseguradas en la práctica de otros Estados, consolida el posicionamiento de ese Estado frente a pautas desarrolladas en el ámbito internacional. Las prácticas internas a un Estado que manifiestan consciente o inconscientemente su conformidad con un principio del DIH, tienen capacidad para definirse como un precedente válido en el proceso de formación de una norma consuetudinaria. Si esas prácticas internas reiteran el contenido de una norma convencional (que no obliga al Estado por no ser parte del tratado que la contiene), serán el antecedente necesario y directo para vincular al Estado con la gestación de una norma consuetudinaria que vincula a ese Estado no con el tratado sino con su contenido normativo que se expresa en una fuente consuetudinaria<sup>246</sup>.

Y es que la costumbre a nivel internacional como interno en su construcción y ejecución se fundamenta en la adaptación y constancia en el uso práctico de pautas de guerra. Sirven como soporte y estudio de un principio del DIH, antecedente válido para asir el principio en la regulación de un caso específico mediante estas fuentes internas:

Es precisamente en los códigos de justicia militar, en las instrucciones específicas a las fuerzas armadas, en los manuales y códigos de conducta militares, en los tratados de extradición y aún en la legislación sobre situaciones de emergencia interna, en dónde pueden encontrarse una serie de aplicaciones prácticas de los principios básicos del DIH. Es posible así el detectar dentro de esas reglamentaciones internas, claras y concretas aplicaciones de los principios esenciales del DIH, como por ejemplo el principio de distinción, la obligación del trato humanitario, la no reciprocidad como fundamento de la violación de una norma, la excepción de la necesidad militar, las limitaciones al empleo de la fuerza, la obligación de no infringir sufrimientos innecesarios, etc.<sup>247</sup>.

De las bases jurídicas nacionales de la fuerza pública, de sus manuales prácticos, de muy poco uso por parte de las autoridades judiciales en Colombia, por cuanto se cree que todo está regulado bajo el Código Penal, pueden surgir verdaderas normas consuetudinarias. De ellas se infieren igualmente opiniones de organizaciones internacionales, como aclaraciones de principios generales internacionales, lo afirmó el gaucho:

---

246 VINUESA. "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario", cit.

247 Ídem.

Por el contrario sí es necesario el detectar y probar la existencia de una *opinio iuris* que perfeccione el nacimiento de una norma consuetudinaria en el ámbito internacional como consecuencia de una práctica común y reiterada a dos o más Estados. Esa *opinio iuris* puede manifestarse no solamente en el ámbito interno de los Estados sino también en el ámbito internacional. Es frecuente encontrar resoluciones de organizaciones internacionales que expresan la intención de asegurar los principios básicos del DIH. Las directivas, declaraciones o decisiones de los órganos de esas organizaciones, como es el caso de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen capacidad para obligar a los Estados. Sin embargo del contenido de esas resoluciones relativas al DIH es factible determinar la existencia de una *opinio iuris* que, de ser avalada o implementada por los Estados a través de sus prácticas reiteradas, configurarían el elemento psicológico del proceso de formación de la norma consuetudinaria<sup>248</sup>.

Junto a la *opinio iuris*, considerados actos administrativos de carácter internacional, se ubican igualmente las decisiones judiciales de tribunales creados para investigar y juzgar a criminales internacionales, que sirven para consolidar la costumbre internacional:

Sobre el particular, es pertinente el hacer aquí nuevamente referencia a lo resuelto por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el Caso Tadic sobre Jurisdicción, en donde la Cámara si bien concluyó que el conflicto no era necesariamente un conflicto internacional, sin embargo a su criterio, correspondía la aplicación *in extenso* de la normativa internacional relativa al DIH en razón de que la costumbre internacional prescribía su aplicación a los conflictos armados internos<sup>249</sup>.

Los CANI están siendo cada vez más estudiados y valorados por la comunidad internacional teniendo como soporte el derecho internacional de los conflictos armados –DICA–. Este modelo de derecho internacional se aplica a partir de aquellos eventos en los que la violencia armada alcanza el nivel de un conflicto armado. Toman vigencia entonces, los tratados más comunes de DIH, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, junto a las normas consuetudinarias de la guerra ubicables en manuales operacionales; destinados a reducir el sufrimiento humano en tiempo de guerra, los cuales en la medida y particularidades del evento pueden ser utilizados junto a jurisprudencia internacional.

---

248 Ídem.

249 Ídem.

Uno de los principios fundamentales del DIH estipula que las personas que participan en los conflictos armados, deben distinguirse en toda circunstancia de aquellas personas que no son combatientes *de facto* o que han dejado de participar en hostilidades por diferentes razones. Es significativo que los objetivos militares deben ser diferenciados de los civiles. Así lo señalan los instrumentos internacionales y lo confirman las opiniones de doctrinantes internacionales. También la prohibición de los ataques directos y deliberados contra civiles o los bienes de carácter civil, la prohibición de los ataques indiscriminados o el uso de “escudos humanos” y la toma de rehenes.

Esta recapitulación permite volver al interrogante inicial: ¿qué hace que algunas violaciones sean vistas como graves a los DDHH y otras sean consideradas graves infracciones al DIH? Las normas internacionales y sus enunciados dogmáticos convierten la protección de un derecho inherente a la persona por la reiteración en un reaseguro<sup>250</sup> describiéndolo en uno y otro instrumento de carácter universal o regional, cuando se violenta mediante hechos ilícitos dirigidos a agotarlo se generan consecuencias no solo internas, son reclamadas de forma internacional, por causa de su gravedad, por ser considerado un atentado contra la conciencia de la humanidad, si bien se ataca un bien jurídico individual y personalísimo, este es, reconocido por la comunidad de las naciones, que se encuentra en una situación fáctica de vulnerabilidad.

Ese respeto emana de una norma imperativa del derecho internacional general o normas de *ius cogens*. No puede ser desvirtuada por los Estados; es una norma imperativa con características inalterables que según el artículo 53 del derecho de los tratados, afirma que para poder modificarla, solo se puede hacer, mediante el surgimiento de otra de carácter posterior y del mismo carácter. Esa reiteración de respeto imperativo en normas de carácter internacional, cuando surge el incumplimiento flagrante y sistemático por parte de los Estados, es lo que permite por parte de la comunidad internacional el reclamo con la connotación de grave.

Las explicaciones precedentes, permiten identificar que este componente adjetivo de la obligación positiva del Estado de prevenir, respetar, proteger y promover los derechos humanos y el DIH, está dada

---

250 BOIVIN. “Más allá de la complicidad: El derecho internacional y la transferencia de armas pequeñas y ligeras”, cit.

por la intensidad de la afrenta, por cuanto no obstante las exigencias legales, estos delitos se comente a gran escala o de forma sistemática<sup>251</sup> sobre el núcleo o la esencia que se protege por cuanto la consideración clara es que estos bienes fundamentales –por su importancia suprema– no pueden ser derogados bajo ninguna circunstancia<sup>252</sup>. Por ello se dice, que las víctimas pueden renunciar lógicamente a la reparación que les es debida como individuos, pero el Estado no puede abandonar su obligación de investigar, hacer pública la verdad y sancionar a los agresores de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

En Colombia, como lo afirma IBÁÑEZ GUZMÁN<sup>253</sup>, refiriéndose a la trascendencia nacional de las violaciones que niegan y lesionan el concepto de “humanidad”, se resolvió mediante la introducción del bloque de constitucionalidad. Donde los tratados internacionales sobre derechos humanos serán de aplicación inmediata y medio rector de interpretación. Para aseverar su enunciación advierte como las sentencias de la Corte Constitucional traen estos aspectos con carácter *erga omnes* destacando:

1. La obligatoriedad del DIH como norma de tutela universal;
2. La aceptación de la justicia global frente a los atentados;
3. La imperatividad y la aplicabilidad en Colombia, sin respecto a la ratificación del tratado;
4. En el concepto y alcance de la soberanía, en la protección de la persona humana<sup>254</sup>.

De donde se puede concluir que si bien no existe una definición de los conceptos de “grave”, si es claro que los instrumentos internacionales sobre DIH traen obligaciones para respetar a las personas protegidas, son algunos de esos actos: homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar a propósito

---

251 Ídem.

252 ALICIA CEBADA ROMERO. “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens*, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 4, junio de 2002, disponible en [[www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos](http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos)].

253 AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN. *El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Externado, 2003.

254 *Ibíd.*, pp.119 y 120.

grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física, etc. Los cuales aparecen en cada uno de los cuatro convenios de Ginebra y los dos Protocolos.

Del mismo modo hay una serie de conductas que están expuestas en el Estatuto de Roma con la denominación de delitos de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad. Nuestro Código Penal también incluyó esta rúbrica penal desde el punto de vista de bloque de constitucionalidad<sup>255</sup> el cual aparece en el Título II Capítulo Único como Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Esa reiteración en los diferentes niveles universal, regional e interno tiene una clara incidencia en la búsqueda de la protección debida de los derechos del individuo.

## II. CONFLICTOS DE JURISDICCION ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA PENAL MILITAR EN COLOMBIA

Las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales internacionales, permiten adentrarnos en elementos estructurales y básicos a nivel interno dentro del orden justo que exige la Constitución Política (art. 2.º) y específicamente en lo relacionado al debido proceso contemplado en el artículo 29, respecto del juez o del tribunal competente, para atender la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, para determinar la jurisdicción encargada de conocer de las investigaciones que se susciten por homicidios considerados como violaciones graves a DDHH e infracciones al DIH, que se pueden dar entre la justicia ordinaria representada por la fiscalía en etapa de indagación e investigación frente a la justicia penal militar.

### *A. Competencia de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*

La regla general constitucional, artículo 250, radicó en la Fiscalía General de la Nación la obligación del *ius puniendi*:

---

255 Ídem.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio<sup>256</sup>.

La primera e importante conclusión, es que es a la FGN a la que le compete adelantar las indagaciones e investigaciones referidas a hechos con características de delito. Dentro de ese mismo mandato, debe asumir aquellas conductas punibles cometidas por agentes estatales, miembros de la fuerza pública (policía y militar) que sean constitutivas de graves violaciones de los DDHH e infracciones al DIH como lo afirman las normas reglamentarias que a continuación se mencionan.

Para el año 1994 el Fiscal General de la Nación, creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 22 del Decreto 2699 de 1991<sup>257</sup>, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Decreto 2700 de 1991<sup>258</sup>. Su origen fue debido a la ausencia de sanción judicial por las graves violaciones de DDHH perpetradas en esos años en el Estado, la crisis humanitaria que se vivía en Colombia, además, de la extensión de los crímenes de lesa humanidad. Se tenía la responsabilidad estatal de adoptar medidas legítimas y eficaces orientadas a superar la impunidad. Era necesaria la intervención inmediata

---

256 Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional", *Diario Oficial*, n.º 45.040 de 19 de diciembre de 2002, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679)].

257 Decreto 2699 de 30 de noviembre de 1991, Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, *Diario Oficial*, n.º 41.190 de 30 de noviembre de 1991, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/decreto2699-91.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/decreto2699-91.pdf)].

258 Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Nuevo Código de Procedimiento Penal, *Diario Oficial*, n.º 40.190 de 30 de noviembre de 1991, disponible en [[ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_penal\\_1991.html](http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html)].

de funcionarios especializados para que actuaran de manera ágil, decidida e imparcial.

Posteriormente y mediante la Resolución 0-1560<sup>259</sup>, el Fiscal General de la Nación, adicionó el nombre, con la denominación de Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de que fiscales especializados conocieran las investigaciones por las más graves violaciones a los DDHH y al DIH que habían ocurrido en el Estado, las cuales eran imputables a todas las partes en conflicto, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000<sup>260</sup>, donde se tipificó como delito de crímenes de lesa humanidad el genocidio y la desaparición forzada de personas. Emergió en el Libro Segundo el Título II, con la denominación de “delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH”, conjunto de conductas prohibidas a las partes en conflicto según el artículo 3.º común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y por el Protocolo Adicional II, tratados internacionales ratificados por Colombia.

Llegados a este punto de comienzos de milenio, las consideraciones de pesos y contrapesos propios de la democracia y del Estado social de derecho, internacional e internamente, se advierte al Estado colombiano que aquellas investigaciones referidas a hechos que se estructuran como violaciones graves a los DDHH e infracciones al DIH cuando el agente activo sea un militar o un policía, deben ser conocidas por la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y no por la justicia castrense<sup>261</sup>.

En 2014 la Unidad pasó a ser una Dirección por la reingeniería de la FGN, propuesta del Gobierno para atender otras circunstancias propias de la seguridad ciudadana. El Congreso de la República mediante la Ley 1654 de 2013<sup>262</sup>, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de

---

259 Resolución 0-1560 de 26 de octubre de 2001, Por medio de la cual se adiciona el nombre de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y se amplía el espectro filosófico y funcional de la razón de su creación y existencia, *Diario Oficial*, n.º 44.594 de 22 de octubre de 2001, disponible en [<http://diario-oficial.vlex.com.co/vid/resolucion-0-1561-43166455>].

260 Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097 de 24 de julio de 2000, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)].

261 Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de Derechos Humanos y DIH en Antioquia, 2005.

262 Ley 1654 de 15 de julio de 2013, *Diario Oficial*, n.º 48.852 de 15 de julio de 2013, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1654\\_2013.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1654_2013.html)].

la República para modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía. Por lo anterior, mediante el Decreto Ley 016 del 2014<sup>263</sup> se denominó Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –DFNEDHYDIH–.

### *B. Competencia de la Justicia Penal Militar*

Antes de entrar a determinar las características propias del fuero y la jurisdicción, es necesario traer el complemento histórico de lo que ha sido la labor a través del tiempo de la fuerza pública –en especial de las fuerzas militares–, RUEDA SOTO narró sucintamente ese episodio:

De la detentación absoluta del poder político como consecuencia de la dictadura militar se hizo tránsito al Frente Nacional productos de los acuerdos de Sitges y Benidorm pactos que no solo propiciaron el fin del Gobierno castrense *de facto*, sino también la asunción de un nuevo rol por parte de las fuerzas armadas en el cual a la conservación de la independencia y la integridad del territorio, es decir a la defensa en el sentido tradicional, se agregó su progresiva intervención en el mantenimiento de la seguridad interna a través de la lucha antissubversiva, cometido que involucró una paulatina asignación de funciones administrativas, pero además y en lo referido al objeto de estudio, de otras de carácter correccional, disciplinario y policivo, incluso de índole judicial, en una desmesurada participación en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, agravada por la circunstancia de no hallarse circunscrita al enfrentamiento de las crecientes manifestaciones rebeldes, pues se extendió al narcotráfico y a otras figuras delictivas que por entonces se estimaron atentatorias de los bienes jurídicos revestidos de singular preeminencia social<sup>264</sup>.

Con esto en mente, se puede entrar a explorar la excepción propuesta en el inciso primero del mismo artículo constitucional 250; solo deberán llegar a conocimiento de la jurisdicción penal militar, cortes marciales o tribunales militares, aquellos casos en los cuales se establecen circunstancias de carácter subjetivo y funcional que hacen prevalecer el fuero castrense del artículo 221: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el

---

263 Decreto 016 de 9 de enero de 2014, Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-016-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-016-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf)].

264 MARCO ANTONIO RUEDA SOTO. *Fuerzas militares y delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, pp. 17 y 18.

mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”. Que corresponden a aquellos que se comenten en cumplimiento del servicio por parte del agente y que su conducta guarda relación con la función prestada por el agente del Estado. En éste orden de ideas, vista la excepción de la jurisdicción ordinaria, se entiende por fuero militar como:

La institución por la cual los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública, en cumplimiento de la misión que la Constitución les ha asignado, son conocidos por tribunales militares, no por un mero privilegio, sino atendiendo a la gran especialidad que reviste la labor que tales servidores públicos desarrollan, que igualmente requiere un especializado conocimiento del juez sobre los procedimientos y muy particulares actividades que en cumplimiento de tales cometidos constitucionales les corresponde adelantar<sup>265</sup>.

Pero no obstante las consideraciones de tipo constitucional y legal, las zonas grises se empezaron a presentar y debió la jurisprudencia emprender un estudio para dar luces sobre estos casos, la Decisión de Casación 29934 de la Corte Suprema de Justicia:

Para determinar si la competencia por comportamientos sancionables cometidos por miembros de la fuerza pública radica en las cortes marciales, no basta acreditar la actualidad del servicio o la exhibición de prendas o distintivos que regularmente los distinguen. Es indispensable que al lado de esas condiciones materiales, se confronte la conducta imputada con miras a establecer su proximidad y relación sustancial con la esfera de funciones inherentes al cargo<sup>266</sup>.

A este propósito, es necesario recalcar las funciones que cumplen los agentes del Estado, en este caso, las fuerzas militares, dado que la norma constitucional 217 inciso 2, contempla que su finalidad primordial es: la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Sobre la Policía Nacional el

---

265 Radicado 11001010200020070113800/749C de 12 de julio de 2007, M. P.: GUILLERMO BUENO MIRANDA.

266 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Ley 600 de 2000, Casación n.º 29.934 de 18 de agosto de 2010, CARLOS A. GARCÍA MONTERO y ALDEMAR BOTERO RODRÍGUEZ, M. P.: JAVIER ZAPATA ORTÍZ, p. 15, disponible en [[http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Comunicorte/Decisiones/FALLO%20CASACIÓN-%20Penal%20Militar.29934%20Nulidad%20por%20incompetencia%20\(18-08-2010\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Comunicorte/Decisiones/FALLO%20CASACIÓN-%20Penal%20Militar.29934%20Nulidad%20por%20incompetencia%20(18-08-2010).pdf)].

artículo 218 constitucional determina su fin primordial en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En medio de las condiciones del CANI en nuestro Estado, es factible que siendo la Policía Nacional un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, garante de derechos humanos, enfrenten a los grupos rebeldes. Al ser un cuerpo armado que entra en protección de la ciudadanía, se ven en la obligación de enfrentar el fenómeno guerrillero que en propiedad debería ser propio de las fuerzas militares. De enfrentar condiciones propias de DDHH, pasan a situaciones del DIH propias del conflicto armado en favor del orden constitucional en lo relativo a la defensa nacional. Por ello cuando la Policía Nacional actúa en esta zona gris, como lo mencionó la Corte Constitucional, y hace uso de sus armas, el agente policial queda sumergido en la observancia de principios básicos internacionales del derecho de los conflictos. Su no sometimiento generará obligaciones para el Estado y para los agentes individualmente involucrados. Sobre estos eventos de zonas grises, la Corte Constitucional se pronunció:

En conclusión, el Constituyente de 1991 fue consciente de la “zona gris” a la que ha hecho alusión la Corte, situada en los límites entre lo militar y lo civil, y la defensa y la seguridad dentro del contexto social colombiano, y estableció una regulación constitucional que intenta conciliar las aspiraciones ideales y las necesidades coyunturales<sup>267</sup>.

Igualmente la Ley 522 de 1999<sup>268</sup> anterior Código Penal Militar, como la Ley 1407 de 2010<sup>269</sup> en el artículo 3.º, se contempla una lista que no es taxativa :

... en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten

---

267 Corte Constitucional. Sentencia C-444 de 4 de octubre de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-444-95.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-444-95.htm)].

268 Ley 522 de 12 de agosto de 1999, *Diario Oficial*, n.º 43.665 de 13 de agosto de 1999, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0522\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html)].

269 Ley 1407 de 17 de agosto de 2010, Por la cual se expide el Código Penal Militar, *Diario Oficial*, n.º 47.804 de 17 de agosto de 2010, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1407\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html)].

contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

La confusión parece darse frente al tema de la comisión de los *delitos comunes*<sup>270</sup> porque según la norma militar, en esos eventos, cuando el miembro de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio comete delito previsto en el Código Penal ordinario o sus leyes complementarias, será investigado y juzgado por las disposiciones del Código Penal Militar.

Al parecer el yerro radica en considerar que esta clase de homicidio referente a las muertes en combate según la fuerza pública son homicidios simples. Pero cuando es analizada y estudiada a fondo permite el encuadramiento por parte de fiscales y jueces dentro del homicidio agravado o el homicidio en persona protegida. Como se viene diciendo, el hecho de estar consagrado el respeto a la vida como norma imperativa de *ius cogens* determina que el matar ilícitamente dentro del CANI se considera como una violación grave, aunque no es un delito común, y más cuando se comete por un miembro o agente del Estado.

La CIDH en el caso de *la masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, reiteró su línea jurisprudencial sobre graves violaciones, las cuales no pueden llegar a conocimiento en investigación y juzgamiento por parte de la justicia penal militar:

En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la misma para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar solo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>271</sup>.

---

270 Artículo 195 Ley 522, cit.; artículo 171 Ley 1407, cit.

271 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012, párr. 158.

Entonces, las ejecuciones extrajudiciales como se estudio antes, son consideradas violaciones graves que ocurren al interior del conflicto armado, tasado como un homicidio en persona protegida, no pueden llegar al conocimiento de la justicia penal militar por ser un bien jurídico de alta valía a nivel internacional, no se entiende, no obstante existir las directivas 010<sup>272</sup> y 019<sup>273</sup> de 2007 proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional sobre la reiteración de las obligaciones que corresponden a autoridades en materia de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida con el fortalecimiento de las normas del DIH mediante su incorporación y respeto en la ejecución y uso de la fuerza en el desarrollo de operaciones militares, donde se impartieron instrucciones, entre ellas la número 6 referente a:

Cumplir adecuadamente con la obligación legal de “Primer Respondiente”, en aquellos lugares donde ocurran hechos con las características descritas en el aparte anterior, mientras se hacen presentes miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones<sup>274</sup>.

Pero no obstante haber sido impartido el primer acto administrativo ministerial sobre el Homicidio en Persona Protegida, fue necesario en el mismo año 2007 una segunda Directiva, la 019 complementándola:

Instrucción n.º 5: Los Comandantes de las Unidades Militares, a todo nivel, deberán agotar todos los recursos disponibles para que cuando se presenten hechos que revistan las características de homicidio en persona protegida al que alude el artículo 135 ídem, las actividades señaladas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal sean realizadas por los órganos de policía judicial permanentes a que se refiere el artículo 201 de la misma norma. Si es del caso y existen los medios, facilitarán el transporte de los servidores públicos. Si la Unidad no cuenta con disponibilidad de transporte aéreo, siendo este imprescindible, solicitará apoyo inmediato a la Fuerza Aérea Colombiana<sup>275</sup>.

---

272 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA. *Directivas derechos humanos*, p. 61, disponible en [<http://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/Directivas%20DDHH%20NUMERO%2007%20DE%202007.pdf>].

273 *Ibíd.*, p. 68.

274 *Ibíd.*, p. 67.

275 *Ibíd.*, p. 71.

Estas dos directivas traían dos elementos que debieron haber aparecido desde años anteriores: el control y la revisión del cumplimiento de las obligaciones referidas al DIH en operaciones militares por parte del Inspector General de las Fuerzas Militares y los inspectores de cada una de las fuerzas con el poder disciplinario según el incumplimiento<sup>276</sup>. Pero no solo fueron estas dos directivas un argumento claro de lo que estaba pasando al interior de las operaciones de las fuerzas militares, el 20 de noviembre de 2007 se expidió la Directiva Permanente 300-28<sup>277</sup> referente a privilegiar la medición de los resultados operacionales las desmovilizaciones colectivas e individuales sobre las capturas, y de éstas a su vez sobre las muertes en combate y dar mayor valor a la muerte en combate de cabecillas, lo que en verdad contribuía a los objetivos de la Seguridad Democrática.

En 2015 se presentó nuevamente el proyecto de acto legislativo para reforma del fuero penal militar, correspondió al n.º 22-2014, la reforma al artículo 221 constitucional<sup>278</sup>, en el segundo debate del 29 de octubre de 2014 se aprobó que:

En ningún caso, la justicia penal militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al DIH cometidas por miembros de la fuerza pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales. Cuando la conducta de los miembros de la fuerza pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el DIH. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la fuerza pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del DIH. La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la fuerza pública<sup>279</sup>.

---

276 Ídem.

277 *Ibíd.*, p. 74.

278 Véase: [www.mindefensa.gov.co/irj/servlet/prt/portal/prtroot/pcdl3aportal\_content!2fportales!2fmdn!2fservicios!2fviews!2fgov.mdn.Visor\_Noticia?idXml=/pccdesign/PortalMDN/Espanol/NoticiasFecha/Noticias/Shared%20Content/Plantillas/wpc\_plantillaNoticias\_1412208605907&page=0&date=01092014&url=/irj/servlet/prt/portal/prtroot/pcdl3aportal\_content!2fportales!2fmdn!2fservicios!2fviews!2fgov.mdn.Visor\_Noticia&home=true].

279 *Gaceta del Congreso*, n.º 680 de 5 de noviembre de 2014, disponible en [www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\_documento?p\_tipo=1699&p\_numero=22&p\_consec=40543].

Hay dos circunstancias a tratar en este aparte, primero, del listado de conductas que no conocerá la justicia penal militar, según la reforma, aparece la denominación ejecución extrajudicial. Como se advirtió, en Colombia se regula el debido proceso por el principio de legalidad, ley previa. Por ello a lo largo de este estudio se denominó a la ejecución extrajudicial como un fenómeno, pero no deja de ser un concepto con contenido sociológico que se interpreta en cada Estado según el homicidio y el contexto que reúna los componentes expuestos en la segunda parte del primer capítulo.

Lo segundo es que el proyecto de acto legislativo va a girar en torno al DIH, según como se interprete al interior del legislativo, es decir, estreche, alargue o dé su propia noción del derecho de guerra, también giraran los casos de esas muertes de civiles (persona protegida) fuera de combate, de un lado al otro, pues viendo el desarrollo de ese segundo debate reformativo no se está atendiendo a los parámetros internacionales de justicia independiente e imparcial, se cuestiona la justicia penal militar por la forma de nombramientos al interior del medio castrense, se estudian los calificativos de “grave” o “inusitado” utilizados para sobredimensionar el daño irreversible de la vida.

Así como en la década pasada se hicieron conversatorios entre jurisdicciones ordinaria y penal militar lo que permitió “la remisión voluntaria de casos sin necesidad de entabrar los conflictos”, lo cierto es que estamos en un Estado de derecho, donde continuarán las dos jurisdicciones, los implicados, para el caso miembros de la fuerza pública tienen la posibilidad de interponer los conflictos en ejercicio del derecho del debido proceso<sup>280</sup>. Por lo anterior se continuará con este medio y estrategia por parte de la defensa para dilatar el proceso.

### *C. Los conflictos de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la penal militar*

A raíz de la multiplicidad de situaciones y casos particulares que fueron expuestos a la luz pública sobre muertes dudosas en operaciones militares u operativos de policía o casos conjuntos (policía y ejército,

---

280 FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO -FEDES-. Soacha: Falsos positivos e impunidad..., cit.

DAS y ejército) entre diferentes agentes, donde se cometieron homicidios de civiles por fuera del marco de operaciones reales, y cuando los familiares de esas víctimas reportaron que no eran guerrilleros como quedó plasmado en los informes de patrullaje y ante los medios de comunicación, se inmiscuyó un manto de duda frente a la lucha antiterrorista. La denuncia propuesta por las víctimas se tramita ante la Fiscalía (justicia ordinaria) y por la misma ocurrencia del hecho se inicia una preliminar ante un juez de instrucción penal militar con base en el informe de patrullaje rendido de oficio por quienes realizaron la operación.

Esta duplicidad de actuaciones procesales, en el tiempo generó grandes discusiones frente a los conflictos de jurisdicción, por el desacuerdo en cuanto a quién debía conocer de un caso determinado, pues cada autoridad considera tener la razón para asumir el conocimiento. Estos conflictos deben ser resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo consagra el artículo 256.6 de la Constitución Política y por el artículo 112.2 de la Ley 270<sup>281</sup> asignada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

Entiéndase conflicto –de jurisdicción– como aquella controversia donde dos o más funcionarios manifiestan su desacuerdo sobre un asunto determinado en aras de rechazar o asumir su conocimiento, no puede asumirse como conflicto la manifestación de un solo funcionario judicial o la advertencia de una de las partes de no ser el juez de la audiencia el competente para seguir tramitando el proceso. Se requiere entonces otra autoridad se pronuncie sobre el tema que involucran en ese momento a las partes que conocen, precisamente a quien deberá de enterársele de la situación procesal para que exponga lo propio.

Como ya se advirtió en el segundo capítulo, la indagación se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, donde su fase es reservada, con la presencia de un juez con funciones de control de garantías<sup>282</sup> que vela por la ponderación entre la obligación de investigar y la intromisión en derechos fundamentales. Por lo incipiente de los elementos básicos para determinar lo ocurrido puede generar confusión en la cla-

---

281 Ley 270 de 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, *Diario Oficial*, n.º 42.745 de 15 de marzo de 1996, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548)].

282 Ley 906 de 2004, cit.

ridad de la ilicitud, por ende el que instruye, fiscal o juez penal militar, define los contornos jurídicos mediante los medios cognoscitivos del hecho puesto en conocimiento por las autoridades de policía judicial.

Atendiendo a la fase procesal de indagación, la FGN no se encuentra habilitada sino por vía de excepción a realizar ciertos actos procesales, siempre sometida al control del juez con funciones de control de garantías, para asumir decisiones jurisdiccionales, no cabe duda de que además de disponer de la competencia, es una decisión que debe asumir y decidir el juez; y en los casos de Ley 906 de 2004, el ente acusador, por su condición de parte, no se encuentra habilitado para disponer de la jurisdicción. Por lo anterior es que se advierte que el fiscal deberá concurrir ante el juez a presentar sus consideraciones, junto con los elementos de convicción que haya recaudado y que estime necesarios y suficientes para obtener la decisión a lugar<sup>283</sup>.

Tampoco está habilitado el juez de instrucción penal militar para trabar el conflicto de jurisdicción por cuanto su campo de acción está limitado estrictamente a la instrucción y no le está permitido desarrollar actividades judiciales diferentes a las asignadas (que no son otras que las de recaudo probatorio), es decir no cuentan con facultad legal para disponer de la competencia, pues no existe norma, ni los códigos derogados, como el Decreto 2550 de 1998<sup>284</sup> y la Ley 522 de 1999, que les atribuyan tales funciones. Los que sí pueden intervenir en representación de la justicia penal militar son los fiscales penales militares y los jueces de primera instancia, pero *nunca* los jueces de instrucción penal militar, pues la denominación de “juez”, refiriéndose al juez penal militar, es meramente formal y no material<sup>285</sup>.

No obstante, lo contrario venía ocurriendo frente a los hechos que se denominaban normalmente “bajas” (homicidios) en operaciones militares, cuando la justicia penal militar necesitaba de peritos que realizaran los actos urgentes. En estos casos, simplemente se apoyaban en funcionarios que ejercieran funciones de policía judicial de la

---

283 Radicado 11001010200020090196700/1219 de 3 de agosto de 2009, M. P.: JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO.

284 Decreto 2550 de 12 de diciembre de 1998, *Diario Oficial*, n.º 38.608 de 12 de diciembre de 1998, disponible en [[ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1988/decreto\\_2550\\_1988.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1988/decreto_2550_1988.html)].

285 Radicado 11001010200020080087600/939 de 14 de mayo de 2008, M. P.: GUILLERMO BUENO MIRANDA.

Policía Nacional o del Cuerpo Técnico de Investigaciones –CTI– de la FGN, quienes realizaban las diligencias y remitían las actuaciones a la justicia castrense.

Posteriormente, mediante un acto administrativo denominado *Apo-yo a la Justicia Penal Militar* suscrito el 14 de junio de 2006, emitido de manera conjunta por el Ministerio de Defensa Nacional y el Fiscal General de la Nación, dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, a Funcionarios de Justicia Penal Militar, al Director Nacional y a las seccionales de Fiscalía y Cuerpo Técnico de Investigaciones, actuaría un fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata –URI– quien en últimas optaba por realizar valoración jurídica y determinar qué hecho pasaba a la justicia penal militar y cuál quedaba en la jurisdicción ordinaria dependiendo de las irregularidades que aprehendían y surgían de los medios cognoscitivos que trascendían la relación funcional del miembro de la fuerza pública en desarrollo de acción, operación o procedimiento<sup>286</sup>.

El inconformismo por la injerencia inicial de actos urgentes, al evidenciar que muchas de las bajas fueron cuestionadas directamente por fiscales URI, quienes determinaban la jurisdicción al conocer los respectivos hechos, provocó la presentación de dos acciones de nulidad frente al acto administrativo mencionado. El Consejo de Estado decide la acción de nulidad de los expedientes acumulados 2009-00196 y 2008-00025-00<sup>287</sup>, donde indicó que les asistía razón a los accionantes sobre los artículos 4.º, 5.º y 6.º del acto administrativo, y por ello declaró su nulidad por la indebida intervención de fiscales URI, por cuanto esta labor constitucionalmente está asignada al Consejo Superior de la Judicatura, además de la incuestionable usurpación de competencia asignada a los funcionarios de Instrucción Penal Militar que les atribuía la función de conocer de todos los delitos relacionados con el servicio (desconocimiento del fuero militar).

Por lo tanto, si la justicia ordinaria (fiscal URI) consideraba que debía ser la competente para conocer de ciertos casos en esa primera etapa, estaba usurpando el fuero militar, por cuanto del artículo 2.º

---

286 Corte Constitucional. Sentencia C-357 de 4 de agosto de 1997, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-357-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-357-97.htm)].

287 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expedientes acumulados n.ºs 2009-00196 y 2008-00025-00 de 15 de noviembre de 2012, M. P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, disponible en [[www.defensoriamilitar.org/\\_pdf/fallo\\_consejo\\_estado.pdf](http://www.defensoriamilitar.org/_pdf/fallo_consejo_estado.pdf)].

del Código Penal Militar aduce que es esta jurisdicción quien evalúa de conformidad con las pruebas allegadas y determina la competencia. Además, que el artículo 250 constitucional no le atribuye a la FGN abrogarse la competencia, por cuanto debe la justicia ordinaria acudir ante el juez de control de garantías para trabar el conflicto de jurisdicción y que tanto los expedientes como los fundamentos sean remitidos a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura según la consagración constitucional y legal sobre conflictos.

Con base en la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>288</sup>, teniendo como fundamento lo consagrado en el Título Cuarto. Incidentes. Capítulo I, de la Ley 522 de 1999:

Artículo 274. *Procedimiento.* La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso.

La decisión permitió al Ministerio Público (interviniente especial en la Ley 906 de 2004) para que propusiera el conflicto de competencia (argumentos en las pp. 2 a 4 de la providencia); también se advierte que la parte debió provocar la colisión de competencia ante el juez que conocía exponiendo los motivos que lo llevaban a inferir la colisión para determinar el competente. En ese momento era claro que los fundamentos jurídicos para determinar que un caso no quedara en la justicia penal militar estaban dados por la Corte Constitucional:

La exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. En ese sentido, no todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar; pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva. El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario,

---

288 Radicado 11001010200020080087600/939 de 14 de mayo de 2008, M. P.: GUILLERMO BUENO MIRANDA.

su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial<sup>289</sup>.

La Corte Suprema de Justicia<sup>290</sup> realizó un estudio jurisprudencial sobre el fuero militar, donde recordó los parámetros de la Corte de cierre constitucional en su Sentencia C-358 de 1997, en las que da tres reglas básicas para determinar si un hecho que fuera considerado típico, antijurídico y culpable, cometido por un miembro de la fuerza pública llegara a conocimiento de la justicia excepcional o de la ordinaria:

a) Para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre ella y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la fuerza pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe en concreto ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron *ab initio* criminales.

b) El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la fuerza pública. Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación ya ha señalado que las conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la fuerza pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia.

---

289 Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm)].

290 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Casación n.º 29.934, cit.

c) La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse.<sup>291</sup>.

El precedente era claro en ese momento: si existía duda en hechos ocurridos bajo operaciones militares debía conocer la justicia ordinaria frente a aquellos conflictos que se surtieran con la justicia penal militar:

Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción<sup>292</sup>.

Todos aquellos eventos que venían generando duda se resolvían con base en la jurisprudencia constitucional, pero se empezó a desviar la consideración constitucional de la duda, una de las decisiones de conflictos del M. P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se entendía en ese momento que el análisis que se debía realizar en eventos de conflictos no era sobre la responsabilidad de quién o quiénes intervinieron en el hecho, sino del hecho frente a los medios cognoscitivos que servían de soporte para determinar el componente de conexidad funcional:

Frente al tema de la duda a la que se refiere, es aquella sobre la relación de conexidad funcional de una actividad institucional cumplida por cualquier miembro de las fuerzas militares o la Policía nacional. No es aquella que se refiere a la responsabilidad penal del procesado. No son del resorte de esta Corporación, están reservados a la valoración del juez de la causa. Dentro de su labor de búsqueda de la verdad<sup>293</sup>.

---

291 Elementos reiterados en Sentencia C-878 de 12 de julio de 2000, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm)].

292 Sentencia 358 de 1997, cit.

293 Radicado 1100101020000201202160 00 de 15 de noviembre de 2012, M. P.: HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

Se propuso a partir de esa decisión tres parámetros de análisis para atender frente a los conflictos de competencia: a) La presunción de legalidad derivada de la naturaleza administrativa de la orden militar; b) La presunción de conexidad con el servicio (cuál es la causa para proponerlo); y c) La presunción de inocencia del servidor público y advierte el magistrado: ésta no hay que tocarla. Como era previsible, en el futuro esta clasificación tenía una desviación clara del principio de independencia e imparcialidad de la rama judicial, por cuanto se empezó a decidir que mientras no apareciera cuestionada la orden de operaciones –ORDOP– no se podía desvirtuar la presunción de legalidad de lo actuado bajo esa orden administrativa, como tampoco se podía atacar la presunción de inocencia, fácilmente se determinaba con estas dos presunciones en firme, que el caso pasaría a la justicia penal militar.

Apoyada la tesis anterior mediante la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria se presentaron las siguientes argumentaciones para que el juez colegiado decidiera la jurisdicción:

La justicia penal militar manifestó: que la baja estaba soportada en [el] cumplimiento de la orden de operaciones. Soberanía, misión táctica n.º 43 Marfil [...] La justicia ordinaria representada por la fiscalía adujo: que probablemente los hechos no ocurrieron en cumplimiento de una orden de operaciones<sup>294</sup>.

Se desplazó la seria argumentación de la Corte Constitucional sobre la determinación de las bases para decidir sobre los conflictos de jurisdicción con la sola existencia de la ORDOP, como acto administrativo, expedida legalmente por autoridad competente y que mientras no se desvirtuara su legalidad como soporte de la actividad militar, todo lo actuado bajo este documento era legal y sencillamente era de conocimiento de la justicia militar para su investigación y juzgamiento:

... el tema no debe centrarse en el análisis de las pruebas para determinar si los imputados vulneraron la normatividad penal, pues ello es asunto de resorte del juez de la causa, sino de establecer si los hechos investigados fueron cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en

---

294 Radicado 11001010200020120240800 de 30 de enero de 2013, M. P.: PEDRO A. SANABRIA BUITRAGO.

relación con el mismo servicio, caso en el cual es la jurisdicción penal militar la competente<sup>295</sup>.

De acá surge una crítica que se viene observando al interior del sistema con tendencia acusatoria, referida al tema de explorar o conocer de ciertos medios cognoscitivos por parte de funcionarios de policía judicial y de autoridades que consideran que si el fiscal o un perito llega a la escena del delito “se contamina”, defecto que surgió de los albores de las capacitaciones de origen americano, donde se mezclaban posiciones de la judicatura con los de investigación y consideraban que ese conocimiento previo y de intermediación daba al traste con el elemento de prueba. Estas fueron las mismas argumentaciones de algunos magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la definición de los conflictos.

Sea como fuere, para ese momento la Corte Suprema de Justicia, ya había advertido esta misma irregularidad frente a una actuación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en una audiencia preparatoria frente al análisis de inclusión de la prueba a juicio, dijo la Segunda Instancia:

Por tanto, corresponde al juez en la audiencia preparatoria ocuparse de todos estos aspectos relacionados con la inclusión de la prueba en el juicio, no pudiendo evadir, ni renunciar, ni evitar las discusiones en torno de su inadmisión, rechazo o exclusión so pretexto de mantener incólume su imparcialidad, toda vez que es aquella el escenario natural de tales discusiones y no otro; al punto que de advertir afectada esa esencial condición para afrontar el juicio, puede hacer uso de las causales de impedimento previstas a fin de separarse del conocimiento del asunto<sup>296</sup>.

Ahora bien, interesa extraer de lo dicho que la designación de la función para el juez de la audiencia preparatoria como para el que conoce del conflicto de jurisdicción emana de la Constitución y la ley, por ello no puede sustraerse de la labor que le corresponde como lo advierte la sentencia anunciada y resolver (ocuparse) el problema que se le plantea en el estadio donde se encuentra, so pretexto de conocer la

---

295 Ídem.

296 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 36.562 de 13 de junio de 2012, M. P.: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, p. 41, disponible en [[www.redjurista.com/documents/csj\\_scp\\_36562\(13-06-12\)\\_2012.aspx](http://www.redjurista.com/documents/csj_scp_36562(13-06-12)_2012.aspx)].

prueba, cuando puede el juez penal y el juez disciplinario hacer uso de los impedimentos en dado caso de que volviera a conocer del mismo caso y problema. Recordar que el análisis de medios de investigación en el caso de los conflictos está encaminado a determinar la conexidad funcional y no la responsabilidad.

El argumento expuesto igualmente se soporta en que el juez disciplinario encargado de conocer el conflicto de jurisdicción en ningún momento tiene en su haber pruebas, por cuanto los conflictos de competencia se proponen hasta la audiencia de acusación y hasta en esa oportunidad procesal únicamente se cuenta con medios cognoscitivos, diferente de pruebas. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

El material de convicción, la evidencia o material probatorio que tanto la fiscalía como la defensa recaudan en el proceso de investigación, no se convertirá en prueba sino a partir del momento en que son decretadas por el juez de conocimiento [...] Los elementos de convicción recopilados en las pesquisas tienen carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez decide decretarlos y –en ejercicio del principio de inmediación– valorarlos en las etapas del juicio. Así, el grado de convicción e incriminación que se deriva de un elemento material de prueba no puede aducirse como sustento de la sentencia si el juez no la ha reconocido previamente como tal<sup>297</sup>.

Así mismo, y por último, la Corte Constitucional, para darle más énfasis al tema frente a quién debe conocer en forma definida estos hechos, expuso lo siguiente:

Si se observa que los hechos fueron cometidos en forma masiva y singularmente cruel contra pobladores civiles ajenos al conflicto armado que sufre el país y constituye una violación muy grave de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el hecho debe ser asignado a la justicia penal ordinaria, y no hacerlo así daría lugar a una vía de hecho<sup>298</sup>.

Según el informe de evaluación sumativa de la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH

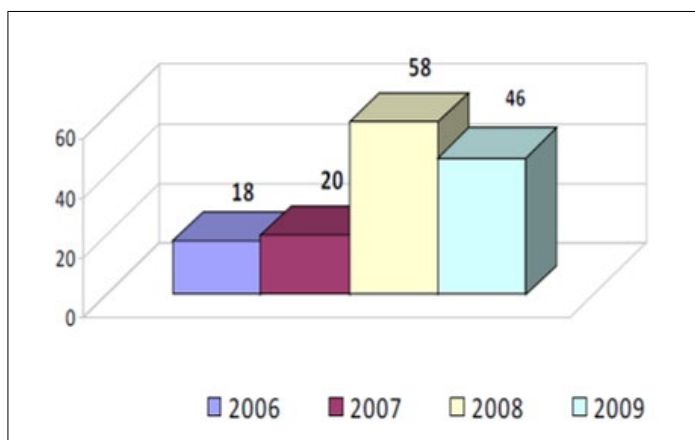
---

297 Sentencia 1194 de 2005, cit.

298 Sentencia T-932 de 31 de octubre de 2002, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-932-02.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-932-02.htm)].

sobre los conflictos de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la penal militar por el tema de ejecuciones extrajudiciales resueltos por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre el 2006 y 2009 advierte un pico alto de decisiones durante 2007, como se ve en el gráfico 2.

**Gráfico 2**  
**Número de conflictos de competencia positivos interpuestos por la FGN en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH**



En suma, entonces, la justicia castrense no conoce de actos de servicio sino de la comisión de delitos en relación con el servicio<sup>299</sup>. Una vez más se confirma que para que un hecho sea de conocimiento de la justicia militar debe existir un nexo del delito con el servicio, próximo y directo y no puramente hipotético y abstracto, de donde se afirma que todo exceso o extralimitación surge durante el desarrollo del acto, procedimiento, operación u operativo de la fuerza pública, que en sí mismo considere un desarrollo legítimo de los cometidos constitucionales. Tales elementos deben surgir claramente de los medios cognoscitivos obrantes en las carpetas, determinando que en aquellos eventos en los cuales no aparezca claro el elemento funcional, que define la jurisdicción castrense, genera el rompimiento del nexo causal entre la conducta y la actividad militar, por lo que el conocimiento será de

---

299 Sentencia 358 de 1997, cit.

la justicia ordinaria<sup>300</sup>, constituyendo esa gravedad inusitada<sup>301</sup>, propia del calificativo (grave) propuesto en las violaciones e infracciones de DDHH y DIH, los cuales no son actos del servicio de la fuerza pública.

---

300 Radicado 1110010102000200601121 00 de 13 de octubre de 2010, M. P.: JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ.

301 Sentencia 358 de 1997, cit.



**CAPITULO CUARTO**  
**INCIDENCIA DE LOS ACTOS URGENTES EN INVESTIGACIONES DE**  
**LA DNFHDHDIH DE LA FGN EN CASOS DE HOMICIDIOS COMETIDOS**  
**POR AGENTES DEL ESTADO BAJO APLICACIÓN DEL DIH**

**I. RESULTADOS DEL TRABAJO EMPÍRICO EN CASOS**  
**DE HOMICIDIOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO**  
**DENTRO DEL CANI SOBRE LOS ACTOS URGENTES**

Habiendo desarrollado una temática aproximada en los anteriores apartes, donde se presentaron los contornos del derecho a la vida, el interés por la comunidad internacional de tener unos sistemas universales y regionales que velen por la protección de este derecho (teniendo como parámetro la irreversibilidad de la muerte), lo que justifica rigurosas salvaguardias a nivel de organizaciones internacionales como la ONU y la OEA, para que no solo en tiempos de guerra, sino en tiempos de paz se pretenda evitar el fenómeno internacional de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en los Estados del mundo.

Por ello se trajo un número básico de hechos que en cada capítulo se fueron exponiendo y que permiten que no se olvide en el tiempo que el ser humano fue un bárbaro para su propia humanidad. Cuando no ha podido destruir con sus propias manos ha utilizado las armas para cometer ultrajes y vejámenes que hacen daño a toda la conciencia humanitaria. Se examinaron sucintamente los elementos propios de la ejecución extrajudicial en los instrumentos de DDHH y en el DIH, se vislumbró el contenido y los fines de los actos urgentes específicamente en el examen al cadáver, la inspección técnica al cuerpo, la necropsia y las evidencias y el tratamiento de ellas mediante la cadena de custodia.

La incidencia de la guerra contra el terrorismo en eventos de homicidios donde el agresor es un agente del Estado, que considera que todo es conflicto armado, donde tiene una potestad emanada de una estruc-

tura de gobierno delegada, entendiendo que las armas dan autoridad ficta y que su uso genera no solo responsabilidad estatal sino personal. No se puede considerar que puede actuar so pretexto de realizar limpieza o neutralizar y destruir grupos rebeldes por su sola pertenencia ilegal, sin observar que en la guerra hay atributos inviolables o que la esfera individual del ser humano es intocable cuando se reúnen unas características específicas, como a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades por esa connotación internacional de persona protegida.

Los homicidios extralegales en medio del conflicto armado de carácter no internacional, tienen unos elementos de contexto especiales que encajan en el homicidio en persona protegida (art. 135 C. P.) también considerado internacionalmente como delito de guerra. Por ello en el abordaje de casos se observará que no es necesaria la inclusión de más conductas en nuestro Código Penal. Esa petición es para aquellos Estados que no tienen desarrollo normativo. Lo que realmente se necesita es que exista una apropiación jurídica de las normas que cobijan ese fenómeno, según sea el tema de DDHH o de DIH mediante la incursión, abordaje y procesamiento del sitio de los hechos, en actos urgentes encaminados a determinar la ocurrencia del hecho y la delimitación de aspectos generales del presunto ilícito.

Para este capítulo se analiza objetivamente el contexto de diez casos seleccionados de aquellos que se conocen en la DNFHDHDIH de la FGN por sus avances y por las particularidades que encierra cada uno de ellos en las diferentes actividades procesales y que permiten inferir un soporte de medios cognoscitivos que estimula su credibilidad, y para ello se desarrolla el estudio mediante variables. El análisis tiene una orientación totalmente empírica y trasciende las nociones convencionales del contenido, lo que lleva a convertirlo en una técnica oficial de investigación en ciencias sociales.

El estudio de casos tiene la finalidad de realizar un sondeo frente a aquellas actividades que desarrollan autoridades descritas en el artículo 201 y 202 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) con funciones de policía judicial permanente; se tendrá en cuenta la hipótesis de si los actos urgentes tienen una influencia en cuanto al principio de imparcialidad y generación de impunidad en los casos de homicidios cometidos por agentes del Estado en el CANI durante el periodo comprendido entre 2005 y 2007. Las variables serán cataloga-

das de la siguiente manera: 1. Dependiente: manejo de la escena; 2. Independiente: homicidio que corresponde al caso; y 3. Interviniente: funcionario que actuó en los actos urgentes.

#### *A. Casos de homicidios cometidos por agentes del Estado en el CANI*

Para no vulnerar el principio de reserva procesal, los nombres de las personas comprometidas en los hechos fueron cambiados, lo mismo las ciudades y las guarniciones militares.

### **Caso 1**

El 15 de febrero de 2006, salen miembros del Batallón de Contraguerrilla # 16 del BOMECE, en desarrollo de la Operación Fragrancia, a registro y control de zona rural de Morro Seco de la localidad del corregimiento de Futurama del municipio de San Pedro departamento de Antioquia. La unidad militar contaba con un guía u orientador de terreno, el 16 de febrero el informe de patrullaje reportó un combate de encuentro: cuando iban camino al objetivo fueron atacados por aproximadamente 15 sujetos armados con armas cortas y largas. Allí fueron dados de baja J. J. A. S., L. H. A. H., y J. E. P. R., el último tenía antecedentes por rebelión. Los cuerpos fueron sacados del sitio de los hechos por los militares y entregados por el Comandante de la Contraguerrilla # 16 del BOMECE al corregidor de Futurama se allegaron a la fiscalía dos armas cortas y varios tramos de mecha lenta. Los familiares de los muertos adujeron que las víctimas fueron sacadas a la fuerza de sus casas el 15 de febrero, fueron amarrados por hombres con prendas militares y armas largas. Atendiendo a que no volvieron, el 17 de febrero los familiares fueron a la cabecera de Futurama donde el corregidor les informó que ellos habían sido llevados muertos y sepultados en fosas como guerrilleros. La inspección técnica a cadáver fue realizada por el Corregidor de Futurama, no se tomaron fotografías por cuanto no había cámara, no se tomó necrodactilias por falta de equipo de dactiloscopia. La necropsia fue realizada por el médico rural del corregimiento de Futurama, no se aplicó el protocolo utilizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

## **Caso 2**

El 10 de diciembre de 2007 inicia la compañía Dragón del Batallón de Infantería # 8 BIREY la operación “Sombra del Desierto”, misión táctica Degas de control territorial sobre la autopista Bogotá-Medellín, estando sobre el sector de Puerto Berrio, el 16 de diciembre hacia las 03:00 horas fueron informados vía celular por agentes de la sección de inteligencia que se desplazaban en moto por la vía, de un atraco en progreso, por varios sujetos a un tracto camión, acudieron al sector y al ser sorprendidos los delincuentes por los militares, dispararon sus armas cortas y emprendieron la huida del lugar, razón que generó la reacción de los militares disparando sus fusiles de dotación. Los militares persiguieron a los delincuentes hasta la orilla del rio Blanco, al devolverse encontraron el cuerpo de una persona tirada sobre la carretera con heridas de arma de fuego. El cuerpo estaba indocumentado y portaba por dentro de sus prendas una escarapela donde advertía que: “su nombre era L. F. P. I que era sordomudo y que no podía darse a entender por símbolos y que en caso de pérdida llamar al celular” y un número. Los familiares del occiso dan cuenta que L. F. P. I salió de Bogotá el 2 de diciembre de ese año y que lo reportaron como desaparecido al día siguiente, que a veces se desaparecía en búsqueda de sus abuelos y como no tenía sentido de su orientación se perdía fácilmente. La inspección técnica a cadáver fue realizada en el sitio de los hechos por Policía Judicial CTI de Puerto Berrio, se tomaron fotografías, se levantó bosquejo del sitio de los hechos y se tomó la necrodactilia. La necropsia fue realizada por el Médico Legista de Barrancabermeja con apego al protocolo del INMFCF.

## **Caso 3**

El 1.º de febrero de 2007 militares de la Compañía Praga del Batallón de Artillería # 6 Jades pusieron en marcha la orden de operaciones “Pompeya” misión táctica Fulano, cuyo fin era evitar los asaltos que se venían dando a fincas del sector, el 12 de febrero se montó un puesto de observación sobre carretera destapada que de la vereda Patevaca del Peñol conduce a San Vicente Antioquia. Allí sobre la 01:35 de la madrugada al escuchar ruidos sobre la vía, los militares hicieron la proclama “somos del Ejército Nacional” los sujetos respondieron disparando sus

armas de fuego, razón por la cual los militares reaccionaron disparando sus fusiles de dotación, como resultado fueron abatidos tres sujetos los cuales fueron identificados como J. B. O., J. S. L. A. y R. J. G., se les encontró un revólver, una pistola y una escopeta recortada respectivamente. A los tres días sus familiares se enteraron de la muerte de estas tres personas, las cuales según las informaciones de familiares y amigos fueron sacadas por un sujeto apodado “El Rolo” (el reclutador) de la Comuna 13 de Medellín bajo insinuaciones de hacer una “vuelta que les iba a dejar buenos dividendos”. Nunca regresaron. La inspección técnica a cadáver, fue realizada en el sitio de los hechos con presencia del juez 12 penal militar quien contó con el apoyo de dos miembros de la Policía Judicial Sijin del Peñol Antioquia, las evidencias fueron recuperadas en la escena y remitidas al instructor, quien ordenó su destrucción. La necropsia la realizó un médico de urgencias del Hospital del Peñol. No se realizó de conformidad al protocolo del INMLCF.

#### **Caso 4**

El 10 de agosto de 2006 en la parte alta del Barrio Los Robles de Itagüí, Antioquia, se desarrolló la orden de operaciones “Espectador” misión táctica Atila, por un grupo especial del Batallón de Infantería # 15 PUBE. Según la información los militares fueron advertidos de la presencia de delincuentes cerca de las torres de conducción de energía, por lo que se desarrolló un desplazamiento hacia el sector, sobre las 00:35 horas del 11 de agosto el soldado puntero observo un desplazamiento sospechoso de varios sujetos por lo que dio aviso a su superior, quien realizó la proclama “somos fuerzas militares de Colombia” inmediatamente recibieron disparos de armas cortas y largas por esa razón respondieron a la agresión disparando hacia adelante, el combate duro aproximadamente 10 minutos, cuando cesaron los disparos, el comandante ordenó el registro y encontraron el cuerpo de un sujeto con prendas de civil y en su mano derecha un arma artesanal. Los familiares de la víctima C. A. M., reportaron que esta persona estaba convaleciente de una cirugía que le habían realizado en el brazo derecho y en la pierna derecha por un accidente de tránsito, el arma término siendo no apta para disparar. La inspección técnica a cadáveres fue realizada en el sitio de los hechos por el Inspector de policía de Turno de Itagüí, Antioquia; reportó que no pudo realizar a fondo la diligencia por cuanto fueron hostigados por

disparos desde la parte alta de la montaña, al momento de la diligencia se tomaron dos fotografías del lugar no se pudo levantar bosquejo. La necropsia fue realizada por la unidad local de medicina legal, se realizó de conformidad al protocolo del INMLCF.

### **Caso 5**

El 28 de noviembre de 2006 en el barrio Rosario de la Comuna 13 de Medellín, Antioquia, en desarrollo de la orden de operaciones “Espectador” misión táctica Nutela por el grupo especial del Batallón de Infantería # 15 PUBE. Fueron advertidos como grupo de apoyo de la presunta negociación de tres fusiles frente a la cancha de futbol del sector. Hasta allí acudieron cuatro hombres de civil los cuales fueron abordados por un grupo o parche de barrio al notarlos como intrusos. Al presentarse esta situación se pidió apoyo al grupo especial quienes acudieron al lugar. Cuando llegaron y al notar la presencia militar los muchachos del parche emprendieron la huida, hubo cruce de disparos y ahí cayó muerto F. K. A. F., quien quedó debajo de la defensa de un automóvil que se encontraba estacionado en una esquina. Los familiares del occiso lo reportaron como un joven transeúnte que pasaba por la calle, que nunca le vieron armas. Algunos testigos lo referenciaron como miembro del parche “Los Gatos” y que era el encargado de cobrar las vacunas en las tiendas. La inspección técnica a cadáver fue realizada en el sitio de los hechos por funcionarios del CTI de Medellín, hay registros fotográficos y planos del sector, se recolectaron evidencias. La necropsia fue realizada por médico legista del INMLCF, se realizó de conformidad al protocolo

### **Caso 6**

El 27 de julio de 2007, N. F. P. M. guerrillero de las FARC pidió a su papá y hermanas que se reunieran en la vereda El Chulo del municipio de Pitalito, Huila, por cuanto llevaba siete años sin verlos. Para ello pidió prestada la finca de un habitante de la vereda. Hasta allí subieron las cuatro personas familiares de N. F. P. M. desde Neiva, sobre las 14:00 horas se encontraron en el punto indicado, almorzaron y se pusieron a hablar de la situación política, del Gobierno y de su condición como guerrillero en el grupo subversivo. Con lo que la familia no contaba era

que desde la mañana del 27 de julio, N. F. P. M. estaba siendo monitoreado desde la parte alta de la montaña por sus vestimentas oscuras. Hasta esta casa de la vereda El Chulo se desplazaron los cinco militares dispuestos a realizar el registro de la zona, escucharon el dialogo, y se tomó la decisión de entrar al inmueble para realizar una requisita a los hombres. Cuando dentro del interior del inmueble se requisaba al segundo hombre, el Comandante del grupo de asalto observó que el sujeto estaba armado, fue sometido por la fuerza, lanzado por encima de la baranda del corredor para posteriormente propinarle tres disparos de fusil estando en el suelo. Los militares aducen que dispararon por cuanto el sujeto trato de accionar una granada y después una pistola, que lo ocurrido allí fue en legítima defensa. Por su parte los familiares del guerrillero aducen que los militares lo pudieron haber capturado y no lo hicieron, que le dispararon luego de que le pegaron y lo ultrajaron. La inspección técnica a cadáver se realizó en el sitio de los hechos por funcionarios del CTI de Neiva, quienes llegaron en helicóptero el 28 de julio, reportó el funcionario que tuvo que realizar rápidamente las diligencias por cuanto la nave no lo podía esperar mucho tiempo, se tomaron fotografías y se levantó un bosquejo de forma regular. Parece ser que los formatos fueron diligenciados por fuera del sitio de la ocurrencia del hecho, no hubo una descripción completa del inmueble y los elementos no fueron encontrados en su lugar de origen. La necropsia fue realizada por el médico del hospital de Pitalito hasta donde fue llevado el cadáver, no se realizó de conformidad al protocolo del INMLCF.

### **Caso 7**

El 24 de octubre de 2007 miembros del Batallón de Contraguerrilla # 16 del BIREC en desarrollo de la operación "Fosforo" misión táctica Normandía, que consistía en un registro y control de zona rural de Quebrada Húmeda de la vereda Opón de San Marcos del Chocó. Para lo cual contaban con un guía u orientador de terreno de la región. El informe de patrullaje, advierte que cuando iban descendiendo por una cañada fueron hostigados por una célula guerrillera, que para repeler el ataque hicieron uso de todo el arsenal como granadas, MGL y sus fusiles, se generó un combate de encuentro. Allí fue dado de baja D. D. D. comandante de milicias de Quebrada Húmeda, quien portaba una pis-

tola y una granada. Cuenta su esposa que esa mañana del 24 de octubre habían amanecido sin agua, por lo que le pidió a D. D. D. que hiciera el recorrido por la manguera para determinar el daño, fue acompañado por su sobrino C. R. D. S., afirma el testigo presencial que encontraron la manguera desconectada, instalaron el agua y se le adelantó un poco a su tío y que de un momento a otro escucho disparos y vio como D. D. D. cayó al piso cerca de donde se hizo el arreglo. Al mismo tiempo le empezaron a disparar y por eso salió corriendo por entre el rastrojo, que le lanzaron granadas y disparos pero no lo alcanzaron. El cadáver fue recogido del sitio por los militares en una bestia hasta la cabecera municipal de Villanueva. La inspección técnica a cadáver fue realizada en Villanueva por el Inspector de policía, no hay fotografías del sitio tampoco de la inspección a cadáver ya que no había cámara, se entregó una pistola y una granada. La necropsia fue realizada por el médico rural de Villanueva. No se aplicó el protocolo de medicina legal.

### **Caso 8**

El 27 de junio de 2007 los padres de M. C. B. C., F. G. H. M., W. J. I. G. y D. P. A. C., informaron a la Defensoría del Pueblo de Córdoba que el 24 y 25 de junio de 2007 sus hijos fueron sacados de sus casas en San Patricio, Córdoba por un grupo armado que portaban armas largas y uniforme privativo de las fuerzas armadas. Según el informe de patrullaje realizado por el Capitán F. J. O. R. advierte que como comandante del grupo especial adscrito al Batallón de Infantería de Marina n.º 11, en la vereda el Turco de San Patricio, sostuvieron enfrentamiento con integrantes de las FARC donde fueron dados de baja cuatro insurgentes que resultaron ser M. C. B. C., F. G. H. M., W. J. I. G. y D. P. A. C.. Los cadáveres fueron sacados de la zona en helicóptero y entregados al CTI de Montería, quienes realizaron las diligencias de inspección técnica a cadáver. Las necropsias fueron realizadas por médico legista del INMLCF conforme a los protocolos.

### **Caso 9**

El 24 de noviembre de 2007, sobre las 9:30 de la noche, cuando tres campesinos de la vereda el Pital de Argelia, Antioquia, decidieron realizar una faena de caza y pesca sobre las orillas del río Palomo, de un

momento a otro dijeron los sobrevivientes “nos pegaron a candela” disparos que provenían de la otra ribera del río. Allí resultó impactado el señor D. A. E. mientras sus dos acompañantes se arrastraron por el suelo, salieron por los rastrojos hasta llegar nuevamente a sus casas, dando información de lo ocurrido. Por esta razón amigos y familiares del muerto, bajaron el 25 de noviembre a buscarlo, lo encontraron muerto sobre la ribera del río y al cuidado de militares del segundo pelotón de la compañía Búfalo del Batallón BARBU. Los militares dijeron a la comunidad que lo habían matado por guerrillero, situación que increparon de una vez, advirtiendo que el muerto era un jornalero y que era miembro de la junta de acción comunal. Los militares reconocieron ante la comunidad en haber cometido un error, pero al mismo tiempo les increparon que la víctima y sus compañeros eran igualmente culpables por haberse metido en esa zona que es de alta influencia guerrillera, que habían disparado sus fusiles por cuanto escucharon un bombazo y creyeron estar amenazados por la guerrilla. El cadáver fue sacado del sitio en helicóptero y llevado hasta Puerto Boyacá donde fue entregado para la diligencia de inspección técnica a cadáver al CTI de Caldas. La necropsia fue realizada por el médico de urgencias del Hospital de Puerto Boyacá.

### **Caso 10**

El 30 de enero de 2007, en el sitio El fin del mundo, zona despoblada, carretera de Caicedo a Santafé de Antioquia, fueron dados de baja por un grupo de Fuerzas Especiales del Batallón Cacique Chanchón los señores H. A. H. C., E. A. V. G., y F. A. T. V., quienes tenían como afición las motocicletas en la ciudad de Manizales, desde donde fueron sacados bajo el engaño de adquirir unas motocicletas a bajo costo en Santafé de Antioquia, mediante argucias de un “reclutador”. Los muertos fueron presentados como presuntos subversivos del frente 34 de las FARC, aun cuando sus familiares reconocen que nunca formaron parte de estas organizaciones al margen de la ley. Las diligencias de Inspección técnica a cadáver fueron realizadas en el sitio de los hechos por la Unidad Local de la Sijin de Caicedo, las necropsias fueron practicadas por el médico cirujano del Hospital Local. No reúne las características del protocolo de medicina legal.

**Casos de la DNFDHDIH de la FGN  
Objeto de estudio empírico**

Casos	Sitio de los Hechos		Insp. Técnica Cadaver		Necropsia	
	Urbana	Rural	Art. 201 CPP	Art. 202 CPP	INMLCF	Médico
1		X		X		X
2		X	X		X	
3		X	X			X
4	X			X	X	
5	X		X		X	
6		X	X			X
7		X	X			X
8		X		X	X	
9		X		X		X
10		X	X			X

*B. La inspección técnica a cadáver*

Convirtiendo las cifras a porcentajes del cuadro de casos de la DNFDHDIH de la FGN objeto de estudio, se puede advertir que si bien es cierto que todo el territorio colombiano vive el conflicto armado, el mismo se siente solo en un 20% en la zona urbana y en un 80% tiene ocurrencia en el sector rural. Esta circunstancia muestra por qué razón la incidencia y la metodología del desarrollo de actos urgentes, específicamente el abordaje de la escena de los hechos en las investigaciones penales, no son realizadas por funcionarios que ejerzan permanentemente funciones de policía judicial como el CTI de la FGN y SIJIN o DIJIN de la Policía Nacional (art. 201 del CPP), por cuanto estos funcionarios están radicados en su mayoría en sector urbano que es donde se ubican mejores laboratorios de criminalística.

Esa última circunstancia también demuestra la razón por la cual las fuerzas militares que intervienen en esa clase de hechos optan por levantar y transportar el cadáver de los sitios de los hechos hasta el lugar poblado más cercano, sin que se pueda determinar esa primera escena y se intervenga en debida forma. De los casos expuestos el 60% fueron adelantados por servidores con funciones permanentes de policía judicial (art. 201 del CPP) y el 40% por autoridades con funciones de policía judicial especial (art. 202 del CPP), pero hay que advertir del estudio que en el 40% de los casos los cuerpos fueron levantados y

sacados por los mismos militares para que se les hiciera la inspección técnica a cadáver.

Como casos particulares, en dos de esos hechos se advirtió por parte de los funcionarios que realizaron la diligencia de inspección al lugar, que fue apresurado el tratamiento dado a la escena por cuanto en el primero fueron hostigados con armas de fuego al momento de la diligencia (Caso 4) y en el segundo por cuanto fue llevado en helicóptero y no pudo registrar en debida forma el sitio de los hechos ya que si no salía rápido debía quedarse en la zona. De donde un fiscal que aborda el tema fácilmente encuentra falencias de tipo descriptivo del lugar y de los hallazgos, se limita la escena al espacio más cercano al cadáver, no se encuentra un dibujo o plano con toda la escena y además las fotografías son incompletas y no guardan una secuencia, ello conduce nuevamente a la repetición del registro fotográfico y planimétrico del lugar de los hechos.

### *C. La autopsia*

Sobre las autopsias, el 60% fueron practicadas por un médico rural o internista que no tiene los conocimientos suficientes para desarrollar el protocolo de abordaje con base en los manuales del, INMLCF, aun cuando los mismos pueden ser estudiados y bajados de la red de la misma institución. Las falencias apreciadas objetivamente en esos eventos de necropsias por médicos no especialistas en esta área, están dadas desde la descripción de una herida, su ubicación en el plano topográfico del cuerpo humano, su trayectoria que permita continuar con la construcción probatoria razonada.

Pues del reporte de autopsia, continua el técnico en balística que realiza unos estudios para determinar posiciones del tirador y de la víctima, y la correlación de informes rendidos sobre lo ocurrido y poder sopesar aquellas manifestaciones que se obtienen de los implicados. La realidad es que de la escena primaria y de la autopsia se obtiene un alto porcentaje de información útil para el esclarecimiento de los hechos, de ahí la importancia de estos requerimientos técnicos y científicos.

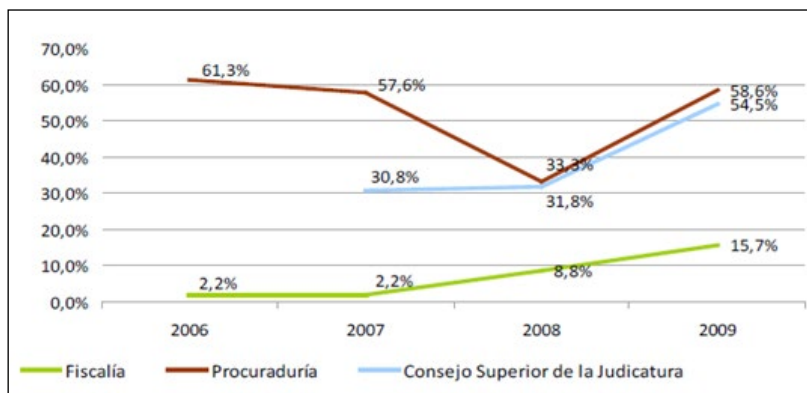
## II. EL PERFIL DEL FISCAL Y DEL INVESTIGADOR DE UN CASO DE LA DNFDHDIH DE LA FGN

Si bien en el capítulo tercero se hicieron algunas apreciaciones frente a este punto, es necesario volver a profundizarlo por cuanto la DNFDHDIH tiene unos componentes especiales en los diferentes casos referidos específicamente a conductas graves violatorias de DDHH y del DIH, donde cada caso encierra una connotación simple de código penal, de instrumentos internacionales sobre esos dos grandes temas, normas que son consideradas convencionales y otras que se advierten de forma extraconvencional, por ende las características de quien dirige, coordina y realiza control jurídico de todo aquel material probatorio que se allega debe ir encaminado a determinar las conductas graves y a acusar a los responsables de las mismas.

Se entiende entonces la importancia de los trabajos desarrollados contra la impunidad en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH a través del fortalecimiento de la capacidad del Estado colombiano para la investigación, el juzgamiento y la sanción, versión aprobada por el Comité Especial de Impulso y Seguimiento –CEI– en su sesión del 22 de noviembre de 2005 donde se afirmó por primera vez las características y la personalidad que debía tener un fiscal.

Hay dos elementos que han sido objeto de examen por parte del Gobierno: uno es la estabilidad laboral de los funcionarios y el otro es que frente a la FGN y funcionarios de policía judicial –específicamente CTI– según el informe de evaluación sumativa de la política de lucha contra la impunidad en caso de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH presentado en Bogotá en julio de 2010, dejan muy mal parada a la institución los resultados a 31 de diciembre de 2009, donde de las tres entidades examinadas, como se observa en la Gráfica 2, la de menos cargos en carrera es la Fiscalía con el 15.7%:

**Gráfica 2**  
**Funcionarios en carrera por entidad**



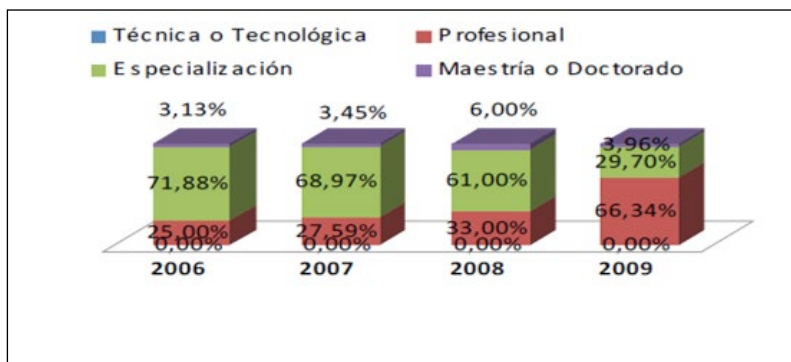
Fuente: Informe Conpes 3411 de 6 de marzo de 2006, p. 7. Citado en el Informe de evaluación sumativa de la política de lucha contra la impunidad en caso de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, de 6 de marzo de 2006 a 31 de julio de 2010, Presidencia de la República, Informe de evaluación, p. 140.

A 2014, hubo concurso de méritos, sin embargo fueron mínimas las plazas que salieron a concurso para fiscalías especializadas que son las que corresponden a la DNFDHDIH. Frente al CTI el proyecto no cumplió su cometido, así que no ha sido posible implementar la carrera en ese sector de la institución.

El segundo elemento base del estudio esbozado que corresponde a la OE 9. Asegurar que la definición operativa de funciones y perfiles de fiscales, técnicos, secretarios y personal de policía judicial corresponda a las exigencias de la investigación de casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, se refiere solo a la capacitación y se registra frente al nivel de educación, por ello es que el estudio es crítico frente a este punto por cuanto afirma que fuera de las exigencias de ley en materia de educación superior no se registra ningún avance en cuanto a otras características (capacidades, competencias, actitudes, experiencia, etc.) que son las complementarias, la conclusión es que se necesita un perfil apropiado para abordar la investigación de estos casos. A 2014 nunca ha existido análisis referente a este aspecto.

La siguiente es la única gráfica existente referida exclusivamente al nivel educativo de los funcionarios (corte a diciembre de 2009) sobre educación superior.

**Gráfica 3**  
**Nivel de educación funcionarios DDHH-DIH**



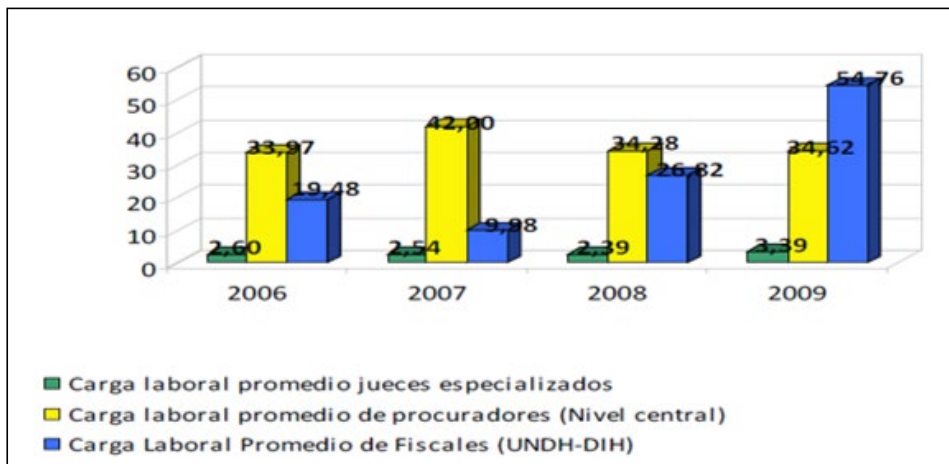
Fiscalía General de la Nación. Informe Conpes 3411 de 6 de marzo de 2006, p. 7. Citado en el Informe de Evaluación sumativa de la política de lucha contra la impunidad...cit., p. 51.

Conforma un hallazgo paradójico que en la Unidad de DDHH-DIH para 2009, el 66,34% de los fiscales (67 de 101) tenían solamente título profesional, mientras que un 29,7% (30 de 101) tenían especialización, un 4,2% es decir cuatro fiscales tenían nivel de maestría o doctorado (Presidencia de la República. Informe evaluación, 2010, p. 56).

Frente a la carga laboral, de conformidad al mismo estudio objeto de recurso en este capítulo, se registró un aumento en 2009 para los fiscales de la Unidad de DDHH-DIH, como se ve en la gráfica 4, prácticamente duplicando las cifras en relación con 2008:

**Gráfica 4**

**Carga laboral promedio de los funcionarios a cargo de la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH**



Del informe Conpes 3411 de 6 de marzo de 2006, p. 7. Citado en el Informe de Evaluación Sumativa de la Política de Lucha contra la Impunidad en Caso de Violaciones a los DDHH e Infracciones al DIH, de 6 de marzo de 2006, a 31 de julio de 2010. Presidencia de la República.

De un porcentaje de 26,82% paso a 54,76%, es decir distribuir 5.586 casos entre 102 fiscales, lo que indicó que el aumento de fiscales de 2007 y 2008 mencionados fue contrarrestado por el aumento de casos en investigación (p. 76 del informe evaluativo).



## CONCLUSIONES

Con la identificación de la repercusión de los actos urgentes en la investigación de ejecuciones extrajudiciales se logró determinar, a partir del estudio de las disposiciones del sistema internacional de protección de los DDHH, el protocolo de Minnesota, en donde se estipulan los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y el protocolo de Estambul, referido a las autopsias en estos eventos. La ausencia de verdaderos y rigurosos actos urgentes encamina a la duplicidad de actos y a la dilación de las investigaciones, conduciendo a situaciones de impunidad y desconfianza en la administración de justicia.

Para lograr la deducción anterior, se cuenta de antemano con la gran cantidad de casos que han llegado a conocimiento de la DNFDDH-DIH sobre homicidios cometidos por agentes del Estado, lo que indica las condiciones actuales del DIH al interior de las fuerzas armadas de Colombia, pero de igual modo las deficiencias en las condiciones de las investigaciones. La preocupación internacional por los derechos humanos surgió ante el panorama nefasto que dejó el paso de las grandes guerras mundiales; esta situación estimuló la conformación de entes supranacionales universal y regional, como la ONU y la OEA, a modo de propuestas más preventivas que represivas para combatir el desconocimiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos en tiempos de paz como de guerra. El derecho a no ser privado de la vida, ampliamente reconocido por instrumentos internacionales, se constituye como derecho fundamental y obligación *erga omnes* con reconocimiento de norma imperativa internacional por la CIJ.

Ante el anterior marco, con la aceptación de la pena de muerte en varios de los países del mundo se enciende la alarma en la comunidad internacional por las graves violaciones a los DDHH: largas agonías de los reos e inyecciones mal suministradas son apenas ejemplos de la si-

tuación problemática. La necesidad de controlar estas actividades conduce a que los entes internacionales enfatizan en la legalidad de estas actuaciones, forjando así los cimientos de las preocupaciones futuras por las ejecuciones extrajudiciales.

Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, son un fenómeno internacional que incluye al homicidio en diferentes formas, sea causado por agentes del Estado o por particulares con la permisibilidad o aquiescencia de ellos. Según las denominaciones y las características advertidas en el primer capítulo, en Colombia se podría hablar solamente de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, por cuanto la Constitución prohíbe la pena de muerte y, por ende, no habrían ejecuciones de sentencias con pena capital, donde se violaran las garantías procesales mínimas para la ocurrencia de las denominadas ejecuciones sumarias.

Dentro del grupo enunciado del fenómeno de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, sobreponiendo el principio de legalidad que rige todo el ordenamiento penal colombiano, se encuentra el artículo 135 como homicidio en persona protegida que corresponde a la muerte ilegal de persona protegida cometida con ocasión y en desarrollo del CANI, que se considera igualmente por el Estatuto de Roma como delito de guerra, (infracciones graves al DIH) por ser una norma prohibitiva y prevalente, donde se enuncia el mismo precepto en diferentes instrumentos internacionales que impiden esta conducta por parte de los combatientes estatales e ilegales, precisamente por la irreversibilidad de la muerte, dándole un reaseguro al derecho a la vida de quienes no participan o han dejado de participar de las hostilidades con el fin de humanizar la guerra.

En mérito de lo anterior, no es viable interna y penalmente hablando sobre tipicidad, estructurar estas muertes ilícitas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado como ejecuciones extrajudiciales, pero tampoco “falsos positivos”, como popularmente fueron llamadas estas muertes, porque al existir la conducta penal de homicidio en persona protegida es esta la forma como se debe convocar a quien se investiga, acusa, juzga y sanciona por cometer esta grave infracción.

El caso particular de Colombia presenta una serie de aristas que han permitido que estas prácticas se realicen frecuentemente por los agentes del Estado o con su colaboración. Así lo demuestran casos emblemáticos como la masacre de la Rochela y Mapiripán, sin embargo esta

tendencia tiene su origen en el mismo conflicto armado interno que por años ha soportado el pueblo colombiano. Por ello se afirma que es un hecho notorio y de conocimiento público, que tiene como principal respaldo desde sus albores la disputa por la tierra, la formación de la guerrilla, la lucha entre grupos cuando surgieron las autodefensas, los paramilitares, junto a la incidencia del narcotráfico y la corrupción.

La necesidad de presentar una lucha frontal con resultados del uso de la fuerza para combatir la guerrilla más antigua del mundo y demostrar al Gobierno de turno que se iba ganando la guerra mediante las bajas en combate, permitió ver algunos episodios macabros de algunos agentes de las fuerzas militares a cambio de la existencia de incentivos. Se pretendió ocultar estos hechos ilícitos bajo la esfera de la justicia castrense, considerando que esas acciones estaban enmarcadas dentro del servicio. Como consecuencia, un gran grupo de casos están en duda frente a la opinión pública y la misma comunidad internacional y no parece apropiado que sea un juez militar por principio de imparcialidad quien asuma la escena de un hecho que encierra la connotación de graves infracciones al DIH.

Se debe garantizar por parte del Estado que los responsables del funcionamiento de la administración de justicia penal en todos los niveles estén debidamente calificados para el desempeño de sus labores y que las deben llevar a cabo con independencia, sin tener en cuenta intereses personales y de grupo. La política criminal y el sistema de administración de justicia deben basarse en los principios que propendan por la igualdad de todos ante la ley sin discriminación alguna como se manifestó en el Sexto Congreso de la ONU en Caracas en 1980.

Por consiguiente, los actos urgentes deben ser asumidos por una autoridad imparcial que posea un personal integral e idóneo, con la presencia de un experto en medicina legal que pueda profundizar tanto de la interacción del contexto de la escena como en lugares aledaños, el cadáver, la evidencia y la relación causa-efecto, agresor-víctima, para determinar la manera y la causa de la muerte en una sala de morgue en condiciones favorables. Ello será suficiente para no ordenar exhumación de cadáver y reconstrucciones después de un tiempo como herramienta de búsqueda de evidencias, escena de victimización secundaria.

La cantidad de posibilidades en medio del fragor de un combate, con el nexo funcional y la conducta ocurrida en desarrollo o con ocasión de un conflicto armado y sobre situaciones apartadas y por fuera

del contexto de la guerra, son consideraciones que se deben sopesar con personal experto en temas de criminalística y derecho de guerra, pero independientes de la misma fuerza armada para determinar los contornos sobre aquellos excesos y extralimitaciones que llegan y traspasan el umbral del fuero militar. Aquellas son apreciaciones de la comunidad internacional que viene instando al Estado colombiano para velar por una justicia justa e imparcial, por cuanto la generación de impunidad conduce a que proliferen la violencia.

Por ello es que no es viable en las condiciones de un conflicto asimétrico que sea la misma fuerza armada quien determine desde los actos urgentes el destino de una indagación o investigación. La causa más significativa de los altos índices de impunidad se presenta al momento de la investigación preliminar adelantada por las autoridades con funciones de policía judicial (inspectores y corregidores) que no poseen los medios y la capacitación necesarios para asumir con entereza los sitios de los hechos y sobre todo la madre u origen de los actos urgentes: la inspección técnica a cadáver.

En oportunidades no se trasladan a la escena primaria, debido a las mismas situaciones de violencia, lo que permite que sea el actor armado estatal quien levante y traslade el cadáver para suplir ese procedimiento hasta las cabeceras municipales apartadas. Estas limitantes determinadas por las condiciones geográficas y climáticas del país, la ausencia de personal capacitado para adelantar las labores de policía judicial y la escasez de recursos para efectuar actos urgentes acordes con los parámetros internacionales de la investigación integral son los que están llevando fuera del plazo razonable y generando impunidad.

Adicionalmente se puede predicar como cierre del acápite que la ausencia en el sector rural de policía judicial capacitada para intervenir en la escena del crimen, el traslado sin formalidades técnicas de los cuerpos para ser luego valorados –en un 40% de los casos estudiados se demostró que los cuerpos fueron sustraídos del lugar del crimen por el mismo Ejército sin ningún tipo de cuidados y formalidades–, la ausencia de médicos con experiencia en la realización de autopsias, son los problemas que afronta la investigación por posibles ejecuciones extrajudiciales en el conflicto interno colombiano.

Otro tema de estudio se relaciona con el conflicto de jurisdicción entre la justicia penal militar y la ordinaria, de muy común uso por la defensa en cualquier etapa de la investigación o juzgamiento, no obs-

tante que la Corte Constitucional en su intento por dejar zanjado este aspecto mediante Sentencia T-932 de 2002<sup>302</sup> aclaró que:

Si se observa que los hechos fueron cometidos en forma masiva y singularmente cruel contra pobladores civiles ajenos al conflicto armado que sufre el país y constituye una violación muy grave de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el hecho debe ser asignado a la justicia penal ordinaria, y no hacerlo así daría lugar a una vía de hecho.

Por lo tanto se puede concluir que no se hace imperativa la modificación del fuero para que la justicia penal militar conozca de las conductas de homicidio relacionadas con el CANI, así como tampoco la inclusión de nuevos tipos penales que contemplen las particularidades propias de la ejecución extrajudicial internacional porque en Colombia existe tipicidad para esta clase de hechos, y en su lugar los esfuerzos deben estar dirigidos al fortalecimiento de equipos básicos de fotografía y topografía para inspectores de policía y corregidores lo mismo que la creación de unidades básicas de medicina legal o por lo menos salas de morgue conforme a las exigencias médico legales del Decreto 786 de 1990.

Igualmente, como hallazgo materia del capítulo cuarto, se precisa una mejora en la estructuración y selección de perfiles para fiscales y funcionarios de policía judicial que permitan el reforzamiento de la DNFDHDIH en lo correspondiente a capacidades, competencias, actitudes, experiencia y demás que se consideren de conformidad a las expectativas y temáticas propias de las graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH.

---

302 Sentencia T-932 de 2002, cit.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALKATOUT, JOSEF y KAI AMBOS. “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el derecho internacional”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 104, II, época II, octubre de 2011, disponible en [[www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos-Alkatout,asesinatobinLaden,CPC104\(2011\),5-26.pdf](http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos-Alkatout,asesinatobinLaden,CPC104(2011),5-26.pdf)].
- ALSTON, PHILLIP. Informe Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Nueva York, Naciones Unidas, 2006, disponible en [[www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI\\_2760](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2760)].
- APONTE CARDONA, ALEJANDRO. *Persecución penal de crímenes internacionales: Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2011.
- BAUMAN, ZYGMUNT. *Daños colaterales: Desigualdades sociales en la era global*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2011.
- BENSOUSSAN, GEORGES. *¿Auschwitz por herencia? Sobre un buen uso de la memoria*, Barcelona, Anthropos, 2010.
- BOIVIN, ALEXANDRA. “Más allá de la complicidad: El derecho internacional y la transferencia de armas pequeñas y ligeras”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de septiembre de 2005, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6r5l6x.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6r5l6x.htm)].
- CASTILLO DAUDÍ, MIREYA y SERGIO SALINAS ACELGA. “Derecho internacional humanitario y responsabilidad internacional del individuo”, en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- CEBADA ROMERO, ALICIA. “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens*, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 4, junio de 2002, disponible en [[www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos](http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos)].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

- DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2010.
- DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 2013.
- DROEGE, CORDULA y FEDERICO ANDREU-GUZMÁN. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, Serie Guía para profesionales, n.º 2, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 2006.
- GARCÍA AVILÉS, ALEJANDRO. *Hijos de la Violencia: Campesinos de Colombia sobreviven a "Golpes" de paz*, Madrid, Los libros de la Catarata, 1996.
- GUERRA TRIANA, LINA PATRICIA y CINDY MARCELA FERNÁNDEZ ARDILA. Análisis discursivo del caso. Problemática nacional de los falsos positivos (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2009, disponible en [[www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-comunicacion/falsos\\_positivos.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-comunicacion/falsos_positivos.htm)].
- GUTIÉRREZ ESPADA, CESÁREO. "La estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos", en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- HENDERSON, HUMBERTO. "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43, 2006, disponible en [[www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf)].
- IBÁÑEZ GUZMÁN, AUGUSTO. *El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Externado, 2003.
- LAWAND, KATHLEEN. "Conflictos Internos u otras situaciones de violencia: ¿Cuál es la diferencia para las víctimas? [Entrevista]", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 10 de diciembre de 2012, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm)].
- MEDINA GALLEGO, CARLOS. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: Origen, desarrollo y consolidación. El caso "Puerto Boyacá"*, Bogotá, Documentos Periodísticos, 1990.
- MONGE, YOLANDA. "La pena de muerte EE. UU. en frías cifras", *El País Internacional*, 20 de septiembre de 2011, disponible en [[http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618_850215.html)].
- MONGE, YOLANDA. "Una desastrosa ejecución en Oklahoma reaviva el debate sobre la pena de muerte", *El País Internacional*, 30 de abril de 2014, disponible en [[http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/30/actualidad/1398841016\\_921528.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/30/actualidad/1398841016_921528.html)].

## Bibliografía

NEUMAN, ELÍAS. *Victimología y control social: Las víctimas del sistema penal*, Buenos Aires, Universidad, 1994.

PONS RAFOLS, XAVIER. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria, 1998.

ROLDAN BARBERO, JAVIER. “Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos”, en CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.). *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

RUEDA SOTO, MARCO ANTONIO. *Fuerzas militares y delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

STONE, NORMAN. *Breve historia de la Primera Guerra Mundial*, Buenos Aires, Paidós, 2007.

TORRES, ARTURO. *El juego del camaleón: Los secretos de Angostura*, Quito, Eskeletra, 2009.

VALENCIA VILLA, ALEJANDRO (consultor). *Protocolo modelo para la investigación leal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias: Protocolo de Minnesota*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para Derechos Humanos, 2009, disponible en [[www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf)].

VINUESA, RAÚL EMILIO. “La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de julio de 1998, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlp2.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlp2.htm)].

### **Legislación, jurisprudencia y documentos oficiales**

Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002, “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”, *Diario Oficial*, n.º 45.040 de 19 de diciembre de 2002, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679)].

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. “Alto Comisionado de las Naciones Unidas”, OACNUDH, disponible en [[www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/oficina-del-alto-comisionado-d/](http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/oficina-del-alto-comisionado-d/)].

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos “Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966”, Nueva York, Naciones Unidas, 1976, disponible en [[www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx)].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. *Folleto informativo n.º 11 (Rev.1) - Ejecuciones sumarias o arbitrarias*, Nueva York, Naciones Unidas, 1988, disponible en [[www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf)].
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. 20.º aniversario del ACNUDH - 20 logros en materia de derechos humanos, 2003, disponible en [[www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx](http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx)].
- CENTRO INTERNACIONAL DE PRENSA –CEPRI–. Comisión Interamericana de Derechos Humanos saca a Colombia del Capítulo IV en su Informe Anual 2012, 18 de abril de 2013, disponible en [[http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/abril/Paginas/20130418\\_04.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/abril/Paginas/20130418_04.aspx)].
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe final, 2003, disponible en [<http://cverdad.org.pe/ifinal/>].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 112/10, Admisibilidad, caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, 2010, disponible en [<http://cidh.org/annualrep/2010sp/EC-CO.PI-02ADM.SP.doc>].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Situación de los derechos humanos en Colombia, en *Informe Anual*, 2011, disponible en [[www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap4Colombia.doc](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap4Colombia.doc)].
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe preparado por la Cruz Roja para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: El Derecho Internacional Humanitario y los Restos de los Conflictos Armados Contemporáneos. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2003, disponible en [[www.icrc.org/spa/assets/files/other/ihlcontemp\\_armedconflicts\\_final\\_esp.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ihlcontemp_armedconflicts_final_esp.pdf)].
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho internacional humanitario y terrorismo: respuestas a preguntas clave, 2011, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/5yyqg4.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/5yyqg4.htm)].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expedientes acumulados n.ºs 2009-00196 y 2008-00025-00 de 15 de noviembre de 2012, M. P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, disponible en [[www.defensoriamilitar.org/\\_pdf/fallo\\_consejo\\_estado.pdf](http://www.defensoriamilitar.org/_pdf/fallo_consejo_estado.pdf)].
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, disponible en [[www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Si7pepif.htm](http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Si7pepif.htm)].

## *Bibliografía*

- Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra, 2005, disponible en [[www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf)].
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre de 1969, disponible en [[www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)].
- Convenio de Ginebra I “Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949”, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm)].
- Convenio de Ginebra II “Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”, de 12 de agosto de 1949, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm)].
- Convenio de Ginebra III “Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, de 12 de agosto de 1949, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm)].
- Convenio de Ginebra IV “Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, de 12 de agosto de 1949, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm)].
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm)].
- Corte Constitucional. Sentencia C-444 de 4 de octubre de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-444-95.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-444-95.htm)].
- Corte Constitucional. Sentencia C-357 de 4 de agosto de 1997, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-357-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-357-97.htm)].
- Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm)].
- Corte Constitucional. Sentencia C-206 de 1.º de marzo de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-206-00.htm>].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

Corte Constitucional. Sentencia C-878 de 12 de julio de 2000, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 14 de febrero de 2001, Expediente D-3120, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-177-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-177-01.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 30 de julio de 2002, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia T-932 de 31 de octubre de 2002, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-932-02.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-932-02.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 22 de noviembre de 2005, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 15 de noviembre de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1154-05.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1154-05.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 7 de junio de 2006, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 10 de febrero de 2009, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-069-09.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-069-09.htm)].

Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2 de marzo de 2011, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [[www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm)].

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Loizidou vs. Turquía*, Objeciones Preliminares, 23 de marzo de 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-6/86, Sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986.

## Bibliografía

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANAS. Opinión Consultiva OC-9/87, Sobre garantías judiciales en estados de emergencia, 6 de octubre de 1987.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la *Masacre de Mapiripan vs. Colombia* [Sentencia], 15 de septiembre de 2005, disponible en [[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* [Sentencia], 31 de enero de 2006, disponible en [[www.oas.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.oas.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* [Sentencia], 19 de noviembre de 1999, disponible en [[www.oas.org/es/cidh/infancia/decisiones/corteidh.asp](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/decisiones/corteidh.asp)].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Excepciones Preliminares. Caso *Palmeras vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, disponible en [[www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/66-esp.html](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/66-esp.html)].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe anual*, 2011, disponible en [[http://viva.org.co/pdfs/victimias/CIDH\\_INFORME\\_2011\\_Cap4Colombia.pdf](http://viva.org.co/pdfs/victimias/CIDH_INFORME_2011_Cap4Colombia.pdf)].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso del Canal de Corfu. Dos destructores británicos chocaron con minas en aguas libanesas. (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Albania), 9 de abril de 1949.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a la Barcelona Traction Light and Power Company , Limited. (Segunda fase) tuvo su origen en la declaración de quiebra en España de la Barcelona Traction, una sociedad constituida en Canada, 5 de febrero de 1970.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), 27 de junio de 1986.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 2004, disponible en [[www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf)].
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación Colombia. Reporte Intermedio, 2012, disponible en [[www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF)].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Ley 600 de 2000, Casación n.º 29.934 de 18 de agosto de 2010, CARLOS A. GARCÍA MONTERO y ALDEMAR BOTERO RODRÍGUEZ, M. P.: JAVIER ZAPATA ORTÍZ, p. 15, disponible en [[http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Comunicorte/Decisiones/FALLO%20CASACIÓN-%20Penal%20Militar.29934%20Nulidad%20por%20incompetencia%20\(18-08-2010\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Comunicorte/Decisiones/FALLO%20CASACIÓN-%20Penal%20Militar.29934%20Nulidad%20por%20incompetencia%20(18-08-2010).pdf)].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 29.877 de 1.º de agosto de 2011, M. P.: JAVIER ZAPATA ORTIZ.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 36.562 de 13 de junio de 2012, M. P.: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, p. 41, disponible en [[www.redjurista.com/documents/csj\\_scp\\_36562\(13-06-12\)\\_2012.aspx](http://www.redjurista.com/documents/csj_scp_36562(13-06-12)_2012.aspx)].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 3382-2014, Radicación 40.733 de 19 de marzo de 2014, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 3455-2014, Radicación 43.303 de 25 de junio de 2014, M. P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Decreto 2550 de 12 de diciembre de 1998, *Diario Oficial*, n.º 38.608 de 12 de diciembre de 1988, disponible en [[ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1988/decreto\\_2550\\_1988.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1988/decreto_2550_1988.html)].

Decreto 786 de 16 de abril de 1990, *Diario Oficial*, n.º 39.300, 17 de abril de 1990, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2)].

Decreto 2699 de 30 de noviembre de 1991, Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, *Diario Oficial*, n.º 41.190 de 30 de noviembre de 1991, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/decreto2699-91.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/decreto2699-91.pdf)].

Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Nuevo Código de Procedimiento Penal, *Diario Oficial*, n.º 40.190 de 30 de noviembre de 1991, disponible en [[ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_penal\\_1991.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html)].

Decreto 122 de 18 de enero de 2008, *Diario Oficial*, n.º 46.875 de 18 de enero de 2008, disponible en [[www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_0122\\_2008.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0122_2008.htm)].

Decreto 016 de 9 de enero de 2014, Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-016-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-016-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf)].

## Bibliografía

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, FGN, 2009, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf)].
- FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO –FEDES–. Soacha: Falsos positivos e impunidad. La punta del iceberg, junio de 2010, disponible en [[www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/soacha5.html#N\\_5\\_](http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/soacha5.html#N_5_)].
- Ley 5.<sup>a</sup> de 26 de agosto de 1960, “Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, disponible en [[www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/05/Ley-5-del-26-de-agosto-de-1960-Aprobación-Convenios.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/05/Ley-5-del-26-de-agosto-de-1960-Aprobación-Convenios.pdf)].
- Ley 32 de 29 de enero de 1985, por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, *Diario Oficial*, año cxxi, n.º 36.856, 13 de febrero de 1985, p. 529. Disponible en [[www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3718\\_documento.pdf](http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3718_documento.pdf)].
- Ley 270 de 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, *Diario Oficial*, n.º 42.745 de 15 de marzo de 1996, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548)].
- Ley 519 de 4 de agosto de 1999, *Diario Oficial*, n.º 43.656, 5 de agosto de 1999, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0519\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0519_1999.html)].
- Ley 522 de 12 de agosto de 1999, *Diario Oficial*, n.º 43.665 de 13 de agosto de 1999, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0522\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html)].
- Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097 de 24 de julio de 2000, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)].
- Ley 742 de 5 de junio de 2002, “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día 17 de julio de 1998”, *Diario Oficial*, n.º 44.826, de 7 de junio de 2002, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964)].
- Ley 906 de 31 de agosto de 2004, *Diario Oficial*, n.º 45.658 de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [[www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787)].
- Ley 1407 de 17 de agosto de 2010, Por la cual se expide el Código Penal Militar, *Diario Oficial*, n.º 47.804 de 17 de agosto de 2010, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1407\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html)].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

Ley 1654 de 15 de julio de 2013, *Diario Oficial*, n.º 48.852 de 15 de julio de 2013, disponible en [[www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1654\\_2013.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1654_2013.html)].

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Directiva n.º 10, de 6 de junio de 2007, “Homicidio en Persona Protegida”, disponible en [<http://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/Directivas%20DDHH%20NUMERO%2007%20DE%202007.pdf>].

Ministerio de Defensa Nacional. Directiva n.º 19, de 2 de noviembre de 2007, “Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar el homicidio en persona protegida”, disponible en [<http://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/Directivas%20DDHH%20NUMERO%2007%20DE%202007.pdf>].

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. Decreto 786 de 16 de abril de 1990, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico-legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 39.300, de 17 de abril de 1990, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/16629/Decreto+0786-1990+AUTOPSIAS.pdf/f745ff97-71c0-491f-b395-1326806a97d2)].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 33/104, de 16 de diciembre de 1978, “Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 86.ª sesión plenaria, p. 157, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/104&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/104&Lang=S)]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 35/172, de 15 de diciembre de 1980, “Ejecuciones arbitrarias o sumarias”, 96.ª Sesión plenaria, p. 209, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/172&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/172&Lang=S)].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 32/22 de 28 de noviembre de 1977, “Cuestión del Sahara Occidental”, Asamblea General, Trigésimo segundo período de sesiones, p. 171, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/22&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/22&Lang=S)].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 37/182 de 17 de diciembre de 1982, “Ejecuciones sumarias o arbitrarias”, Asamblea General, Trigésimo séptimo período de sesiones, p. 254, disponible en [[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/182&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/182&Lang=S)].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe Preliminar de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e impunidad en Colombia*, 2007, disponible en [[www.dhcolombia.info/IMG/pdf\\_InformeA10.pdf](http://www.dhcolombia.info/IMG/pdf_InformeA10.pdf)].

## *Bibliografía*

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Informe de Evaluación Sumativa de la política de lucha contra la impunidad en caso de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. 6 de marzo de 2006 a 31 de julio de 2010, Bogotá, Presidencia de la República, julio de 2010, disponible en [<http://historico.derechoshumanos.gov.co/LuchaImpunidad/Documents/2010/3InformeImpunidad.pdf>].

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”, 8 de junio de 1977, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#1](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#1)].

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, 8 de junio de 1977, disponible en [[www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm)].

Radicado 11001010200020070113800/749C de 12 de julio de 2007, M. P.: GUILLERMO BUENO MIRANDA.

Radicado 11001010200020080087600/939 de 14 de mayo de 2008, M. P.: GUILLERMO BUENO MIRANDA.

Radicado 110010102000200902089, de 14 de septiembre de 2009, M. P.: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Radicado 11001010200020090196700/1219 de 3 de agosto de 2009, M. P.: JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO.

Radicado 1110010102000200601121 00 de 13 de octubre de 2010, M. P.: JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ.

Radicado 1100101020000201202160 00 de 15 de noviembre de 2012, M. P.: HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

Radicado 11001010200020120240800 de 30 de enero de 2013, M. P.: PEDRO A. SANABRIA BUITRAGO.

Radicado 40.733 del 19 de marzo de 2014, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, disponible en [[www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014\(40733\).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/2852183/SP3382-2014(40733).pdf/bcb1a811-fd73-4c82-911a-7f77ee60c5a9)].

Radicado 43.303 del 25 de junio de 2014, M. P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, disponible en [[http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(02-07-14\)/AP3455-2014\(43303\).pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(02-07-14)/AP3455-2014(43303).pdf)].

*Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales...*

Resolución 0-1560 de 26 de octubre de 2001, Por medio de la cual se adiciona el nombre de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y se amplía el espectro filosófico y funcional de la razón de su creación y existencia, *Diario Oficial*, n.º 44.594 de 22 de octubre de 2001, disponible en [<http://diario-oficial.vlex.com.co/vid/resolucion-0-1561-43166455>].

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *McCann vs. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Aksoy vs. Turquía*, 18 de diciembre de 1998.





Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,  
en septiembre de 2015

Se compuso en caracteres Cambria de 12 y 9 pts.

Bogotá, Colombia